

PROYECTO DE ACUERDO No _____ DE 2020

"Por medio del cual se adopta la revisión general de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Rico - Meta"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO - META,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral °7 del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 41 de la Ley 152 de 1994, 25 de la Ley 388 de 1997, 12 de la Ley 810 de 2003, 2 de la Ley 902 de 2004, 189 del Decreto - Ley 019 de 2012, 29 de la Ley 1454 de 2011, 6, numeral 9º de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1077 de 2015, la STC 4360 de 2018 y la Ley 1558 de 2012 MinCIT, Ley 300 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece las bases para la organización territorial, los planes de desarrollo, y dicta los criterios del desarrollo territorial, al asignarle a las entidades públicas en el marco de los derechos colectivos y del medio ambiente, la función de regular los usos del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 388 de 1997 el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo II Ordenamiento del territorio municipal en el artículo 5º de la Ley 388 de 1997 el ordenamiento del territorio comprende un conjunto de acciones político – administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos, en ejercicio de la función pública, tendiente a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico, y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004 señala que los planes y esquemas de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos e indicar las condiciones que ameritan su revisión.

Que el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, reglamentado por el Decreto Nacional 2079 de 2003, establece que los Concejos Municipales pueden revisar, hacer ajustes y aprobar los Planes de Ordenamiento Territorial, y en caso que los Concejos no lo aprueben el Alcalde podrá adoptarlo por Decreto.

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 en su numeral 9 señala que los Planes de Ordenamiento Territorial, serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal cada 12 años, para ejecución de las estrategias de desarrollo del municipio.

Que el Municipio de Puerto Rico adoptó su Esquema de Ordenamiento Territorial por medio del Acuerdo Municipal No. 013 del 28 de junio de 2000.

Que el Acuerdo 013 de 2000 define en su artículo 2 su ámbito de aplicación señalando que “Las disposiciones contenidas en este Acuerdo son aplicables a la totalidad del territorio Municipal de Puerto Rico- Meta”.

Que el Acuerdo 013 de 2000 - Esquema de Ordenamiento Territorial no define su vigencia; sin embargo, dado que fue adoptado en junio de 2000, a la fecha, la vigencia de todos sus componentes se encuentra agotada.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta el agotamiento de las vigencias del Esquema de Ordenamiento Territorial, y con fundamento en el seguimiento al mismo, éste ha cumplido su vigencia de largo plazo, por lo que la Administración Municipal es competente para adelantar la presente revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Rico, dado que a la fecha la vigencia del EOT se encuentran agotada.

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, define el procedimiento que se debe seguir para adelantar la modificación o ajuste de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial, por lo que en cumplimiento de esta norma, el Alcalde Municipal, inició el proceso de revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial adelantó, con el apoyo de la Agencia Técnica de Cooperación Alemana GIZ, realizando las siguientes actuaciones:

a. Dio inicio al proceso de formulación de dicho instrumento, y lo sometió a consideración del Consejo de Gobierno el **XX** de **_____** de **20x**.

b. Como documento consolidado, presentó el proyecto de articulado, su cartografía, el Documento Técnico de Soporte ante la Corporación Autónoma Regional, el **XXX** del **20xx** y mediante Resolución No **xxx**, se declararon concertados los asuntos ambientales del proyecto, de conformidad con lo establecido en sus considerandos y parte resolutive, en coordinación con el contenido del acta de concertación suscrita por las partes el día **xxx de 20xx**.

c. Surtida la actuación anterior, el proyecto se sometió a consideración del Consejo Territorial de Planeación Municipal el **xxx** de **2020**, quien emitió concepto y recomendaciones el **xxx** de **2020**.

d. En cumplimiento del proceso de participación pública, la Administración Municipal ejecutó una estrategia que dio cumplimiento a las normas de procedimiento para la adopción del Esquema, fundamentada principalmente en la realización de mesas internas de trabajo con la Administración Municipal, talleres de trabajo con comunidad del área rural y urbana con instancias de concertación como Consejo Territorial de Planeación, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena CORMACARENA y el Concejo Municipal, además de reuniones con grupos de interés y en general con la comunidad, con el fin de socializar y recibir aportes de todos los involucrarlos en el proceso y surtir el proceso de la mano de la comunidad y las entidades que la representan.

Que según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 4360 de 2018, se ordena al Municipio de Puerto Rico actualizar e implementar el Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual debe contener un plan de acción de reducción a cero la deforestación dirigidas a la adaptación del cambio

climático.

Que en atención a las consideraciones anteriores y luego de cumplir con el procedimiento definido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el proyecto de revisión del EOT, fue radicado ante el Concejo Municipal de Puerto Rico, el día [xxx de 20XX](#).

Que en mérito de lo expuesto

ACUERDA:

**TÍTULO I.
ADOPCIÓN**

Artículo 1. Adopción. Mediante el presente Acuerdo se adopta la revisión general de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Rico, adoptado por medio del Acuerdo 013 de 2000, conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Hacen parte integrante del presente Acuerdo:

1. Documento Técnico de Soporte y sus anexos
2. Memoria justificativa de la revisión del EOT
3. Documento resumen
4. Anexo con cartera de coordenadas del perímetro urbano y de expansión
5. Anexo con perfiles viales
6. Anexo con Programa de Ejecución
7. Cartografía temática, compuesta por los siguientes mapas:

COMPONENTE GENERAL

- FG-01 Modelo de Ordenamiento Territorial
- FG-02 Clasificación del Suelo
- FG-03 Estructura Ecológica Principal
- FG-04 Áreas en condición de amenaza y riesgo
- FG-04A Amenaza por Incendios Forestales
- FG-04B Amenaza por Inundación
- FG-04C Amenaza por Inundación en Centros Poblados Rurales
- FG-05 Espacialización de Programas y Proyectos

COMPONENTE URBANO

- FU-01_ Perimetro urbano y de expansión
- FU-02_ Estructura Ecológica Principal Urbana
- FU-03_ Áreas en condición de amenaza y riesgo
- FU-03A_ Amenaza por Inundación Urbano
- FU-04_ Sistema de Movilidad
- FU-05_ Sistema de Servicios Públicos
- FU-06_ Espacio Publico
- FU-07_ Equipamientos
- FU-08_ Áreas de actividad
- FU-09_ Tratamientos urbanísticos
- FU-10_ Áreas beneficiarias de acciones urbanísticas generadoras de Plusvalía

COMPONENTE RURAL

FR-01 Sistema de Movilidad

FR-02 Sistema de Servicios Públicos

FR-03 Espacio Público y Equipamientos

FR-04 Zonas beneficiarias de acciones urbanísticas generadoras de Plusvalía

FR-05 Categorías de Suelo Rural

FR-05A Categorías de Suelo Rural de Sector Sabana - Cabecera

FR-05B Categorías de Suelo Rural de Sector Güejar – Puerto Toledo

FR-05C Categorías de Suelo Rural de Sector Barranco - Colorado

FR-06 Centros Poblados Rurales

FR-07 Unidades de Planificación Rural -UPR

Parágrafo. También hace parte de la presente revisión el Documento de evaluación y seguimiento del Acuerdo 013 de 2000.

Artículo 2. Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan se aplican a todo el territorio del Municipio de Puerto Rico, conformado por suelo urbano, de expansión y rural, que se delimita en la presente revisión.

Artículo 3. Componentes del EOT y jerarquía de sus normas. El EOT está compuesto por el Componente General, el Componente Urbano y el Componente Rural. Según el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, las normas del Componente General son normas estructurales y por tanto solo podrán ser modificadas a través de una revisión de largo plazo, y las normas del componente Urbano y Rural son normas generales que podrán ser modificadas a través de una revisión de mediano plazo. Los programas y proyectos que hacen parte del EOT son normas complementarias que podrán ser modificadas a través de una revisión de corto plazo. Esto sin detrimento de las excepciones de revisión, modificación y/o ajuste que establece el Decreto Nacional 4002 de 2004, o aquel que lo modifique, complemente o sustituya.

TÍTULO II. COMPONENTE GENERAL

CAPÍTULO I. Visión y Modelo de Ordenamiento Territorial

Artículo 4. Visión del Esquema de Ordenamiento Territorial. Puerto Rico para el 2032, será un territorio de paz y competitivo, a partir de la producción agropecuaria sostenible, la transformación de sus productos y el ecoturismo comunitario, apoyados en una mejor conectividad y accesibilidad multimodal, ofreciendo condiciones para el goce efectivo de los derechos plenos, seguridad, infraestructura e inclusión social, a fin de fortalecer los derechos de participación, salud, vivienda, servicios públicos, educación, economía y bienestar de sus habitantes y el compromiso comunitario para conservar la biodiversidad como eje económico importante de las familias del municipio, que acompañado de la producción sostenible serán ejemplo regional y nacional, contribuyendo a ampliar los canales de mercado de productos y servicios en Colombia y el exterior. Además de respetar el compromiso con la naturaleza como la principal estrategia para la resiliencia del territorio frente a los efectos del cambio climático. Así mismo, será un municipio que enfoque su desarrollo urbano hacia la organización y aprovechamiento del espacio público para garantizar una

alta calidad del hábitat para su población y potencializar su atractivo hacia el turismo.

Artículo 5. Modelo de Ordenamiento Territorial. El Modelo de Ordenamiento Territorial de Puerto Rico está basado en su relevancia a nivel de biodiversidad por encontrarse entre biomas Amazónicos, de la Orinoquía y Andinos, que lo convierten en lugar importante para la conservación en Colombia, y su localización dentro de 3 áreas protegidas nacionales -PNN Sierra de la Macarena, DMI Macarena Norte y DMI Ariari Guayabero. El modelo propuesto busca adoptar prácticas de aprovechamiento sostenible que mejoren las condiciones económicas de la población, convirtiéndose en el principal reto para evitar el deterioro de la naturaleza, mediante la compatibilización de la conservación de los bosques con la producción sostenible a través de reconversión de usos en conflicto, y apoyar y promover los emprendimientos que propendan por el uso sostenible de los bosques; detener la deforestación; proteger los servicios de los ecosistemas de los cuales dependen las comunidades rurales y; buscar estrategias de conservación a nivel predial, acordes con las determinantes ambientales, sin afectar la economía familiar campesina. Para el logro de estos objetivos, se identifican y proponen los siguientes parámetros de ordenamiento:

- A. Interrelaciones regionales: Este EOT determina las disposiciones en cuanto al régimen de usos y edificabilidad, infraestructuras públicas de movilidad, equipamientos, servicios públicos y espacio público, así como la protección y conservación de la estructura ecológica, con base en lo cual el municipio adelantará acciones conjuntas con otros municipios, para la potencialización de la región y la consecución de objetivos comunes.
- B. Asentamientos: Los asentamientos se clasifican en cabecera municipal, caserío, centro de equipamientos, centro poblado y suburbano, para los cuales se define la reglamentación y lineamientos de manera diferenciada en el componente general, urbano y rural, para el cumplimiento de los objetivos del ordenamiento territorial.
- C. Determinantes ambientales: Este EOT reconoce las áreas estratégicas para la protección y conservación ambiental del territorio y se define su reglamentación, acogiendo los lineamientos y determinaciones normativas previstas por las autoridades ambientales del ámbito regional y nacional, para las áreas de importancia ambiental como los parques nacionales naturales, rondas, bosques y humedales, así como para las áreas de manejo especial como los Distritos de Manejo Especial DMI Ariari Guayabero y DMI Macarena norte, áreas de reserva campesina y la frontera agrícola.
- D. Amenazas y riesgos: Se definen, las áreas en condición de amenaza y áreas en condición de riesgo, para las cuales este EOT define, en el respectivo componente, el tratamiento para su mitigación y manejo.
- E. Corredores viales: Este EOT define la clasificación de los corredores viales para el ordenamiento del tráfico y el transporte terrestres, según tres categorías: primer orden (vías principales), segundo orden (vías conectoras) y tercer orden (vías locales). De acuerdo a esta clasificación se determina la función y la estructura física (perfiles viales) aplicables a las vías existentes, así como a las vías nuevas que se desarrollen. Así mismo se definen los criterios para la intervención y generación de infraestructuras con relación a la movilidad terrestre.
- F. Corredores fluviales: De la misma manera que los corredores viales, este EOT define tres categorías para los corredores fluviales: primer orden (ríos), segundo orden (caños principales) y tercer orden (caños secundarios), así como las infraestructuras (embarcaderos) asociadas a la movilidad fluvial.

Parágrafo. El Modelo de Ordenamiento Territorial se identifica en el Mapa N° FG-01 “Modelo de Ordenamiento Territorial”, que hace parte integral del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II.

Políticas, objetivos y estrategias de ordenamiento

Artículo 6. Política de resiliencia territorial. Busca conducir a que las decisiones de ordenamiento en relación con la Gestión del Riesgo de Desastres, se adopten en función de los resultados del estudio básico de riesgo del municipio, logrando la definición de las normas y medidas de regulación urbanística sobre áreas expuestas a amenazas de origen natural, así como definir los instrumentos, capacidades, y esfuerzos de todos los actores públicos, privados y comunitarios para lograr un manejo del riesgo de desastres naturales, que asegure la sostenibilidad y seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos y mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades expuestas, a través del establecimiento y comprensión de medidas no estructurales para la reducción de las amenazas y riesgos identificados; y mediante la aplicación de medidas de exclusión y/o condicionamiento de actividades que contribuyan a la generación de las amenazas.

Artículo 7. Objetivos de la política de resiliencia. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Fortalecer el conocimiento, documentación y generación constante de información del riesgo en el territorio municipal, considerando la evolución y actualización de los procesos científicos y tecnológicos que permiten el mejoramiento de la comprensión y conceptualización del mismo, así como la evaluación de los riesgos y procedimientos.
2. Desarrollar acciones que contribuyan a la disminución de las áreas con condición de amenaza y riesgo identificadas en el municipio y que mejoren la prevención y la respuesta en el manejo de desastres, aumentando así su resiliencia y adaptación.
3. Gestionar acciones de apoyo interinstitucionales que fortalezcan la ejecución y seguimiento al PMGRD .

Artículo 8. Estrategias de los objetivos de la política de resiliencia. Los objetivos de la política de resiliencia propuestos se desarrollan por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Elaboración de estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo (AVR) para fortalecer el conocimiento del riesgo en el municipio de Puerto Rico, en las áreas priorizadas por los mapas FG-04 y FU-03.
- b. Fortalecimiento de la generación y manejo de información mediante la implementación de sistemas de monitoreo permanente y seguimiento de amenazas por inundación y de las áreas que prestan el servicio ecosistémico de moderación, regulación y contención de eventos naturales, además de alimentar inventarios y registros de ocurrencia de eventos de emergencia y/o desastre de Puerto Rico.
- c. Condicionamiento de los usos y la ocupación del suelo en las áreas amenazadas por inundación como medida de reducción y prevención del riesgo, hasta tanto no se cuente con los resultados de los estudios detallados de riesgos que indican los mapas FG-04 y FU-03.
- d. Puesta en marcha de las obras de mitigación producto de los resultados de los resultados de los estudios detallados propuestos y priorizados en este EOT, cuando se contemplen áreas de riesgo mitigable.
- e. Declaración de suelos de protección por amenazas naturales cuando el resultado de los

- estudios detallados propuestos y priorizados en este EOT, contemplen áreas de alto riesgo no mitigable.
- f. Actualización del Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre - PMGRD de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Gestión de Riesgo (Ley 1523 de 2012).
 - g. Fomento de conciencia comunitaria con énfasis en el área rural, en conceptos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, a través de jornadas de socialización y participación, articuladas con lo dispuesto en el PMGRD.
 - h. Articular la gestión de riesgo municipal en cabeza de las entidades que conforman el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, con la gestión regional, departamental y nacional, y con dependencias del gobierno local, en la consecución de los objetivos del plan.
 - i. Articulación de acciones necesarias entre las entidades responsables sectoriales para asegurar la funcionalidad, resiliencia y la estabilidad estructural de los equipamientos e infraestructuras existentes en Puerto Rico, y en especial aquellos que permitan dar respuesta al manejo de desastres.
 - j. Identificación de los escenarios de riesgo potenciales de actividades que se generen en el municipio y/o proyectos, con el fin de evaluar su clasificación y su conveniencia o manejo, en concordancia con los objetivos de calidad del recurso hídrico y con las políticas de prevención de riesgos.

Artículo 9. Política de sostenibilidad ambiental. Busca estimular la protección del capital natural y el uso sostenible del territorio de manera que contribuya a mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades de Puerto Rico dentro de escenarios de cambio climático.

Artículo 10. Objetivos de la política de sostenibilidad ambiental. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Promover instrumentos y actividades económicas sostenibles a nivel local que eviten la deforestación y degradación de los ecosistemas.
2. Fomentar la restauración ecológica participativa de elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. Promover la sostenibilidad como un propósito colectivo para tomar mejores decisiones sobre el uso y aprovechamiento del territorio y aumentar la adaptación al cambio climático.
4. Apoyar la resolución de conflictos por uso del suelo en áreas del PNN Sierra de la Macarena y demás áreas protegidas.
5. Adelantar acciones conjuntas con otras entidades para dotar al municipio de la infraestructura y herramientas necesarias para las labores de investigación, servicios de apoyo, administración, control, y seguimiento ambiental.
6. Mitigar o disminuir los impactos ambientales producto de actividades humanas.

Artículo 11. Estrategias de los objetivos de la política de sostenibilidad ambiental. Los objetivos de esta política se desarrollan por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Articulación con Cormacarena y Parques Nacionales Naturales a través de una mesa permanente de trabajo que permita estructurar e implementar proyectos de incentivos económicos, para la protección de bosques y humedales en Puerto Rico.
- b. Gestión conjunta con la Gobernación y los programas del orden nacional, para adelantar la reconversión de actividades agropecuarias dentro de toda la Estructura Ecológica Principal.
- c. Articulación entre los gremios, sectores productivos, el Departamento y los habitantes locales

- localizados en toda la estructura ecológica principal, para desarrollar proyectos participativos de restauración ecológica.
- d. Ejecución participativa de proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático siguiendo las recomendaciones de Cormacarena y del PRICCO Meta para el municipio de Puerto Rico.
 - e. Establecimiento de una mesa permanente entre el municipio y Parques Nacionales Naturales para lograr reducir las tensiones y conflictos en torno a Uso, Ocupación y Tenencia al interior del PNN Sierra de la Macarena, y lograr tanto la conservación del área como la garantía de derechos de sus ocupantes.
 - f. Apoyo a la investigación e innovación tecnológica para la protección ambiental y aumento de la sostenibilidad.
 - g. Establecimiento de regulaciones para usos que generan impactos en la estructura ecológica, de manera que sus actividades tengan sostenibilidad. Entre ellos, el sistema de transporte fluvial, el turismo, actividades extractivas, la industria y agroindustria, uso del agua, manejo de residuos y emisiones.

Artículo 12. Política de diversificación económica, innovación y competitividad. Busca fortalecer la infraestructura de apoyo a la productividad, para potenciar las ventajas naturales del territorio, fomentando la transformación productiva sostenible y la comercialización justa, así como la promoción del potencial turístico y estabilizar y consolidar la frontera agrícola, para incidir en la meta de deforestación cero.

Artículo 13. Objetivos de la política de diversificación económica, innovación y competitividad. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Impulsar la productividad sostenible en áreas de la frontera agrícola fortaleciendo la competitividad de la economía campesina y la seguridad alimentaria de la región.
2. Promover la generación de valor agregado a la producción rural, capacitando al campesino para el desarrollo de productos innovadores y el comercio justo.
3. Planear, promover y consolidar el turismo de naturaleza y el agroturismo como una opción para el mejoramiento de las condiciones de la población.
4. Desarrollar acciones de fortalecimiento a la infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria que permita impulsar la competitividad del campo.

Artículo 14. Estrategias de los objetivos de la política de diversificación económica, innovación y competitividad. Los objetivos de esta política se desarrollan por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Estabilización de la frontera agrícola a través de arreglos silvoagrícolas y agrosilvopastoriles.
- b. Reconversión gradual de usos del suelo en conflicto y de actividades productivas en zonas de la frontera agrícola que promuevan el manejo sostenible de sistemas productivos, la seguridad alimentaria y la adaptación a la variabilidad climática
- c. Impulso de la economía forestal como estrategia innovadora de cierre de la frontera agrícola en Puerto Rico.
- d. Investigación e innovación tanto a nivel de la producción como de la transformación y mercadeo, mediante alianzas con Agrosavia y la Gobernación que permitan la generación de valor agregado a la productividad agropecuaria.
- e. Desarrollo en conjunto con el Departamento del plan de turismo sostenible municipal, en el que se establezcan entre otros temas, lugares estratégicos, infraestructura y rutas para el

turismo de naturaleza y el agroturismo como alternativa económica para la población rural de Puerto Rico, con énfasis en el sector del Güejar y lugares estratégicos del Río Ariari.

- f. Creación y mejoramiento de las infraestructuras de transporte y equipamientos de apoyo a la producción agropecuaria que permitan aumentar la competitividad de los productores locales.

Artículo 15. Política de mejoramiento de vivienda y hábitat de los asentamientos. Busca mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas y del hábitat, en los asentamientos rurales, las viviendas dispersas y el área urbana, a través de acciones institucionales específicas y actuaciones físicas públicas y público – comunitarias, teniendo en cuenta la capacidad de autogestión de sus habitantes, para disminuir el déficit cualitativo de vivienda, mejorar la accesibilidad y aumentar la conectividad entre las áreas rurales, y de estas con las áreas urbanas cercanas, así como para mejorar el hábitat de los asentamientos con la dotación, adecuación y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos y equipamientos sociales requeridos según las necesidades y expectativas de la población municipal, así como propender por un ambiente sano, previniendo la contaminación ambiental, mejorando la sana convivencia y aumentando los niveles de confort del hábitat. Estas acciones y actuaciones estarán orientadas hacia el restablecimiento de los derechos de los habitantes y el mejoramiento de su calidad de vida con enfoque diferencial.

Artículo 16. Objetivos de la política de mejoramiento de vivienda y hábitat de los asentamientos. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas y equipamientos de todo el municipio, con intervenciones físicas en las edificaciones existentes o a través de nuevas construcciones, proporcionando soluciones coherentes con las políticas de cambio climático.
2. Mejorar la accesibilidad y conectividad terrestre y fluvial del territorio municipal, ejecutando acciones encaminadas a disminuir la vulnerabilidad climática de las infraestructuras.
3. Dotar a los asentamientos rurales y a las zonas del área urbana que carecen de infraestructura para el saneamiento básico, energía eléctrica y comunicaciones, así como realizar adecuaciones y mantenimiento en las infraestructuras existentes para su óptimo funcionamiento.
4. Avanzar en la implementación de las medidas de mitigación de impactos ambientales producidas por ruido y emisiones atmosféricas en las diferentes actividades urbanas y rurales, así como la correcta aplicación de las normas urbanísticas para disminuir los conflictos que se puedan generar, tanto en las áreas ya existentes como en desarrollo.
5. Implementar acciones urbanísticas que estructuren, incrementen y mejoren el espacio público para el desarrollo de actividades de esparcimiento y confort, recreativas, deportivas, culturales, contemplativas y demás, que contribuyan al bienestar de sus habitantes. Así mismo que vinculen centralidades y equipamientos, conformando circuitos a través del espacio público, haciendo uso de las herramientas de financiamiento y gestión que la ley dispone para tal fin.

Artículo 17. Estrategias de los objetivos de la política de mejoramiento de vivienda y hábitat de los asentamientos. Los objetivos de esta política se desarrollan por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Articulación de responsables y mecanismos de gestión y financiación para la implementación de un subprograma de mejoramiento de viviendas y equipamientos que incluyan la dotación por auto provisión en servicios públicos adecuados para las viviendas dispersas de las veredas y baterías sanitarias en los equipamientos. Esta estrategia debe partir del ordenamiento social de la propiedad, de tal manera que se puedan aplicar subsidios de mejoramiento y construcción

- en sitio propio articulados entre el nivel nacional y municipal.
- b. Implementación de instrumentos de financiación con base en la propiedad del suelo, tales como contribución de valorización e impuesto predial a partir de actualizar el catastro municipal, con el fin de incrementar los recursos públicos para el desarrollo de acciones de mejoramiento de la accesibilidad y conectividad terrestre y fluvial del territorio, y para la construcción y mantenimiento de equipamientos sociales y de apoyo a la productividad agropecuaria.
 - c. Articulación de responsables, y mecanismos de gestión y financiación para la implementación de un subprograma de saneamiento básico, energía y comunicaciones, tales como alianzas con EDESA, EMSA y operadores de telefonía móvil, con la ART para financiar iniciativas PDET y apoyo a gestiones comunitarias, que vayan dirigidos a la construcción, adecuación y mantenimiento de las infraestructuras de servicios públicos en los asentamientos urbanos y rurales.
 - d. Exigencia de los permisos menores reglamentados por la autoridad ambiental, o concepto técnico de la misma, para actividades o actuaciones urbanísticas generadoras de impactos auditivos o ambientales medios y altos, que exijan acciones efectivas para su mitigación, para así dar cumplimiento a las determinantes ambientales y el mantenimiento de la calidad del hábitat.
 - e. Incremento del espacio público, mediante el desarrollo de proyectos urbanísticos en el área urbana, que incrementen las actividades recreativas, deportivas, contemplativas, de esparcimiento y bienestar para la población, aprovechando áreas como zonas de manejo de rondas urbanas, de manejo de infraestructuras de servicios o de mitigación de riesgos, y las necesarias para la integración de la infraestructura vial y equipamientos actuales o proyectados.
 - f. Actualización del expediente municipal, mediante la incorporación periódica de información referente a los indicadores poblacionales necesarios para la evaluación de suficiencia de equipamientos y espacio público, y los indicadores de habitabilidad necesarios para los proyectos de mejoramiento de las viviendas.

Artículo 18. Política de consolidación de una gobernanza local con enfoque diferencial para la construcción de paz. Busca consolidar una nueva gobernanza local que tenga como perspectiva la construcción de paz y busque una relación más armónica y participativa con el territorio y sus comunidades; entendiendo la diversidad como una oportunidad de mejorar las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones y reflejando esta mejor relación en una participación ciudadana robusta y un mejor diálogo entre ciudadanos, comunidades y gobierno municipal y el departamento.

Artículo 19. Objetivos de la política de consolidación de una gobernanza local con enfoque diferencial para la construcción de paz. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Fortalecer las capacidades de la administración municipal de Puerto Rico para desarrollar procesos participativos encaminados a la construcción de paz territorial.
2. Mejorar las capacidades sociales y comunitarias con enfoque territorial para la construcción de paz territorial desde la autonomía de las comunidades
3. Crear y fortalecer espacios de diálogo social y participación entre las comunidades y la administración municipal con enfoque ambiental y diferencial.

Artículo 20. Estrategias de los objetivos de la política de consolidación de una gobernanza local con enfoque diferencial para la construcción de paz. Los objetivos de esta política se desarrollan

por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Estructuración junto a la Agencia de Renovación del Territorio y la Gobernación del Meta, de un proceso de seguimiento permanente a las metas del Esquema de Ordenamiento Territorial y de las iniciativas del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET.
- b. Fortalecimiento de los Núcleos de Participación Veredal como estrategia para el seguimiento a la ejecución del Esquema de Ordenamiento Territorial, mediante procesos permanentes de planeación participativa y de rendición de cuentas.
- c. Consolidación del Consejo Territorial de Planeación de Puerto Rico como instancia válida de interlocución con la administración municipal, mediante procesos permanentes de fortalecimiento de capacidades en planificación del desarrollo y veeduría ciudadana.

Artículo 21. Política de fortalecimiento institucional. Busca direccionar la acción del municipio hacia el logro de los fines institucionales en materia de ordenamiento y planificación territorial, a través de respuestas ágiles, dinámicas y oportunas, la formación de la comunidad en las actividades permitidas en el territorio, el seguimiento de los proyectos y metas propuestos, y el control y sanción de las infracciones cometidas.

Artículo 22. Objetivos de la política de fortalecimiento institucional. Esta política contempla los siguientes objetivos:

1. Consolidar una gestión institucional articulada, integral y efectiva, enfocada al control y regulación del ordenamiento físico del territorio, a través de acciones participativas con la ciudadanía.
2. Mejorar la capacidad de respuesta de las instituciones locales, y la respuesta frente a las necesidades de la población en suelo urbano y rural, enfocada al cumplimiento de los instrumentos de planificación del territorio.
3. Fortalecer el liderazgo y las capacidades de los actores sociales locales para transformar prácticas inadecuadas de uso y ocupación del territorio, y superar las tensiones en el uso del suelo y acatar las actividades permitidas en éste.
4. Promover alianzas estratégicas con entidades o instituciones públicas o privadas, para lograr la gestión tanto de proyectos como de recursos relacionados con el cumplimiento de los objetivos y estrategias del esquema de ordenamiento territorial.

Artículo 23. Estrategias de los objetivos de la política de fortalecimiento institucional. Los objetivos de esta política se desarrollan por medio de las estrategias que se indican en el presente artículo:

- a. Articulación de actores institucionales y sociales, tanto de la Administración Municipal, Concejo Municipal, Consejo Territorial de Planeación y entes de control, como de la sociedad civil, para fortalecer la gestión y el desempeño institucional en el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las normas y ejecución de proyectos del EOT.
- b. Fortalecimiento de la estructura administrativa de Puerto Rico, así como de las capacidades técnicas de sus servidores públicos, para implementar las decisiones de ordenamiento del EOT, operar sus normas, y formular y adoptar los instrumentos que lo desarrollan, tales como planes parciales en suelo de expansión, participación en plusvalía y contribución por valorización.
- c. Fortalecimiento de las organizaciones sociales y apoyo a la conformación de veedurías ciudadanas con capacitaciones sobre el alcance e importancia de las acciones de planificación

- y ordenamiento permitidas en el territorio.
- d. Coordinación institucional para establecimiento de convenios interadministrativos y enlaces con organismos nacionales o internacionales que apoyen o realicen proyectos encaminados al cumplimiento de metas de este EOT.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE SUELO

Artículo 24. Clasificación del suelo. El territorio municipal se clasifica en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases se establecen, las categorías de protección que prima sobre cualquier clase de suelo, y la categoría de suelo suburbano como parte de las áreas de desarrollo restringido al interior del suelo rural. La clasificación del suelo se indica en el Mapa No. FG-02 Clasificación del Suelo, y las áreas son:

CLASE	TOTAL CLASE	CATEGORÍA	%	SUBTOTALES
SUELO URBANO	PROTECCIÓN	13,36	0,00%	149,56
	NO PROTECCIÓN	136,21	0,04%	
SUELO DE EXPANSIÓN	PROTECCIÓN	0,00	0,00%	38,87
	NO PROTECCIÓN	38,87	0,01%	
SUELO RURAL	PROTECCIÓN	323.042,52	95,60%	337.727,74
	DESARROLLO RESTRINGIDO	14.685,22	4,35%	
TOTAL		337.916,18	100,00%	337.916,18

Artículo 25. Suelo de protección. La categoría de protección, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, corresponde al suelo constituido por las zonas y áreas de terreno localizados en el suelo urbano, expansión y/o rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

En Puerto Rico esta categoría incluye los elementos de la Estructura Ecológica Principal definida a partir de las determinantes ambientales de CORMACARENA, las áreas destinadas a la producción agropecuaria, las áreas con amenazas y riesgos no mitigables, las áreas o inmuebles que se declaren a futuro como patrimonio cultural, y las áreas destinadas para las infraestructuras de servicios públicos de escala municipal o supramunicipal.

Parágrafo. El municipio mantendrá actualizado el listado de bienes declarados de utilidad pública y gestionará la declaración de aquellos que sean pertinentes

Artículo 26. Suelo de protección conservación y protección ambiental. Dentro de esta categoría se encuentran incluidos todos los elementos de la Estructura Ecológica Principal, tanto urbanos como rurales. La Estructura Ecológica Principal se desarrolla en el siguiente capítulo del presente Acuerdo y sus elementos se indican en el Mapa No. FG-03 Estructura Ecológica Principal.

Artículo 27. Suelo de protección para la producción agropecuaria. Dentro de esta categoría se incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas,

ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. El régimen de usos para este suelo se desarrolla en el Componente Rural y sus áreas se indican en el Mapa No. FR-05 Categorías de Suelo Rural.

Artículo 28. Suelo de protección por amenazas o riesgos no mitigables. La categoría de suelo de protección por condiciones de riesgo, corresponde a las áreas en alto riesgo no mitigable conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. En Puerto Rico no existe la identificación de áreas en amenaza o riesgo no mitigable, por tanto solo hasta que se desarrollen los estudios de detalle de riesgos de que trata el Capítulo V. Gestión del riesgo y adaptación al cambio climático, del presente Acuerdo, se podrá establecer la existencia o no de dicha categoría en el territorio municipal. En caso de declararse, se buscará evitar su ocupación y por ende, la configuración de nuevas condiciones de riesgo en el territorio.

Parágrafo. En caso que los resultados de los estudios de detalle de riesgos concluyan la presencia en el municipio de áreas en amenaza o riesgo no mitigable, se procederá a realizar una actualización cartográfica de los mapas del EOT a que haya lugar. Dicha actualización se realizará a través de un decreto del alcalde y no será necesario adelantar una revisión o modificación del presente EOT.

Artículo 29. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Estas áreas incluyen las zonas, inmuebles o sectores que hayan sido declarados como bienes de interés cultural al interior del municipio. En Puerto Rico no se cuenta con patrimonio cultural declarado; por tanto no existe suelo de protección de esta categoría.

Parágrafo. En caso que el Consejo Departamental de Patrimonio o el Ministerio de Cultura declaren áreas o inmuebles como patrimonio cultural en la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, se procederá a realizar una actualización cartográfica de los mapas del EOT a que haya lugar. Dicha actualización se realizará a través de un decreto del alcalde y no será necesario adelantar una revisión o modificación del presente EOT. De igual manera, se adoptarán los planes de manejo de dichos inmuebles.

Artículo 30. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. En esta subcategoría se encuentran las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios de escala municipal o supramunicipal. Dentro de esta categoría se incluye el área destinada para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- ubicada en cercanía del área urbana.

Las normas y actuaciones asociadas a los sistemas de servicios públicos, estén o no en la categoría de suelo de protección, se desarrollan en el Componente Urbano y Rural, y se indican en el Mapa No. FU-05_Sistema de Servicios Públicos y FR-02 Sistema de Servicios Públicos.

Parágrafo. El municipio mantendrá actualizado el listado de bienes declarados de utilidad pública y gestionará la declaración de aquellos que sean pertinentes.

Artículo 31. Suelo urbano. Según el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo urbano lo constituyen las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de

mejoramiento integral y en ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor al perímetro de servicios públicos o sanitario.

El perímetro urbano de Puerto Rico cuenta con 149,56 hectáreas y se indica en el Mapa No. FU-01_Perímetro urbano y de expansión.

Artículo 32. Suelo de expansión. Según el artículo 32 de la Ley 388 de 1997, está constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del EOT. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Se desarrolla mediante la formulación y ejecución de planes parciales.

El suelo de expansión de Puerto Rico cuenta con 38,87 hectáreas y se indica en el Mapa No. FU-01_Perímetro urbano y de expansión.

Artículo 33. Suelo rural. Según el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, el suelo rural son los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural existen dos categorías: Suelo de protección y de desarrollo restringido.

El régimen de usos sobre el suelo rural se desarrolla en el Componente Rural del presente Acuerdo y su zonificación se indica en el Mapa No. FR-05 Categorías de Suelo Rural. El suelo rural de Puerto Rico cuenta con 337.727,74 hectáreas.

Artículo 34. Desarrollo restringido en suelo rural. Según el artículo 5 del Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, establece que dentro de la categoría de desarrollo restringido se incluyen los suelos rurales que no hacen parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del EOT se incluye la delimitación de suelos suburbanos, centros poblados y caseríos rurales, y centros de equipamientos sociales.

Artículo 35. Suelo suburbano. Según el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

El régimen de usos sobre el suelo suburbano se desarrolla en el Componente Rural del presente Acuerdo y sus áreas se indican en el Mapa No. FR-05 Categorías de Suelo Rural. El suelo suburbano de Puerto Rico cuenta con 14.585,94 hectáreas.

Parágrafo. El umbral máximo de suburbanización de Puerto Rico es del 4,3% del área rural.

CAPÍTULO IV.
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL PARA LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 36. Estructura ecológica principal. Según el Decreto 1076 de 2015, la estructura ecológica principal está definida como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del municipio. La estructura ecológica buscará la adecuada gestión de los servicios ecosistémicos con énfasis en la conservación de la biodiversidad, el abastecimiento hídrico y la resiliencia territorial.

Artículo 37. Componentes de la estructura ecológica principal. La Estructura Ecológica Principal está integrada por las siguientes áreas tal como se identifica a continuación:

Componente	Categoría	Elemento	Nombre del elemento	Área (ha)
Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP	Áreas Protegidas Públicas	Parque Nacional Natural	PNN Sierra de la Macarena	137.282,75
		Parque Regional Natural	PNR Laguna San Vicente	493,9
		Humedales	Humedales	2.283,71
Áreas de Importancia Ecosistémica	Ecosistemas estratégicos	Nacimientos de agua	Nacimientos de agua	N/A
		Zonas de recarga hídrica	Zonas de recarga hídrica (zonificadas como alta)	0
		Rondas hídricas	Rondas hídricas	47.160,5
		Ríos y caños	Ríos y caños	6.611,96
		Bosques naturales (línea base de bosques 2010)	Bosques naturales conservados	17.9671,4
			Bosques naturales nuevos	17.201,3
			Bosques naturales perdidos	13.706,2
Áreas de manejo especial	POMCAS	POMCA río medio y bajo Ariari	Zonas de conservación y protección ambiental del río medio y bajo Ariari	55.587,38
Áreas complementarias para la conservación	Estrategias de conservación in situ	Distrito de Manejo Integrado	Zonas de preservación y recuperación para la preservación del DMI Ariari Guayabero	58.897,10
			Zonas de preservación y restauración del DMI Macarena Norte	42.056,33
	Infraestructuras verdes urbanas	Parques Urbanos	Parques Urbanos	2,71

Parágrafo 1. De llegar a presentarse superposición entre la estructura ecológica principal y las infraestructuras viales y para la prestación de los servicios públicos, se seguirán los lineamientos que determine la autoridad ambiental competente para su armonización.

Parágrafo 2. En todas las áreas de la estructura ecológica principal siempre y cuando no sea en áreas con condición de amenazas o riesgos, se permite la vivienda campesina como preexistencia. Las nuevas quedan restringidas a las disposiciones normativas del presente EOT.

Parágrafo 3. Los elementos que constituyen la Estructura Ecológica Principal se encuentran delimitados en los Mapas Nos. FG-03 “Estructura Ecológica Principal” y FU-02 “Estructura Ecológica Principal Urbana” que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 38. Definiciones aplicables a los usos del suelo en la estructura ecológica principal. A continuación, se mencionan las principales definiciones aplicables a los usos del suelo en la Estructura Ecológica Principal según el Decreto 1076 de 2015:

Cuenca: es el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, pueda desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Preservación: conjunto de acciones orientadas al mantenimiento del estado natural de la biodiversidad y de los ecosistemas mediante la limitación de la intervención humana en ellos.

Proyectos de uso sostenible: son proyectos que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agro-ecosistemas, a la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible.

Recuperación: son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto-sostenibles y no se parecen al sistema pre-disturbio.

Rehabilitación: son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos

Restauración: son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica.

Restauración Ecológica: son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema pre- disturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema auto-sostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

Uso sostenible: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer

las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Categoría de manejo: Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos.

Artículo 39. Usos del suelo y sus condicionantes en el PNN Sierra de la Macarena que aplican en Puerto Rico. Aplican los siguientes usos en el marco de lo dispuesto por la Resolución 330 de 2018 de Parques Nacionales Naturales, los cuales se pueden identificar en el mapa FR-05 “Categorías del Suelo Rural”:

Zona	Usos
Zona Primitiva (64395,9 ha)	Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.
Zona Histórico Cultural (704,2 ha)	Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente las asociadas a transformación de las áreas asociadas a los sitios histórico culturales cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales. Actividades de educación ambiental e interpretación del patrimonio en armonía con el escenario ecoturístico II (Raudal Angosturas I), desarrolladas en conjunto con actores del territorio, siempre manteniendo la necesidad de manejo de los elementos de importancia cultural. Investigación y monitoreo sobre elementos culturales relevantes cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales y en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH-
Zona de Recuperación Natural (72053,7 ha)	Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia. Desarrollo del ecoturismo en los escenarios III, IV y V (Sendero por la Paz; Raudal Angosturas II- Raudal del Cafre; y Santo Domingo-Río Güejar en el marco de la suscripción de acuerdos y estrategia de conservación. Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable cumpliendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales.

Artículo 40. Usos en el Parque Natural Regional Laguna de San Vicente. Aplican los siguientes usos en el marco de lo dispuesto por el Acuerdo N° PS-GJ.1.2.42.2.18.015 de 2018 de Cormacarena, los cuales se pueden identificar en el mapa FR-05 “Categorías del Suelo Rural”:

CATEGORÍA DE USO	USO
Zona de Preservación (385,4 ha)	Uso principal: será de conservación de los corredores biológicos, de las funciones ecológicas y los servicios ambientales que brindan los bosques riparios y vegetación secundaria y los cuerpos de agua presentes. Uso compatible: restauración, revegetalización; recuperación de la calidad de agua; recuperación de la red hidrológica. Uso condicionado: senderos ecológicos, actividades de turismo ecológico, actividades de investigación y docencia. Uso prohibido: actividades agrícolas, pesca comercial, industrial, deportiva (solo se permite la pesca para subsistencia) y pecuarias de pancoger e industriales; centros de recreación y turismo, uso urbano, uso industrial, aprovechamientos forestales, desecación y/o relleno de cuerpos de agua, o similares.
Zona de restauración (104,9 ha)	Uso principal: restauración, recuperación y rehabilitación de las áreas degradadas por el mal manejo, restauración y recuperación de hábitats y ecosistemas y poblaciones de fauna y flora silvestres; monitoreo, control y remediación de la contaminación hídrica. Uso compatible: restauración, reforestación y recuperación de la calidad de agua,

	<p>recuperación de la red hidrológica, restablecimiento de la conectividad de los corredores ecológicos.</p> <p>Uso condicionado: senderos ecológicos, actividades de turismo ecológico, actividades de investigación y docencia.</p> <p>Uso prohibido: actividades agrícolas y pecuarias (pancoger, industriales), centros de recreación y turismo, viviendas, uso industrial, aprovechamientos forestales, concesiones de agua, desecación y/o relleno de cuerpos de agua.</p>
Zona General de Uso Público (3,9 ha)	<p>Uso principal: recreación pasiva</p> <p>Uso compatible: reforestación y recuperación de la calidad de agua, recuperación de la red hidrológica.</p> <p>Uso condicionado: actividades de investigación y docencia.</p> <p>Uso prohibido: actividades no controladas agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas, usos industriales, concesiones de agua, desecación y/o relleno de cuerpos de agua, construcción de vías de todo tipo.</p>

Artículo 41. Áreas de Importancia Ecosistémica. Corresponden a los ecosistemas estratégicos y está conformado por los siguientes elementos localizados al interior del municipio de Puerto Rico tal y como se observa en los mapas FG-03 “Estructura Ecológica Principal” y FU-02 “Estructura Ecológica Principal Urbana” que hacen parte integral del presente Acuerdo:

1. **Humedales:** En esta categoría se encuentran lagos, lagunas, humedales y sabanas inundables.
2. **Bosques naturales:** Corresponden a las siguientes tres categorías de áreas de bosques:
 - a. **Bosques conservados.** Existentes antes de 2010 y que aún persisten.
 - b. **Áreas de bosques perdidas:** Bosques que fueron talados después del año 2010.
 - c. **Bosques naturales nuevos:** Coberturas que no eran bosques antes del año 2010 y ahora lo son.
3. **Nacimientos de agua:** Áreas forestales protectoras de los afloramientos naturales de agua, comprenden la franja de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Se deben mantener en cobertura boscosa.
4. **Acuíferos.** Zonas identificadas con presencia acuíferos, deberán contemplar la protección del recurso hídrico permitiendo la infiltración natural, evitando su contaminación y su destrucción mediante la fractura de sus paredes o superficies contenedoras, así como los caudales que lo alimentan.
5. **Zonas de recarga hídrica:** Zonas futuras que sean identificadas y zonificadas en la categoría “alta” infiltración por Cormacarena. Actualmente el municipio de Puerto Rico no tiene áreas en dicha categoría.
6. **Rondas hídricas:** Franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
Las rondas hídricas de la cuenca río medio y bajo Ariari corresponden a las definidas en el POMCA. La ronda hídrica del río principal de la cuenca hidrográfica se trazó con un ancho de 100 m.
Las otras rondas se definen en 30 m de ancho a lado y lado del río en tanto Cormacarena las define.

Parágrafo: En la medida que se identifiquen áreas de importancia ecosistémica posterior a la implementación de este acuerdo, se consideran como tal sin implicar la modificación de este documento.

Artículo 42. Usos para las Áreas de Importancia Ecosistémica. Para las áreas definidas en el artículo anterior, aplican los siguientes usos:

CATEGORÍA: ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	
Elemento	Usos
Humedales	<p>Los humedales tendrán los siguientes usos:</p> <p>Uso principal: preservación.</p> <p>Uso compatible: rehabilitación ecológica para preservación.</p> <p>Uso condicionado: pesca artesanal y uso sostenible en humedales temporales. Investigación científica en todos los humedales. Estas actividades deberán contar con permiso o autorización otorgada por CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: ganadería, agricultura, pesca industrial, nueva red vial, minería, asentamientos rurales o urbanos.</p>
Bosques naturales conservados	<p>Corresponde a los bosques que existen según IDEAM, tanto en la línea base de bosques del año 2010 como en el año 2016. Estos bosques tienen los siguientes usos:</p> <p>Uso principal: preservación.</p> <p>Uso compatible: rehabilitación ecológica que conduzca a la preservación.</p> <p>Uso condicionado: uso sostenible de productos no maderables, investigación, ecoturismo y educación ambiental. Estos usos deberán contar con permiso o autorización otorgada por CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: tala, ganadería, agricultura, nueva red vial, minería, asentamientos rurales o urbanos.</p>
Áreas de bosques perdidas entre 2010 y 2016	<p>Corresponde a las áreas en que hubo bosques en el año 2010 según IDEAM y que fueron talados.</p> <p>Uso principal: rehabilitación ecológica que conduzca a la preservación.</p> <p>Uso compatible: educación ambiental, investigación, ecoturismo.</p> <p>Uso condicionado: uso sostenible de productos maderables y no maderables. Este uso deberá contar con la autorización o permiso otorgado por CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: Tala, ganadería, agricultura, nueva red vial, asentamientos rurales o urbanos.</p>
Bosques nuevos entre los años 2010 y 2016	<p>Corresponde a las áreas que según el IDEAM, han conformado bosques para el año 2016 después de no contar con dichas coberturas para el año 2010.</p> <p>Uso principal: Rehabilitación ecológica que conduzca a la preservación.</p> <p>Uso compatible: Preservación.</p> <p>Uso condicionado: uso sostenible de productos maderables y no maderables, educación ambiental, investigación, ecoturismo. Estos usos requieren de un permiso o autorización de CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: tala, agricultura, ganadería, nueva red vial, asentamientos urbanos y rurales.</p>
Nacimientos de agua	<p>Los nacimientos de agua que a futuro identifique Cormacarena, tendrán los siguientes usos:</p> <p>Uso principal: preservación</p> <p>Uso compatible: rehabilitación ecológica que conduzca a la preservación.</p> <p>Uso condicionado: investigación científica y pesca de subsistencia. En todos los casos, estos usos deberán contar con permiso o autorización otorgada por CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: ganadería, agricultura, pesca industrial, nueva red vial, minería, asentamientos rurales o urbanos.</p>
Zonas de recarga hídrica	<p>Las zonas de recarga hídrica que a futuro identifique Cormacarena como de alta infiltración, tendrán los siguientes usos:</p> <p>Uso principal: preservación y agroforestales.</p> <p>Uso compatible: rehabilitación ecológica.</p> <p>Uso condicionado: recuperación para uso sostenible, ganadería, agricultura, nueva red vial, asentamientos rurales o urbanos. En todos los casos se deberá contar con permiso o autorización otorgada por CORMACARENA. Los condicionantes son, principalmente, la generación de medidas que permitan la función de infiltración y las medidas que eviten la contaminación de los acuíferos.</p> <p>Uso prohibido: minería.</p>
Ríos, caños y sus Rondas hídricas	<p>Constituyen una estrategia para la conectividad ecológica en el municipio y tendrán los siguientes usos:</p> <p>Uso principal: preservación.</p> <p>Uso compatible: rehabilitación ecológica, investigación científica.</p> <p>Uso condicionado: ganadería, agricultura, agroforestales, vías y embarcaderos, para lo cual deberán contar con permisos o autorización otorgada por CORMACARENA.</p> <p>Uso prohibido: minería y nuevos asentamientos rurales o urbanos.</p>

Artículo 43. Áreas de manejo especial. Corresponden a las zonas de conservación y protección ambiental definidas por la Resolución PS.GJ.1.2.6.18.2900 de 2018 de Cormacarena, por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río medio y bajo Ariari. Para el municipio de Puerto Rico el área es la determinada por el mapa FG-03 “Estructura Ecológica Principal”

Artículo 44. Subzonas de uso y manejo de la zonificación ambiental del POMCA río medio y bajo Ariari. Hacen parte de la EEP de Puerto Rico y aplican los siguientes usos y condiciones de manejo:

Categoría de ordenación	de	Zonas de uso y manejo	Subzonas de uso y manejo	Descripción
Conservación y protección ambiental		Áreas protegidas	Áreas del SINAP	Distrito de Manejo Integrado Ariari Guayabero Parque Nacional Regional Laguna de San Vicente
			Áreas de Importancia Ambiental	Ecosistemas estratégicos: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, entre otros Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la Cuenca
	Áreas de restauración	Áreas de Restauración ecológica	Corresponde a áreas complementarias para la conservación o áreas de importancia ambiental que han sido degradados, entre otros, con el fin de restaurar su estructura y función	
		Áreas de Rehabilitación	Áreas que han sido degradadas y que pueden ser recuperados sus atributos funcionales o estructurales	

Artículo 45. Usos del suelo en subzonas del POMCA río medio y bajo Ariari. A continuación los usos del suelo para las subzonas del POMCA río medio y bajo del Ariari según la Resolución PS.GJ.1.2.6.18.2900 de 2018 de Cormacarena:

Subzonas de uso y manejo	Descripción	Usos
Áreas del SINAP	Distrito de Manejo Integrado Ariari Guayabero	Los indicados en el presente Acuerdo.
	Parque Nacional Regional Laguna de San Vicente	Los indicados en el presente Acuerdo.
Áreas de Importancia Ambiental	Ecosistemas estratégicos: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, entre otros	Los indicados en el presente Acuerdo.
	Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la Cuenca	Los indicados en el presente Acuerdo.
Áreas de Restauración ecológica	Corresponde a áreas complementarias para la conservación o áreas de importancia ambiental que han sido degradados, entre otros, con el fin de restaurar su estructura y función	Uso principal: restauración ecológica Uso compatible: rehabilitación ecológica. Uso condicionado: educación ambiental, investigación, ecoturismo, nuevas vías, uso sostenible. Estos usos requieren un permiso o autorización otorgado por CORMACARENA. Uso prohibido: ganadería, agricultura, minería, asentamientos rurales o urbanos.

Áreas de Rehabilitación	Áreas que han sido degradadas y que pueden ser recuperados sus atributos funcionales o estructurales	Uso principal: rehabilitación ecológica Uso compatible: restauración ecológica. Uso condicionado: educación ambiental, investigación, ecoturismo, nuevas vías, uso sostenible. Estos usos requieren un permiso o autorización otorgado por CORMACARENA. Uso prohibido: ganadería, agricultura, minería, asentamientos rurales o urbanos.
--------------------------------	--	---

Parágrafo. Si Cormacarena define usos distintos a los aquí establecidos para las subzonas identificadas en el presente artículo, primarán dichos usos.

Artículo 46. Áreas complementarias para la conservación. Comprende estrategias de conservación in situ e infraestructuras verdes urbanas.

Artículo 47. Estrategias de conservación in situ. En este componente se encuentran el Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte y el DMI Ariari Guayabero. El DMI Macarena Norte cuenta con plan de manejo adoptado mediante la resolución No. PS.GJ.1.2.6.15.0596 de 2015 y se encuentra dentro de la zona de manejo recuperación para la producción Norte para el municipio de Puerto Rico. El Distrito de Manejo Integrado Ariari Guayabero se encuentra en la zona de manejo Producción para el municipio de Puerto Rico, no cuenta con Plan Integral de Manejo.

Parágrafo. Las zonas de preservación y restauración para el DMI Macarena Norte, y preservación y recuperación para la preservación del DMI Ariari Guayabero son parte de la EEP de Puerto Rico tal y como se observa en el mapa FG-03 “Estructura Ecológica Principal”.

Artículo 48. Categorías de uso en la zona de manejo recuperación para la Producción Norte en el DMI Macarena Norte en Puerto Rico. En esta zona aplican los siguientes usos:

CATEGORÍA DE USO	USO
Preservación -42056 ha-	Uso principal: preservación y conservación. Uso compatible: restauración ecológica; recuperación de áreas degradadas; proyectos de incentivos a la conservación; investigación y monitoreo ambiental; y educación ambiental. Uso condicionado: recreación pasiva; rehabilitación de ecosistemas; pesca artesanal para el consumo doméstico; enriquecimiento de bosques fragmentados y rastrojos con especies nativas; uso sostenible de especies no maderables del bosque; ecoturismo; infraestructura para la captación de agua doméstica. Uso prohibido: prácticas agroforestales y silvopastoriles; actividades agropecuarias orientadas a la autonomía alimentaria; cría de especies menores en pequeña escala con fines de economía campesina y con tecnologías ambientalmente sostenibles; zootecnia y especies menores con fines comerciales (galpones, porquerizas); actividades agropecuarias tradicionales no sostenibles (ganadería y agroindustria); agricultura comercial y monocultivos con fines comerciales e industriales; actividades extractivas con fines comerciales (pesca, caza, explotación maderera); aumento del área en pastos a los ya establecidos en finca; tumba, tala y quema de la vegetación natural; plantaciones forestales (monocultivos); reforestación con fines comerciales; desarrollo de infraestructura ecoturística; montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental; construcción de vivienda campestre con fines recreativos; vivienda rural dispersa; asentamientos nucleados, urbanizaciones; captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales; construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas; construcción de vías; adecuación y ampliación de vías; disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basuras; estaciones distribuidoras de combustibles e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos...); minería a cielo abierto; minería subterránea; explotación de hidrocarburos.
Restauración	Uso principal; restauración ecológica; recuperación de áreas degradadas; rehabilitación de

CATEGORÍA DE USO	USO
-13133 ha-	<p>ecosistemas; enriquecimiento de bosques fragmentados y rastrojos con especies nativas.</p> <p>Uso compatible: preservación; conservación; uso sostenible de especies no maderables del bosque; proyectos de incentivos a la conservación; montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental; educación ambiental.</p> <p>Uso condicionado: recreación pasiva; prácticas agroforestales, silvopastoriles; actividades agropecuarias orientadas a la autonomía alimentaria; cría de especies menores en pequeña escala con fines de economía campesina y con tecnologías ambientales sostenibles; zootecnia y especies menores con fines comerciales (galpones, porquerizas); pesca artesanal para el consumo doméstico; plantaciones forestales (monocultivos); reforestación con fines comerciales; ecoturismo; desarrollo de infraestructura ecoturística; construcción de vivienda campestre con fines recreativos; vivienda rural dispersa; infraestructura para la captación de agua doméstica; adecuación y ampliación de vías.</p> <p>Uso prohibido: actividades agropecuarias tradicionales no sostenibles (ganadería y agroindustria); agricultura comercial y monocultivos con fines comerciales e industriales; actividades extractivas con fines comerciales (pesca, caza, explotación maderera); aumento del área en pastos a los ya establecidos en finca; tumba, tala y quema de la vegetación natural; asentamientos nucleados, urbanizaciones; captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales; construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas; construcción de vías; disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basuras; estaciones distribuidoras de combustibles e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos); minería a cielo abierto; minería subterránea; explotación de hidrocarburos.</p>

Artículo 49. Áreas y usos para la zona de manejo Producción en el DMI Ariari Guayabero. En desarrollo de las directrices que al respecto genera la Resolución 2603 de 2018 de CORMACARENA, se definen los siguientes usos:

1. **Preservación:** A esta categoría pertenecen los bosques conservados, así como humedales temporales y permanentes, nacimientos de agua, rondas hídricas, zonas de recarga hídrica que no requieran actividades humanas para restablecer condiciones naturales en su composición, estructura y función ecológica.
2. **Recuperación para la preservación:** En esta categoría se encuentran bosques nuevos, áreas de bosques talados después del año 2010, así como humedales permanentes y temporales, nacimientos de agua, rondas hídricas, zonas de recarga hídrica, que requieren actividades humanas para restablecer condiciones naturales en su composición, estructura y función ecológica.

Parágrafo 1. Estas descripciones y usos propuestos se mantendrán vigentes hasta tanto se adopte el respectivo Plan Integral de Manejo del DMI Ariari Guayabero por parte de Cormacarena.

Parágrafo 2. Los usos para la categoría de Preservación en el DMI Ariari Guayabero son los señalados para las “Áreas de Importancia Ecosistémica” del presente Acuerdo.

Parágrafo 3. Los usos para la categoría de Recuperación para la Preservación en el DMI Ariari Guayabero son los señalados para la categoría de ordenamiento “Rehabilitación ecológica” del POMCA río medio y bajo Ariari señalados en el presente Acuerdo.

Artículo 50. Infraestructuras verdes urbanas. Corresponde a los parques urbanos localizados al interior del suelo urbano y de expansión urbana de Puerto Rico como se observa en el mapa FU-02 “Estructura Ecológica Principal Urbana”. Las normas asociadas a estas áreas se encuentran descritas en el capítulo de espacio público del componente urbano del presente Acuerdo.

CAPITULO V.
GESTIÓN DEL RIESGO PARA LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 51. Gestión del Riesgo. Según la Ley 1523 de 2012, corresponde al proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Artículo 52. Estudios básicos de riesgo. El presente Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, incorpora e integra a las escalas de trabajo exigidas por el decreto los resultados de los estudios básicos de amenaza y riesgo, los cuales se hicieron para los fenómenos de inundación por desbordamiento, avenidas torrenciales, movimientos en masa y otros eventos como es el caso de los incendios forestales.

Parágrafo: Los fenómenos de movimientos en masa y avenidas torrenciales no se presentan en el municipio tal y como se expone en los Estudios Básicos de Riesgos.

Artículo 53. Amenaza por inundación Identificada en el Municipio de Puerto Rico. Los fenómenos de inundación por desbordamientos de cauces naturales constituyen la principal amenaza identificada para el municipio de Puerto Rico. Son anegaciones producidas por precipitaciones máximas, en donde el lecho de ríos o caños se colmatan por no soportar el aumento en los niveles del caudal de agua, tendiendo a desbordarse sobre aquellos sectores de menor altura y pendientes planas adyacentes al mismo. En Puerto Rico tratan de anegaciones lentas, cuya duración depende directamente de la velocidad de transporte del flujo y de los períodos de precipitaciones.

Suelo	Grado de Amenaza	Área (ha)
Urbano y de Expansión urbana	Bajo	10,72
	Medio	7,27
	Alto	2,08
Rural	Bajo	73123,80
	Medio	30433,39
	Alto	34920,61

Parágrafo: La zonificación de la amenaza por inundación tanto para el suelo urbano y de expansión urbana, como del suelo rural y sus Centros Poblados Rurales se identifica en los mapas “FG-04B Amenaza Inundación Rural”, “FG-04C Amenaza Inundación CP Rural” y “FU-03A Amenaza Inundación Urbano” respectivamente.

Artículo 54. Amenaza alta por inundación. Zonas amenazadas por la ocurrencia de inundaciones lentas causadas por desbordamiento de ríos y caños existentes en Puerto Rico, involucrando caudales determinados a Tr de 10 años y 100 años. Corresponde a zonas que presentan evidencias claras de eventos históricos de inundación y sus afectaciones, e incluso inundaciones periódicas (anuales) por desbordamientos de cauces naturales. Involucra, además, geoformas asociadas a procesos activos de este tipo de eventos (valles aluviales, planos de inundación, llanuras meándricas, terrazas bajas, entre otras), además de evidencias de inundaciones recientes o

actividad fluvial reiteradas.

Artículo 55. Amenaza media por inundación. La amenaza media se define en aquellas zonas en donde las ocurrencias de inundaciones lentas son causadas por el desbordamiento de ríos y caños existentes en Puerto Rico, involucrando caudales mayores de Tr de 100 años, pero inferiores a Tr de 500 años. Asimismo, está asociada a la ocurrencia de eventos extremos, asociados a elevadas precipitaciones y desbordamientos máximos no regulares o periódicos. Corresponde a geoformas asociadas a procesos intermitentes (terrazas medias, meandros abandonados, entre otros), procesos erosivos o sedimentos suavizados (microtopografía irregular con límites suavizados y de baja pendiente), además de zonas asociadas a eventos históricos con una ocurrencia de hace más de 15 años.

Artículo 56. Amenaza baja por inundación. Zonas amenazadas por la ocurrencia de inundaciones lentas causadas por desbordamiento de ríos y caños existentes en Puerto Rico, asociada a caudales mayores a Tr de 500 años. Esta categoría refleja evidencias topográficas en campo que señalen terrenos con mayor altura a las dos categorías anteriores y que sea coincidente con una geoforma asociada a procesos fluviales antiguos (terrazas altas, montículos y ondulaciones) y hasta un límite de 30m paralelos a la amenaza media en un efecto de ronda. Indica una baja probabilidad de ocurrencia de eventos inundables sobre estas áreas.

Artículo 57. Medidas de manejo de las zonas de amenaza baja por Inundación. Se establecen las medidas de manejo para las zonas localizadas en amenaza baja por inundación en Puerto Rico, así:

1. Las áreas clasificadas de amenaza baja por inundación que no correspondan a elementos de la estructura ecológica principal, podrán ser objeto de licencias urbanísticas y prestación de servicios públicos convencionales. Dentro del proceso de licenciamiento el Urbanizado y/o Constructor deberá adjuntar los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómeno de inundación.
2. Los resultados de los estudios detallados de amenaza y riesgos deben ser incorporados por el Municipio de Puerto Rico mediante Decreto del Alcalde, deberá realizar la precisión y actualización cartográfica y deberá registrarse en todos los mapas de la cartografía oficial.
3. Las normas aplicables a estas zonas de amenaza baja son las determinadas en el presente Esquema, según la zonificación y reglamentación de usos del suelo urbano, de expansión o rural que le corresponde y de acuerdo a los mapas normativos que adopta el presente EOT.
4. Los desarrollos de nuevos procesos de urbanización estarán condicionados a la construcción y funcionamiento de obras de drenaje por parte del interesado, siguiendo los lineamientos establecidos en los proyectos de urbanismo y las medidas estructurales definidas dentro del estudio específico.
5. El desarrollo de cualquier proyecto constructivo deberá tener en cuenta las características geotécnicas del suelo, la capacidad de evacuación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias. La empresa prestadora del servicio en Puerto Rico, deberá verificar y certificar la capacidad hidráulica de este sistema para estas áreas con el fin de otorgar los permisos correspondientes.

Artículo 58. Medidas de manejo de las zonas de amenaza media por Inundación. Se establecen las siguientes medidas de manejo para las zonas localizadas en amenaza media por inundación en

Puerto Rico, así:

1. Las áreas clasificadas de amenaza media por inundación que no correspondan a elementos de la estructura ecológica principal, podrán ser objeto de otorgamiento de licencias urbanísticas y de prestación de servicios públicos convencionales.
2. Los Estudios de Amenaza y Riesgos deben ser presentados al Municipio de Puerto Rico por parte del urbanizador y/o constructor o parcelador, quien con base en los resultados de los estudios detallados y mediante Decreto del Alcalde, deberá realizar la precisión y actualización cartográfica y la definición de las normas urbanísticas a que haya lugar siguiendo las normas del presente EOT en el área objeto de estudio y deberá registrarse en todos los mapas de la cartografía oficial.
3. Las normas que le aplicará a las zonas de amenaza media por inundación será la que determina el presente Esquema según la zonificación y reglamentación de usos del suelo urbano, de expansión o rural de acuerdo a los mapas normativos que adopta el presente EOT.
4. Los desarrollos de nuevos procesos de urbanización están condicionados a la construcción y funcionamiento de obras de drenaje por parte del interesado siguiendo los lineamientos establecidos en los proyectos de urbanismo y las medidas estructurales definidas dentro del estudio detallado.
5. El desarrollo de cualquier proyecto constructivo deberá tener en cuenta las características geotécnicas del suelo, la capacidad de evacuación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias. La empresa prestadora del servicio de Puerto Rico deberá verificar y certificar la capacidad hidráulica del sistema para estas áreas con el fin de otorgar los permisos correspondientes.

Artículo 59. Medidas de manejo de las zonas de amenaza alta por Inundación. Se establecen las medidas de manejo para las zonas localizadas en amenaza alta por inundación en Puerto Rico, así:

1. Las áreas urbanizadas, ocupadas o edificadas caracterizadas como de amenaza alta por inundación, que no poseen estudios de amenaza de detalle, tendrán que someterse a estudios de riesgo de detalle, que permitan definir la categoría del riesgo y si este es mitigable o no mitigable.
2. El municipio de Puerto Rico priorizará las áreas que requieran Estudios de detalle, según lo dispuesto en el presente Esquema y la vulnerabilidad de la población expuesta.
3. Con base en los resultados de los estudios detallados, el municipio mediante acto administrativo del Alcalde, se realizará la precisión cartográfica incorporando a la cartografía oficial del suelo de protección y de la estructura ecológica principal, las áreas que queden categorizadas como riesgo no mitigable, a las cuales les aplicará el régimen de usos del Suelo de Protección por Riesgo alto no mitigable.
4. A las áreas que resulten como mitigables resultado de los estudios de detalle, se les aplicará la norma urbanística que define el presente Esquema de Ordenamiento Territorial, según la zonificación y reglamentación de usos del suelo urbano, de expansión y rural.

5. Las empresas de servicios públicos no podrán implantar infraestructura definitiva en las zonas de amenaza alta por inundación, hasta tanto se realicen los Estudios detallados de Amenaza y Riesgos y se tenga identificadas las áreas de riesgo no mitigable.
6. El urbanizador y/o constructor o parcelador interesado en desarrollar un área que este afectada por amenaza alta por inundación deberá generar los estudios de amenaza o riesgo de detalle de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, los cuales deben ser presentados al Municipio de Puerto Rico. Los resultados de los estudios deberán ser incorporados en la documentación necesaria para el correspondiente tramite de licenciamiento.
7. Los estudios de amenaza o riesgo de detalle para los Centros Poblados Rurales, estarán a cargo de la Alcaldía municipal de Puerto Rico.
8. Las medidas estructurales que se definan en los estudios de detalle deberán estar implementadas antes de iniciar las obras de construcción y será responsabilidad del urbanizador y/o propietario la funcionalidad y garantía de estabilidad de las obras de mitigación so pena de acarrear las sanciones administrativas, policivas y/o penales que correspondan.
9. El Municipio de Puerto Rico deberá hacer la verificación de la ejecución de las medidas estructurales que definan los estudios de detalle.

Artículo 60. Otras amenazas. De acuerdo con las investigaciones y evaluaciones desarrolladas en los estudios básicos de riesgo, se identificó la existencia de otras amenazas de origen natural que afectan el municipio de Puerto Rico, ente ellas incendios de las coberturas vegetales, socavación lateral de los caños y/o ríos, vendavales y amenaza sísmica.

Artículo 61. Incendios de la cobertura vegetal. Se definen como el fuego que se propaga sin control sobre la cobertura vegetal del municipio de Puerto Rico, cuya quema no estaba prevista. Se identifican en el mapa FG-04A “Amenaza por Incendios Forestales”.

Amenaza	Área (ha)
Alta	35646.84
Media	41296.64
Baja	260972.69

Artículo 62. Socavación lateral o local. Se produce debido a la presencia de estrechamientos, curvas u obstáculos en la corriente del río Ariari, provocando un aumento en la intensidad del flujo capaz de remover el material de los laterales y del lecho de un cuerpo de agua. Las áreas con mayor presencia del fenómeno son objeto de estudios detallados según se especifica en los programas y proyectos del presente Acuerdo.

Artículo 63. Vendavales. Fenómenos meteorológicos que acarrear fuertes vientos y lluvias excesivas, estrechamente asociados con tormentas. Sus efectos se traducen en cortocircuitos y apagones, daños a redes de comunicaciones, caída de árboles, pérdida de techos en edificaciones, ocasionalmente en caída de estructuras, y en efectos colaterales de aporte de sedimentos a las redes de drenaje e inundaciones en Puerto Rico. El Programa de Mejoramiento del hábitat urbano y rural genera las disposiciones para lograr mayor resiliencia de las edificaciones.

Artículo 64. Amenaza sísmica. Vibración en la superficie terrestre, causada por la liberación súbita de energía acumulada en zonas de contacto entre placas tectónicas o en fallas geológicas. El municipio de Puerto Rico, se encuentra zonificado por la NSR 10 como amenaza baja, lo cual significa que no es una amenaza que condicione el proceso de desarrollo territorial para Puerto Rico.

Parágrafo. Las zonas identificadas de amenaza sísmica deben dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 400 de 1997, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1796 de 2016 así como a la NSR-10 Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente; adelantar las acciones tendientes a minimizar la vulnerabilidad de las construcciones vitales del municipio en articulación con lo establecido en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo y promover acciones de conocimiento del riesgo en la población del municipio de Puerto Rico, y la respuesta ante la ocurrencia de este tipo de eventos.

Artículo 65. Medidas de Manejo Especial para los suelos de producción agrícola y ganadera en zonas de amenaza media y alta por inundaciones. Se aplican las siguientes medidas para los suelos incluidos en esta categoría:

1. Para las zonas de producción agropecuaria identificadas en el Mapa FR-05 “Categorías del Suelo Rural” en el municipio de Puerto Rico, y que se hallen expuestas a una amenaza por inundación por desbordamiento en categoría media y alta, se permite el desarrollo de actividades agroforestales o economía forestal sostenible de forma adaptativa a la amenaza por inundación atendiendo las recomendaciones establecidas en el PRICCO.
2. Se permite el uso agropecuario condicionado a prácticas que permitan el proceso natural de inundación en las épocas de lluvias, evitando los cultivos permanentes y descartando su producción durante las épocas invernales que desencadenan los fenómenos de inundación recurrentes en Puerto Rico.
3. Para los proyectos de infraestructura que se requieran adelantar en las áreas de suelo de protección agropecuario identificadas en los estudios básicos como de amenaza media y alta, los interesados deberán realizar análisis específicos de riesgo que consideren los posibles efectos de las amenazas zonificadas sobre la infraestructura y aquellos que se deriven de los daños de esta en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis se diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de obligatorio cumplimiento.
4. Los proyectos agropecuarios deberán adelantar acciones efectivas de reforestación con especies nativas para garantizar la capacidad de retención del suelo, además de promover acciones para incorporar progresivamente prácticas agroecológicas.
5. Los sistemas agropecuarios deberán tener un manejo adecuado de los residuos sólidos evitando su disposición en las rondas de ríos y caños de Puerto Rico.

Artículo 66. Medidas de Manejo Especial de las áreas de amenaza media ocupadas en suelo urbano y rural. Para estas zonas se aplicarán las siguientes medidas de manejo:

1. La Alcaldía de Puerto Rico y EDESA generarán acciones para el manejo de aguas y adecuación de taludes dentro de las áreas de amenaza media ocupada, para evitar que se generen nuevas condiciones de riesgos, estas acciones deben ser prioritaria dentro de áreas sometidas al Tratamiento de Mejoramiento.
2. La Alcaldía realizará seguimiento y monitoreo anual y llevar el registro de las amenazas que se presentan en las medias ocupadas con el fin de evitar que se generen nuevas condiciones de riesgo.

Artículo 67. Áreas con condición de amenaza en suelo rural y urbano. Corresponde a las áreas del suelo rural suburbano y centros poblados rurales o del suelo urbano que actualmente no se encuentran ocupadas y se consideran objeto de desarrollo, y que de acuerdo con los resultados de los estudios básicos de riesgos presentan una amenaza alta y media por inundaciones por desbordamientos.

Áreas con Condición de Amenaza por inundaciones	Área (ha)
ACA en Suelo Rural	4,57
ACA en Suelo Urbano y de Expansión	4,87

Parágrafo. Las áreas en condición de amenaza se identifican en el Mapa General FG-04 “Áreas con Condición de amenazas y Riesgos” y en el Mapa FU-03 “Áreas con Condición de Amenazas y Riesgos en suelo urbano”, que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 68. Condicionamientos y/o restricciones para las áreas con condición de amenaza en suelo urbano y rural. En estas áreas al interior del municipio de Puerto Rico se aplicarán los siguientes condicionamientos y/o restricciones:

1. En las áreas con condición de amenaza el urbanizador y/o constructor o parcelador interesado deberá elaborar el estudio detallado de amenaza y riesgo para el futuro desarrollo, que incluirán el diseño de las medidas de reducción (mitigación) del riesgo y serán elaborados firmados por profesionales idóneos en la materia, quienes juntamente con el propietario y urbanizador constructor o parcelador serán los responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.
2. En los centros poblados rurales de Puerto Rico y en áreas de tratamiento de mejoramiento dentro en el suelo urbano, el Municipio deberá elaborar los estudios detallados de amenaza y riesgo para el futuro desarrollo o mejoramiento de este, en los cuales deberá incluirse el diseño de las medidas de reducción del riesgo y serán elaborados firmados por profesionales idóneos en la materia, quienes juntamente con el propietario y urbanizador serán los responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.
3. El municipio de Puerto Rico deberá emitir concepto de aprobación de los Estudios Detallados presentados por el urbanizador y/o constructor o parcelador.
4. Los Estudios determinarán cuales áreas al interior de las zonas con condición de amenaza, son de alto riesgo mitigable o no mitigable y deberá precisar las medidas estructurales y no estructurales para su adecuado manejo y mitigación.
5. Los diseños y construcción de las obras de mitigación y estabilización que se pretenda implementar en las áreas que se quieren desarrollar son responsabilidad del urbanizador y/o

constructor o Parcelador del proyecto y deberán acogerse estrictamente a los Estudios Detallados aprobados por el municipio de Puerto Rico.

6. En las áreas con Tratamiento de Mejoramiento y Centros Poblados Rurales, el Municipio de Puerto Rico deberá garantizar la implementación de las obras de mitigación y estabilización que determinen los estudios detallados.
7. Los Estudios Detallados deberán ser aportados dentro de la documentación requerida para adelantar el trámite de Licenciamiento Urbanístico que corresponda.
8. Una vez terminadas las obras de mitigación y estabilización que se plantearon en los Estudios Detallados el Urbanizador y/o Constructor o Parcelador del proyecto deberá solicitar visita ante la Alcaldía de Puerto Rico para que se verifique que ya fueron construidas y con el resultado de dicha visita el Urbanizador y/o Constructor o Parcelador podrá continuar ejecutando la licencia urbanística.
9. Las áreas que resulten como riesgo no mitigable deberán incorporarse como suelo de protección y le aplicará los regímenes de uso de Suelo de Protección por Riesgo no mitigable que desarrolla el presente capítulo del EOT.
10. A las áreas que resulten como mitigable les aplicará las normas y tratamientos que se definen en el presente Esquema de Ordenamiento Territorial y podrán desarrollarse cuando se realice las obras de mitigación y estabilización que determine el Estudio Detallado.

Parágrafo 1. El urbanizador, constructor y/o parcelador responderá patrimonialmente por la estabilidad de las medidas de reducción construidas dentro de las áreas comunes si las hubiera; y el mantenimiento y conservación, serán responsabilidad de los propietarios de los nuevos inmuebles.

Parágrafo 2 El municipio de Puerto Rico deberá hacer control y seguimiento a la implementación de las obras de mitigación y estabilización, con base a los Estudios Detallados que el urbanizador y/o constructor o parcelador del proyecto deberá tener disponibles siempre que sean requeridos.

Parágrafo 3. El Municipio de Puerto Rico actualizará el inventario municipal de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo mitigable y no mitigable, con base en los resultados de los Estudios de Detalle.

Parágrafo 4. El Municipio de Puerto Rico realizará la precisión cartográfica con base en los resultados de los estudios detallados mediante decreto del Alcalde.

Artículo 69. Áreas con condición de riesgo en suelo urbano y rural. Comprenden los predios zonificados como de amenaza alta por inundaciones por desbordamientos, que actualmente están urbanizados, ocupados o edificados, o contemplan la existencia de elementos expuestos, edificaciones indispensables o líneas vitales dentro de su perímetro.

Áreas con Condición de riesgo por inundaciones por desbordamientos	Área (ha)
ACR en Suelo Rural	118,80
ACR en Suelo Urbano y de Expansión	0,40

Parágrafo. Las áreas en condición de riesgo se identifican en el Mapa General FG-04 “Áreas con Condición de amenazas y Riesgos”, Mapa FR-06 “Centros Poblados Rurales” y Mapa FU-03 “Áreas con Condición de Amenazas y Riesgos en suelo urbano”, que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 70. Condicionamientos y/o restricciones para las áreas con condición de riesgo urbanas y rurales. En estas áreas se aplicarán los siguientes condicionamientos y/o restricciones:

1. En el suelo urbano, de expansión y en las áreas suburbanas en el suelo rural, el interesado deberá elaborar el estudio detallado de amenaza y riesgo que incluirá el diseño de las medidas de reducción de riesgo y será elaborado y firmado por profesionales idóneos en la materia, quienes conjuntamente con el propietario serán los responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.
2. En los centros poblados rurales de Puerto Rico y áreas de tratamiento de mejoramiento dentro del suelo urbano, la Alcaldía deberá elaborar los estudios detallados de amenaza y riesgo para el futuro desarrollo o mejoramiento de este. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de reducción de riesgo y serán elaborados firmados por profesionales idóneos en la materia, quienes conjuntamente con el propietario serán los responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.
3. Las áreas con condición de riesgo no hacen parte del suelo de protección, pero no podrán desarrollarse hasta que no se tenga el resultado de los Estudios Detallados de Riesgo.
4. El municipio de Puerto Rico realizará la verificación de los Estudios Detallados presentados por el interesado.
5. Los diseños y construcción de las obras de mitigación y estabilización que se pretenda implementar en las áreas que se quieren desarrollar son responsabilidad del interesado del proyecto y deberán acogerse estrictamente a los Estudios Detallados aprobados por el municipio de Puerto Rico.
6. En las áreas con Tratamiento de Mejoramiento y Centros Poblados Rurales, el Municipio de Puerto Rico deberá garantizar la implementación de las obras de mitigación y estabilización que determinen los estudios detallados de riesgo.
7. La Alcaldía deberá hacer control y seguimiento a la implementación de las obras de mitigación y estabilización, dicho seguimiento se debe hacer con base a los Estudios Detallados los cuales el interesado del proyecto deberá tenerlos disponibles siempre que sean requeridos.
8. Los Estudios de Detallados aprobado por el municipio de Puerto Rico deberán ser aportados dentro de la documentación requerida para adelantar el trámite de Licenciamiento que corresponda.
9. Una vez terminadas las obras de mitigación y estabilización que se plantearon en los Estudios Detallados el interesado del proyecto deberá solicitar visita a la Alcaldía de Puerto Rico para que se verifique que ya fueron construidas y con el resultado se podrá iniciar proyecto.
10. El interesado del proyecto responderá patrimonialmente por la estabilidad de las medidas de reducción construidas dentro de las áreas comunes cuando hubiere lugar; y el mantenimiento y conservación durante 10 años, posteriormente serán responsabilidad de los propietarios de los nuevos inmuebles.
11. En las áreas que los estudios de riesgo de detalle determinen como zonas de alto riesgo no mitigables aplicará el programa de “mejoramiento de vivienda y hábitat” del presente EOT, particularmente el proyecto “Reasentamiento de hogares”.
12. Las áreas que resulten como riesgo no mitigable deberán incorporarse como suelo de protección y le aplicará los regímenes de uso de Suelo de Protección por Riesgo no mitigable que desarrolla el presente capítulo.
13. Las áreas que resulten como mitigable les aplicará la norma urbanística que define el presente Esquema de Ordenamiento Territorial según la zonificación y reglamentación de usos del suelo urbano, de expansión y rural.

14. Se podrá adelantar procesos de licenciamiento en modalidad de reforzamiento estructural con el fin de salvaguardar la vida.
15. EDESA y EMSA deberán generar acciones temporales para garantizar la prestación del servicio, de cualquier forma, cualquier obra que se implemente para la prestación del servicio, no podrá aumentar el riesgo al cual está expuesta la población.
16. El Municipio de Puerto Rico deberá intervenir en estas zonas, para mejorar las condiciones de vida de los habitantes. Cualquier obra que se implemente no podrá aumentar el riesgo al cual está expuesta la población.

Parágrafo 1. El Municipio actualizará el inventario municipal de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo mitigable y no mitigable, con base en los resultados de los Estudios de Detalle.

Parágrafo 2. El Municipio de Puerto Rico realizará la precisión cartográfica con base en los resultados de los estudios detallados mediante decreto del Alcalde.

Artículo 71. Estudios detallados de riesgo en suelo urbano y rural. Los Estudios Detallados de Riesgos están orientados a determinar la categorización del riesgo, deberá determinar cuáles áreas al interior de las zonas con condición de amenaza y condición de riesgo, son de alto riesgo mitigable o no mitigable y deberá precisar las medidas estructurales y no estructurales para su adecuado manejo y mitigación, deberá incluirse las acciones para realizar seguimiento y monitoreo para garantizar que no se generen nuevas condiciones de riesgo en el municipio de Puerto Rico.

Artículo 72. Contenidos mínimos para los estudios detallados. Los estudios detallados en el municipio de Puerto Rico deben contener como mínimo lo siguiente para el fenómeno de inundación por desbordamiento, tal y como lo determina el Decreto 1077 de 2015: análisis detallado de amenaza, evaluación de vulnerabilidad, evaluación del riesgo y determinación de medidas de mitigación.

Parágrafo: Al momento de la elaboración de los estudios detallados se deben utilizar los siguientes insumos: Información de hidrología e hidráulica; Información topográfica y batimétrica detallada de los tramos de cauce analizados, incluyendo aquellos elementos o tramos que estén asociados con el origen de la inundación; el análisis de la amenaza a nivel detallado se realizará teniendo en cuenta criterios históricos, geomorfológicos, hidrológico-hidráulicos empleando métodos asistidos por sensores remotos y sistemas de información geográfica.

Artículo 73. Unidades de Análisis para los Estudios Detallados de Riesgo. En el suelo urbano para las Áreas en Condición de Amenaza y Áreas de Condición de Riesgo por inundación por desbordamiento., la Unidad de Análisis para los Estudios Detallado de Riesgos serán los predios asociados a las microcuencas urbanas de caño limón y Morichal, así como la ronda del Río Ariari.

En el suelo de rural la unidad de análisis para los Estudios Detallados de Riesgos para las Áreas en Condición de Amenaza y Áreas de Condición de Riesgo, será los predios asociados a las microcuencas rurales en torno al Río Güejar y Río Ariari, en relación con la amenaza de inundación por desbordamiento.

En cuanto a la infraestructura vial y de servicios públicos para las Áreas en Condición de Amenaza y Áreas de Condición de Riesgo, la unidad de análisis para los Estudios Detallados de Riesgos será los

predios donde se encuentra la infraestructura o los buffers asociados a la amenaza por inundación.

El suelo de expansión urbana y el suelo rural suburbano no tienen áreas con condición de amenaza o riesgos

Parágrafo. Las áreas priorizadas para la realización de Estudios Detallados de Riesgos corresponden a los polígonos señalados en los respectivos mapas de condición de amenaza y riesgo: “FG-04 Áreas en condición de amenazas y riesgos”, “FR-06 Centros Poblados Rurales” y “FU-Áreas en condición de amenazas y riesgos urbanas”, que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 74. Áreas priorizadas para realizar estudios detallados en suelo urbano y rural. De acuerdo con las delimitaciones de las áreas con condición de riesgo y condición de amenaza realizadas a partir de los resultados de los estudios básicos, se identifican las áreas objeto de estudios detallados: Área Urbana, Centro Poblado Barranco Colorado, Centro Poblado Puerto Chispas, Centro Poblado Puerto Toledo, Caserío La Lindosa, Centro de Equipamientos La Esperanza, Caserío Bellavista, Redes de interconexión vial en Vereda El Darién, San Vicente, Caño Negro, La Argelia, Guacamaya, Rincón de la T y La Esperanza y área urbana en condición de amenaza y riesgo.

Se genera la priorización de las áreas tendientes a ejecutar estudios detallados así:

- 1. Prioridad Alta:** Corresponden a aquellos sitios del municipio de Puerto Rico en los cuales se identifican inundaciones por desbordamiento recurrentes (amenaza alta), así como también afectaciones por procesos de socavación lateral de cauces, los cuales han sido catalogados como áreas con condición de riesgo por contemplar áreas urbanas y asentamientos humanos (Caseríos, Centros poblados y/o Centros de Equipamientos) actualmente ocupados. En estas áreas se promueve y propone la ejecución de los estudios detallados en un corto plazo y se identifican en el Programa de Ejecución.
- 2. Prioridad Media:** Corresponden a aquellos sitios en los cuales se identifican inundaciones por desbordamiento recurrentes (amenaza alta y media), los cuales han sido catalogados como áreas con condición de riesgo, que contemplan sobre todo infraestructura vial o elementos viales (puentes) afectados por la ocurrencia de este tipo de fenómenos. En esta categoría se promueve y propone la ejecución de los estudios detallados en un mediano plazo y se identifican en el programa de ejecución del presente Acuerdo.
- 3. Prioridad Baja:** Corresponden a aquellos sitios identificados con amenazas alta y media por inundaciones tendientes al desarrollo, es decir, catalogados como áreas con condición de amenaza, que, para efectos de este esquema de ordenamiento territorial, están referidas a las existentes en el Centro Poblado Rural Barranco Colorado y en el área urbana. Estas áreas deberán someterse a estudios detallados al momento de requerir su aprovechamiento o desarrollo urbanístico. En esta categoría se promueve y propone la ejecución de los estudios detallados en un largo plazo o de acuerdo a la demanda, necesidad o requerimiento sobre estas áreas y se identifican en el programa de ejecución que hace parte del presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Las áreas priorizadas para la realización de Estudios Detallados de Riesgos se señalan en los respectivos mapas de condición de amenaza y riesgo: “FG-04 Áreas en condición de amenazas y riesgos”, “FR-06 Centros Poblados Rurales” y “FU-Áreas en condición de amenazas y riesgos urbanas”, que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Parágrafo 2: El programa “Reducción de riesgos de desastres y fortalecimiento de la resiliencia territorial” del presente EOT, incorpora la priorización en el marco de los proyectos del corto, mediano y largo plazo.

Artículo 75. Suelo de Protección por Riesgo no mitigable. El suelo de protección por riesgo no mitigable corresponde a las zonas o áreas de terrenos de Puerto Rico que no pueden ser urbanizadas por presentar amenaza por inundación y como resultado de los estudios de amenaza y riesgo detallados se determinan que no es posible la mitigabilidad de dichas áreas.

Parágrafo 1. El municipio de Puerto Rico, en concurrencia con la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y la Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres, debe generar acciones de reducción del riesgo, a través de medidas estructurales y no estructurales para la estabilización, mitigación, restauración ecológica y recuperación ambiental de estas áreas.

Parágrafo 2. Cuando se logre la estabilización de estas áreas, les aplicará el siguiente régimen de usos:

Usos principales.	Amortiguamiento hídrico, estabilización geotécnica, recuperación y restauración ecológica, recuperación paisajística, recreación pasiva controlada, educación ambiental e investigación.
Usos compatibles.	Ecoturismo y habilitación de infraestructura para la recreación pasiva
Usos condicionados.	Infraestructura básica para los usos principales y compatibles. Estará condicionada al concepto favorable de Cormacarena.
Usos prohibidos	Todos los usos que no estén explícitamente contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Artículo 76. Incorporación de los resultados de estudios detallados al Esquema de Ordenamiento Territorial. Si como consecuencia de los resultados de los estudios detallados se corrobora la necesidad de realizar una precisión, actualización y/o ajuste cartográfico, deberá incluirse en la cartografía oficial del presente Esquema mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Rico.

CAPÍTULO VI. PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 77. Patrimonio cultural. Está constituido por los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles de carácter patrimonial del ámbito municipal, departamental o nacional que poseen especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones productos y representaciones de la cultura popular, declarados con anterioridad al presente Esquema y los que se declaren a futuro, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Cultura - Ley 397 de 1997-, Ley 1185 de 2008, Decreto Nacional 1080 de 2015 o la norma que los modifique, adicione, sustituya o complemente.

Parágrafo. Dado que en el municipio de Puerto Rico no existen áreas o inmuebles declarados como patrimonio cultural, se podrán candidatar aquellas áreas o inmuebles que se consideren como de significancia patrimonial.

Estas áreas o inmuebles candidatos deberán ingresar a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural -LICBIC- de que trata el artículo 2.4.1.4. del Decreto 1080 de 2015 o la norma que los modifique, adicione, sustituya o complemente, como el primer paso que se deberá cumplir dentro del proceso de declaratoria del Bien de Interés Cultural -BIC, ya sea ante el Consejo Departamental de Patrimonio o el Ministerio de Cultura. El procedimiento que deberá seguir la Administración Municipal para declarar un BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 78. Continuidad de la Política étnica. A fin de dar continuidad a la disposición incluida en el artículo 129 del Acuerdo Municipal No. 013 que acogió el anterior Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Rico, Meta la Alcaldía Municipal deberá:

- A. Dentro del plazo de un mes a partir de la puesta en vigencia del presente instrumento:
 - 1. Oficiar a las autoridades competentes de carácter nacional y territorial, en especial a la Corte Constitucional, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la convivencia y la no repetición, a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Dirección de Asuntos indígenas del Ministerio del Interior y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena a fin de que aporten la información que tengan para establecer si en el territorio del municipio de Puerto Rico, Meta está o estuvo establecida la denominada “etnia guayabero” o cualquiera otra comunidad indígena.
 - 2. Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz a fin de saber si se han iniciado por parte de comunidades indígenas y en especial por parte de la “etnia guayabero” procesos de restitución de tierras o procesos de justicia transicional respecto de la referida “etnia guayabero” que afecten o conciernen al municipio de Puerto Rico, Meta.
- B. Una vez obtenida las respuestas de las autoridades referidas, la administración municipal realizara las siguientes acciones:
 - 1. Si se constataré que hay respuesta positiva de la existencia de cualquier comunidad indígena dentro del territorio del municipio y en particular de la “etnia guayabero” Oficiará, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena para que de ser el caso y de acuerdo con las competencias legales de CORMACARENA estudié la inclusión dentro de las respectivas determinantes ambientales de ordenamiento territorial para el municipio de Puerto Rico o los municipios donde se encuentre la etnia o las etnias halladas. Así mismo, si CORMACARENA modifica las determinantes ambientales para incluir el enfoque étnico, la Alcaldía Municipal deberá realizar la correspondiente modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial que incluya tales determinantes, para lo cual tendrá un plazo de un año a partir del momento en que CORMACARENA le informe de tal hecho al municipio.

2. Iniciará, si hay lugar a ello la coordinación inmediata con las referidas autoridades y en particular con la Corte Constitucional de acuerdo con lo previsto en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento A-004, A-005, A-173 y A-266, así como coordinara también con la comunidad indígena denominada “etnia guayabero”, o con cualquiera otra comunidad indígena que tuviere presencia en el municipio, para la elaboración del correspondiente plan de vida, para lo cual tiene un plazo máximo de un año a partir de la promulgación del presente Acuerdo, en este evento podrá oficiar al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin de solicitar su asistencia técnica.

Artículo 79. Posible presencia de otras comunidades indígenas. Teniendo en cuenta la presencia en el municipio de los Pueblos Jiw y Nükak y las comunidades Nasa y Pijao, el municipio implementara, dentro de los límites de su competencia y en el plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación del presente Acuerdo, las medidas que proponen los planes de salvaguarda de dichos pueblos, para lo cual podrá oficiar a la Dirección de Asuntos étnicos del Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia a fin de que le presten la asesoría técnica pertinente.

Artículo 80. Enfoque étnico. El municipio de Puerto Rico, Meta desarrollara políticas étnicas en particular para la integración de los pueblos indígenas y afrocolombianos, para lo cual implementara las siguientes acciones:

1. Dentro del plazo máximo de dieciocho meses el municipio adelantara un censo de comunidades y población indígena dentro de su territorio cuyo fin será tener los insumos necesarios para la implementación de una política pública municipal con enfoque étnico que contemple las necesidades particulares de los pueblos indígenas. Dicha política será implementada en un plazo máximo de dos años.
2. Dentro del plazo máximo de dieciocho meses el municipio adelantara un censo de comunidades y población afrocolombiana dentro de su territorio cuyo fin será tener los insumos necesarios para la implementación de una política pública municipal con enfoque étnico que contemple las necesidades particulares de los pueblos afrocolombianos. Dicha política será implementada en un plazo máximo de dos años.

Parágrafo. Tanto para el diseño de los instrumentos censales, como el desarrollo de las políticas étnicas municipales, el Alcalde municipal podrá oficiar al Departamento Nacional de Estadística, a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de antropología a fin de que le presente la correspondiente asistencia técnica.

Artículo 81. Integración del patrimonio Cultural. El artículo 4 de la ley 1185 de 2008, establece que quedan sujetos al régimen de los bienes materiales de interés cultural los declarados como monumentos que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial. Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico. En este orden de ideas, el artículo 5 de la ley 163 de 1959 declara como Monumento Nacional por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, y por lo tanto, el área delimitada como parque nacional natural de la Sierra de la Macarena en el municipio se considera patrimonio cultural.

Artículo 82. Paisaje cultural, patrimonio natural. El municipio en un plazo no mayor a un año, determinará y delimitará paisajes a ser protegidos como paisaje cultural, por ser patrimonio común, ecosistemas estratégicos para su declaratoria como patrimonio ecológico y la protección de la integridad de la biodiversidad por ser patrimonio natural nacional y de la humanidad. Son considerados de utilidad pública y de interés social y educativo, por lo que su protección y uso sostenible es imperativo y deber del estado, y en particular del municipio, que obedece a los principios del ordenamiento, y constituye una determinante del ordenamiento de orden superior.

Parágrafo. El municipio mantendrá actualizado el listado de bienes declarados de utilidad pública y gestionará la declaración de aquellos que sean pertinentes

CAPÍTULO VII. SISTEMA DE MOVILIDAD EN COMPONENTE GENERAL

Artículo 83. Caracterización de vías. Se adopta la denominación de las vías de la ley 1228 de 2008, que, para el caso del municipio de Puerto Rico, se ha establecido:

Vía de primer orden: Permite la comunicación a nivel Nacional, conectando capitales de departamento, fronteras, puertos y zonas de producción: Vía Nacional Villavicencio – San José del Guaviare. Su administración está a cargo de la nación.

Vías de segundo orden: Permite la comunicación entre dos o más municipios o con una vía de primer orden: Vía cabecera municipal de Puerto Rico hasta Cruce con vía Nacional Villavicencio San José del Guaviare.

Vías de tercer orden: Permite la comunicación entre dos o más veredas de un municipio o con una vía de segundo orden.

Artículo 84. Perfiles viales. Se adoptan los perfiles viales anexos en el documento técnico de soporte, con las siguientes especificaciones mínimas de la ley 105 de 1993:

- a. Ancho de carril: 3.65 metros.
- b. Ancho de berma: 1.80 metros.
- c. Máximo porcentaje de zonas restringidas para adelantar: 40 por ciento.
- d. Rugosidad máxima de pavimentos 2.5 IRI (Índice de Rugosidad Internacional).

Artículo 85. Fajas de retiro. Corresponden a las zonas de reserva establecidas por el Decreto 1228 de 2008 para las carreteras que forman parte de la red vial nacional y declaradas como de interés público, medidas a partir del eje de la vía así:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros

Artículo 86. Áreas de exclusión para Pasos Urbanos: Para la vía de acceso al casco urbano del municipio de Puerto Rico en su zona urbana, se establece una faja de retiro de cinco (5) metros medidos a lado y lado de la vía, independiente del área destinada para espacio público en el proceso de urbanización.

Artículo 87. Corredores viales suburbanos. Para el desarrollo de lo dispuesto en la determinación de corredores viales suburbanos, según lo dispuesto en el Decreto 4066 de 2008: se deberá delimitar lo siguiente:

1. Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y
2. Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento de que trata el numeral anterior.

Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración deberán ubicarse como mínimo cada trescientos (300) metros.

Artículo 88. Corredores fluviales. El municipio cuenta con ríos navegables para transporte de pasajeros y mercancías, para los cuales este EOT define una clasificación de corredores fluviales según la siguiente escala jerárquica:

Corredores fluviales de primer orden: Pertenecen a esta clasificación el Río Ariari y el Río Guayabero

Corredores fluviales de segundo orden: Pertenecen a esta clasificación el Río Güejar y el Río Cafre

Corredores fluviales de tercer orden: pertenecen a esta clasificación los caños menores.

Artículo 89. Deberes del municipio respecto del ordenamiento territorial para las vías.

1. Proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías, en virtud del Decreto ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en el Decreto 1228 de 2008. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores e informar sobre los procesos que se adelanten en este sentido, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.
2. No conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas establecidas.
3. Ordenar el retiro de vallas o publicidad fija que se encuentren en las zonas de exclusión o fajas de retiro.
4. Realizar las afectaciones viales a los predios cuando corresponda.
5. Declarar de utilidad pública predios para la infraestructura vial.
6. Hacer declaratorias de reserva con destinación específica a predios municipales.
7. Cuando se requiera expedir licencias de construcción, el municipio deberá consultar ante la entidad que administra la vía con el fin de conocer si existen o no proyectos de ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en esta.
8. Exigir los estándares urbanísticos del decreto 798 de 2010.

9. Solicitar las obras de ampliación o adecuación en los tramos de las vías ante los respectivos administradores de las mismas, cuando se disponga el ordenamiento de los corredores viales suburbanos.
10. Solicitar bahías de estacionamiento al ministerio de Transporte para zonas aledañas a carreteras nacionales y la reserva de franjas de terrenos para recreación y deporte que dispone la ley 105 de 1993.

CAPÍTULO VIII. SISTEMA DE ESPACIO PUBLICO EN COMPONENTE GENERAL

Artículo 90. Sistema de espacio público. El sistema de espacio público del municipio, es un componente estructural del ordenamiento, y un factor articulador de los elementos constitutivos de espacio público naturales y construidos, así como los elementos complementarios, descritos en el Decreto 1504 de 1998, en todo el territorio municipal.

Artículo 91. Política del sistema de espacio público: El espacio público debe proporcionar cohesión, resaltar los elementos constitutivos con reconocimiento social, ser inclusivo, estar articulado, ser sostenible y seguro, ser ejecutable de manera gradual de acuerdo con sus prioridades y zonificación, articular los elementos naturales y artificiales del espacio público, permitir medios alternativos de transporte, proteger al peatón y personas con movilidad reducida, facilitar la movilidad e intercambio de modalidad de movilidad, facilitar espacios de reunión y consolidación del tejido social, permitir el disfrute de un ambiente sano, facilitar el sano esparcimiento y recreación, lograr el mejoramiento del hábitat, mejoramiento de imagen urbana, mejoramiento de cualidades espaciales, lograr una organización espacial con potenciales turísticos y habitables, mejoramiento del funcionamiento de las actividades humanas priorizando las actividades residenciales.

Artículo 92. Objetivos del sistema de espacio público. Los siguientes son los objetivos del sistema de espacio público municipal:

1. Planificar las intervenciones del espacio público en el casco urbano, centros poblados, zonas de expansión, suelo suburbano y zonas especiales, de manera que materialicen los planteamientos generales en materia de movilidad, generación y articulación de espacio público y equipamientos, protección de los elementos naturales, funcionalidad de las actividades.
2. Fortalecer y conformar centralidades y nodos de actividad que optimicen la operatividad y efectividad de las actividades humanas, que ofrezcan condiciones de articulación en la red de espacio público.
3. Fortalecer la identidad urbana y elementos de cohesión social mediante intervención en los elementos de espacio público existentes y creación de nuevos elementos con potencial paisajístico y/o reconocimiento social
4. Articular elementos de espacio público existentes y proyectados para generar una red o sistema vial con circuitos integrados desarrollados en cada zona del municipio.
5. Lograr un espacio público confortable, con cohesión y calidad urbanística que aumente el espacio público efectivo en condiciones de confort y habitabilidad

Artículo 93. Estrategias del sistema de espacio público. Las siguientes son las estrategias a seguir para el logro de los objetivos del sistema de espacio público municipal:

1. Organización y puesta en marcha de las estrategias y proyectos planteados en unidades de actuación urbanística, priorizando aquellos que permitan el establecimiento de la red de espacio público articulada.
2. Especialización de las centralidades de acuerdo con el área de actividad o actividad predominante, para el mejor desempeño de las actividades desarrolladas, mediante proyectos estratégicos de espacio público articulado por medio de vías conectoras a otras centralidades.
3. Ejecución de proyectos para potencialización de elementos de espacio público con potencial paisajístico y/o reconocimiento social, teniendo en cuenta estándares urbanísticos permitidos y criterios de intervención, en pro de la conformación de la identidad urbana y cohesión social.
4. Conformación de circuitos viales peatonal y ciclorrutas, como elementos conectores e integradores de la movilidad, espacio público, equipamientos y actividades, mediante la renovación, adecuación y/o mejoramiento de la malla vial existente y planteamientos nuevos en áreas en desarrollo.
5. Evaluación de los proyectos que se plantean según el cumplimiento de metas de creación de espacio público efectivo, renovación urbana, bienestar social generado, confort y habitabilidad.
6. Complementación de los proyectos con elementos de amoblamiento urbano, arborización, señalización, accesibilidad, implementando usos recreativos, de esparcimiento y lúdicos en sus recorridos y equipamientos receptores.

Artículo 94. Delimitación de los elementos del espacio público. El municipio actualizará periódicamente en su expediente municipal, el inventario de los elementos constitutivos de su espacio público, que como mínimo contendrá un plano de localización con coordenadas, y los respectivos planos de delimitación, planos urbanísticos, planos arquitectónicos y/o constructivos según corresponda, en las escalas que permitan su comprensión y lectura.

Artículo 95. Elementos constitutivos del espacio público. Son aquellos descritos en el Decreto 1504 de 1998 o norma que lo modifique o sustituya. Se encuentran consignados en el plano FU-06 Espacio público, y en el documento técnico del EOT, los cuales se describen y desarrollan en cada componente de este plan.

Artículo 96. Manejo y generación de espacio público. Este EOT define las normas para el manejo del espacio público, así como la estrategia y lineamientos para la generación de este, como se desarrolla en el respectivo capítulo de los componentes urbano y rural.

TÍTULO III. COMPONENTE URBANO

CAPÍTULO I. CONTENIDOS DEL COMPONENTE URBANO

Artículo 97. Componente urbano y sus contenidos. Según el artículo 13 de la Ley 388 de 1997, el componente urbano del EOT es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana. Este componente

contiene:

- a. Estructura ecológica urbana
- b. Sistema de movilidad para el área urbana
- c. Sistema de servicios públicos para el área urbana
- d. Espacio público urbano
- e. Sistema de equipamientos urbanos
- f. Normas urbanísticas
- g. Cargas u obligaciones urbanísticas para los procesos de urbanización

Parágrafo. El perímetro urbano y de expansión se indica en el mapa No. FU-01_Perímetro urbano y de expansión y en el anexo de cartera de coordenadas del perímetro urbano y de expansión. El perímetro urbano cuenta con 149,56 hectáreas y el de expansión con 38,87 hectáreas.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y GESTIÓN DE RIESGOS EN EL SUELO URBANO

Artículo 98. Estructura ecológica principal en el suelo urbano. Los elementos generales de la Estructura Ecológica Principal se identifican en el Componente General del presente EOT y se localizan en el mapa FG-03 “Estructura Ecológica Principal”. La Estructura Ecológica del área urbana corresponde a 13,06 ha que hacen parte del suelo de protección y está conformada por áreas de importancia ecosistémica tales como las rondas hídricas y los humedales en torno al río Ariari y a los caños Limón y Morichal; y por áreas complementarias para la conservación como los parques urbanos Central, el Morichal, Villa García, Primavera y el Parque de la Vida, los cuales se consideran infraestructuras verdes debido a su funcionalidad ecológica al interior del área urbana. La estructura ecológica urbana se identifica en el mapa FU-02 “Estructura Ecológica Principal Urbana”.

Parágrafo. Los usos y demás medidas para el manejo de estas áreas se encuentran descritas en el componente general. Las normas asociadas a los Parques urbanos se encuentran en el capítulo de espacio público del presente componente urbano.

Artículo 99. Gestión de riesgos en el suelo urbano. Como las normas asociadas a la gestión de riesgos son normas estructurantes, estas se desarrollan en el componente general del EOT. Tanto la zonificación de las amenazas como las áreas con condición de amenazas y riesgos se identifican en los mapas “FU-03A Amenaza por inundación urbano” y “FU-03 Áreas con condición de amenazas y riesgos urbanos” respectivamente.

CAPÍTULO III.

SISTEMA DE MOVILIDAD URBANA

Artículo 100. Sistema de movilidad en el área urbana. El Sistema de Movilidad en el área urbana de Puerto Rico, integra de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad y su conexión con el territorio rural. Los distintos desplazamientos que se generan dentro del municipio a través de las redes de conexión local exigen un eficiente uso del transporte público y privado que repercute directamente con la movilidad, el uso del espacio público y la calidad de vida de los habitantes.

Parágrafo. El sistema de movilidad se indica en el mapa No. FU-04_Sistema de Movilidad.

Artículo 101. Objetivos en materia de movilidad urbana. Son objetivos específicos en materia de movilidad urbana:

1. Promover y facilitar la circulación peatonal y en bicicleta a través de la recuperación, creación y/o transformación del espacio público y la señalización de carriles para bici-usuarios, generando espacios amables y seguros para el tránsito y la permanencia.
2. Promover la articulación de la infraestructura vial con los sistemas de espacio público y equipamientos con el fin de mejorar las condiciones de accesibilidad de los espacios de uso colectivo.
3. Mejorar las condiciones de seguridad vial dentro del perímetro urbano con medidas de señalización y cultura ciudadana.
4. Incorporar en los proyectos de infraestructura vial y de transporte público, las condiciones básicas incluyentes con la población en condición de discapacidad y movilidad reducida.
5. Mejorar el embarcadero sobre el río Ariari a través de la construcción de una infraestructura que se adapte a la variabilidad climática e interconexión multimodal.
6. Proyectar un sistema vial municipal jerarquizado a doce años mínimo, garantizando una movilidad multimodal e interconectada, sostenible económica y ambientalmente, con infraestructura segura y confortable, que priorice el tránsito no motorizado, y adaptada a las dinámicas deseadas.
7. Facilitar la competitividad económica, permitiendo la localización estratégica del comercio y los servicios y reduciendo los tiempos de desplazamiento de personas, bienes y productos.

Parágrafo. El municipio está comunicado vía terrestre por la vía nacional que comunica Villavicencio y San José del Guaviare.

Artículo 102. Infraestructura vial y de transporte. La infraestructura vial y de transporte hace parte de las infraestructuras que soportan la operación de los servicios públicos y privados de transporte y da estructura al suelo urbano de manera articulada con las necesidades futuras del suelo de expansión urbana. La disposición de la infraestructura vial se prevé tanto en el suelo urbano, como en las zonas de expansión urbana, cuando estas últimas sean urbanizadas para su incorporación al perímetro urbano. Esta disposición permite la configuración de la estructura urbana y garantiza la articulación de la ciudad existente con los nuevos desarrollos que se presenten de manera planificada.

Artículo 103. Componentes de la infraestructura vial urbana. Hacen parte de la infraestructura vial urbana las vías con sus perfiles viales, las intersecciones, estacionamientos, paraderos, embarcaderos y demás elementos construidos, necesarios para el funcionamiento del transporte público, privado o de carga terrestre, tanto a nivel terrestre como fluvial, así como para el transporte no motorizado.

Parágrafo. Son componentes de la infraestructura vial urbana, los elementos que ayudan a la regulación y al funcionamiento de la movilidad, dispuestos en el Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 104. Categorización de corredores viales urbanos. Las infraestructuras viales del área urbana se jerarquizan en vías de primer orden, segundo orden y tercer orden, para facilitar la gestión, el control y la regulación del tránsito, así como para la priorización de la inversión y la optimización de la infraestructura existente.

Artículo 105. Vías de primer orden o primarias. Son las vías que atraviesan el área urbana que por su importancia pueden ser de alcance nacional, regional o municipal; estas vías son estructurantes ya que ordenan la trama urbana, conectan las zonas consolidadas con las áreas a desarrollar y deben asumir los mayores y más largos desplazamientos dentro del perímetro urbano. Estas son aptas para la operación de sistemas de transporte público urbano-rural o interurbano, así como del transporte de carga, y ayudan a consolidar la red de ciclorrutas y andenes. Sobre estas se prevé la consolidación de centralidades, lo cual se armoniza con la propuesta de áreas de actividad de este EOT.

Artículo 106. Vías de segundo orden o secundarias. Son vías secundarias que se distribuyen al interior del área urbana, para ayudar a soportar las actividades de mayor dinámica a nivel urbano, como el comercio, los equipamientos y los principales espacios públicos. Estas recogen los flujos de las vías de primer orden y los distribuyen hacia las vías de tercer orden, y además contribuyen a la operación del transporte público urbano y a la consolidación de la red de ciclorrutas y andenes.

Artículo 107. Vías de tercer orden o terciarias. Son aquellas vías que permiten la accesibilidad desde las vías de primer orden y segundo orden a los diferentes barrios y al interior de los mismos. Por lo general son vías con bajo tráfico vehicular. Las condiciones físicas de estas vías deberán privilegiar el tránsito de los modos no motorizados: peatones y bicicletas, con andenes excluidos de la calzada y calzada compartida con prioridad para bicicletas.

Artículo 108. Vías peatonales y ciclorrutas. Son aquellas que permiten la movilidad exclusiva peatonal y de bicisuarios, fundamental para el logro de una movilidad sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida. Estas pueden ser parte del perfil vial o pueden plantearse de manera segregada.

Artículo 109. Perfiles viales. Los perfiles viales definidos en el presente Acuerdo, indican la configuración de las secciones donde se promueve la adecuada coexistencia de modos motorizados y no motorizados, y la seguridad de los usuarios más vulnerables.

Como estrategia para garantizar el uso eficiente de la infraestructura y dar prioridad al peatón y la bicicleta, se buscará la adecuación de los espacios viales para el tránsito de estos modos de transporte, así como para franjas de paisajismo y mobiliario, en una proporción que oscile entre el 45% y el 50% de la totalidad del ancho de la vía incluyendo el andén, a excepción de las vías peatonales donde esta proporción debería alcanzar el 100%.

Se recomienda mantener las ciclorrutas a nivel de calzada con su respectiva segregación ante los carriles vehiculares mixtos a través de señalización de piso.

Parágrafo. Los perfiles viales se adoptan en el Anexo “Perfiles Viales” que hace parte del presente EOT, en donde se presentan los parámetros para definir los perfiles de las vías, según su nivel de jerarquía, de acuerdo con sus componentes, longitud relativa al porcentaje del perfil total de la vía y dimensiones mínimas. Estos perfiles son flexibles de acuerdo con el espacio disponible en las áreas construidas y consolidadas, y serán los máximos posibles en áreas sin desarrollar a la entrada en vigencia del presente EOT.

Si luego de la aplicación de los porcentajes y dimensiones mínimas, existe espacio adicional disponible para la configuración del perfil vial, este deberá destinarse a la ampliación de las franjas de circulación peatonal y de mobiliario y paisajismo.

Artículo 110. Normas complementarias para la configuración de la infraestructura vial

1. En el diseño urbano se tendrán en cuenta los estándares urbanísticos del Decreto 798 de 2010
2. Si luego de la aplicación de los porcentajes y dimensiones mínimas, existe espacio adicional disponible para la configuración del perfil vial, este deberá destinarse a la ampliación de las franjas de circulación peatonal y de mobiliario y paisajismo.
3. Se deberá dotar de mobiliario de paraderos que permitan definir zonas específicas de descarga de pasajeros, en articulación con medidas de dotación de paraderos de transporte colectivo, como parte de la infraestructura necesaria para organizar el transporte público.
4. Se deberán arborizar los espacios para la movilidad con el fin de mejorar las condiciones climáticas, paisajísticas y de confort del espacio urbano.
5. Para la infraestructura vial y de transporte se deberán señalar sobre las vías las zonas de carga y descarga de pasajeros y bienes, y las vías de uso compartido de las infraestructuras por los distintos modos de transporte carga, vehículo particular, moto y bicicleta.
6. Para orientar el desplazamiento de las personas invidentes o con visión limitada, en el diseño y construcción de los andenes se aplicará la NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico, señalización Táctil".
7. En el perfil peatonal y de andenes, la pendiente transversal será máximo del 2%. Los empates de los andenes colindantes deberán quedar completamente a nivel.

Artículo 111. Tramos urbanos de vías fluviales, rondas hídricas y movilidad. El municipio articulará las vías fluviales al sistema de movilidad urbano, mediante proyectos que optimicen la infraestructura de los embarcaderos para el transporte de pasajeros y mercancías, facilitando la operación de carga y descarga y ofreciendo servicios complementarios, evitando congestiones y permitiendo el disfrute del espacio público. Además, conectando el espacio público en torno a la movilidad fluvial con el espacio público en torno a las rondas hídricas y con los espacios para la movilidad no motorizada, por medio de un diseño que permita alta calidad ambiental y de confort urbanos.

Artículo 112. Embarcaderos y Puerto sobre el río Ariari. La construcción del Puerto sobre el río Ariari es un proyecto estratégico para que el municipio mejore su infraestructura fluvial con fines de transporte de pasajeros y de carga, y potencie el sector del ecoturismo aprovechando los valores ambientales y paisajísticos que ofrece el Río. Esta intervención deberá mejorar las condiciones de los embarcaderos actuales y estar articulada con el proyecto del Malecón definido en el capítulo de Espacio Público Urbano.

Artículo 113. Criterios para la relocalización del Aeródromo "La Trinidad". Debido a que el aeródromo no cumple con los requisitos técnicos para su funcionamiento y adicionalmente se encuentra en el límite del área urbana, se debe reubicar siguiendo los siguientes criterios de localización, sin perjuicio de las determinaciones que la Aerocivil disponga en la materia:

- Distancia mínima de 5 kilómetros de áreas con agrupaciones de edificaciones, como el área urbana, centros poblados, caseríos, centros de equipamientos y áreas suburbanas.
- Distancia mínima de 5 kilómetros de áreas que hacen parte del Sistema Nacional de áreas Protegidas – SINAP.
- Distancia mínima de 1 kilómetro de las demás áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del municipio.
- Cumplir con las medidas para la mitigación de impactos ambientales que determine Cormacarena.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 114. Servicios públicos. Los servicios públicos se ordenan en forma de redes jerarquizadas e interdependientes siguiendo las políticas establecidas en este EOT.

El Sistema de Servicios Públicos en Puerto Rico, se clasifica en servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, así:

1. Servicios Públicos Domiciliarios

- a. Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales
- b. Servicio de Energía Eléctrica.
- c. Servicio de Gas Natural Domiciliario.
- d. Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2. Servicios Públicos No Domiciliarios

- a. Servicio de Alumbrado Público.
- b. Servicio de Telecomunicaciones

Parágrafo. La propuesta para el sistema de servicios públicos a nivel urbano se indica en el Mapa No. FU-05_Servicios Públicos.

Artículo 115. Servicio de Acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es el servicio de distribución de agua para el consumo humano, en el cual se incluyen la conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Artículo 116. Servicio de Alcantarillado. Es el servicio de recolección de aguas residuales, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Artículo 117. Objetivos del Servicio de Acueducto y Alcantarillado. Son objetivos del servicio de alcantarillado a nivel urbano:

1. Promover la adquisición y el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua al área urbana, de conformidad con la Ley 1450 de 2011.

2. Disponer de las infraestructuras adecuadas y suficientes para asegurar el acceso al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario de los habitantes del municipio con criterios de eficiencia y calidad.
3. Promover la dotación de redes de acueducto y alcantarillado en aquellos sectores del área urbana consolidados o de mejoramiento integral que lo requieren, de tal forma que se mejore la calidades urbana y ambiental del municipio.
4. Asegurar que los nuevos procesos de urbanización en tratamiento de desarrollo, construyan y doten de redes de acueducto y alcantarillado en aquellos sectores objeto del tratamiento de desarrollo de tal forma que se viabilice el desarrollo urbanístico del municipio.
5. Separar las aguas lluvias de las aguas residuales para optimizar la infraestructura existente y dar un manejo adecuado a las aguas superficiales integrándolas a los elementos de la estructura ecológica, tales como ríos y caños.
6. Armonizar en lo posible, la construcción y adecuación de redes de acueducto y alcantarillado, con las intervenciones de mejoramiento de andenes y calzadas vehiculares.

Artículo 118. Estrategias para el servicio de acueducto y alcantarillado. Son estrategias del servicio de alcantarillado a nivel urbano:

1. Identificación y gestión de compra de predios para abastecimiento de acueductos.
2. Caracterización de fuentes de captación del recurso hídrico, suficiencia y estado de la infraestructura como punto de partida para la proyección y ejecución de acciones para el mejoramiento de calidad o suficiencia del servicio de acueducto.
3. Avance de los planes de servicios para garantizar la cobertura necesaria de servicios de acueducto y alcantarillado en las zonas de expansión, teniendo en cuenta la proyección de la expansión urbana a 12 años.
4. Implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV en el casco urbano, haciendo énfasis en el tratamiento de aguas residuales.
5. Priorización de la construcción del alcantarillado pluvial en el casco urbano.
6. Coordinación de la construcción de redes con la construcción de calzadas y andenes.

Artículo 119. Normas aplicables al servicio de Acueducto y Alcantarillado. Los servicios de acueducto y alcantarillado incluirán las siguientes normas:

1. La administración municipal en conjunto con la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P, serán los encargados de la prestación de los servicios públicos del área urbana con el objeto de asegurar el abastecimiento de agua potable para el municipio.
2. La administración municipal en conjunto con la empresa prestadora del servicio público Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P deberán actualizar e implementar lo contenido tanto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV- y adicional, generar un Plan de Contingencia del servicio de acueducto y alcantarillado.
3. Ninguna tubería de distribución de agua deberá conectarse al sistema de suministro público sin la autorización de la empresa prestadora del servicio público o la entidad de manejo de aguas que esté a cargo.
4. No podrán instalarse tuberías, tanques o cualquier otro elemento sanitario o industrial en los que exista peligro de contaminación con aguas usadas, mezclas o cualquier tipo de sustancias, ocasionadas por reflujos, succión o cualquier otra causa durante su uso y operación normal.
5. La tubería de suministro de agua no deberá conectarse a sistemas privados de suministro de agua sin la aprobación de la empresa de servicios.

6. La red de tuberías de agua potable deberá instalarse por encima de la red de tubería de alcantarillado
7. Las aguas residuales sólo podrán evacuarse al sistema público de alcantarillado. En aquellos sitios donde no exista una red de alcantarillado público podrán utilizarse soluciones locales, previa autorización de la empresa de servicios públicos. Aún en caso de que el sistema de alcantarillado del sector sea combinado, deberán llevarse los sistemas internos de drenaje de aguas lluvias y aguas residuales separadas hasta la calle, y al sitio de evacuación aprobados por la empresa prestadora del servicio.
8. Las aguas residuales industriales, los desechos radioactivos, las sustancias corrosivas y materiales que puedan causar daño a la red de desagüe de aguas residuales, no deberán descargarse directa ni indirectamente a la red, salvo que sean sometidos previamente a tratamientos y acondicionamiento satisfactorio, a juicio de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA-
9. La futura Planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR- deberá cumplir con los siguientes lineamientos:
 - a. Ubicarse a más de 600 metros del área urbana
 - b. Ubicarse a más de 30 metros de la ronda del río Ariari
 - c. Tener conexión vial bien sea a través de una vía de segundo o tercer orden.
10. Las redes de acueducto y alcantarillado pueden ubicarse parcial o totalmente en elementos de la estructura ecológica principal, siempre y cuando adopten un plan de manejo para su armonización con el paisaje y la mitigación de impactos ambientales.

Artículo 120. Localización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR. La localización sugerida para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del área urbana se indica en el Mapa FU_05 Servicios Públicos, conforme a lo informado por el municipio respecto a la destinación de este predio para tal infraestructura. No obstante, en caso de que el municipio requiera definir una nueva localización, esta debe seguir los criterios indicados en el numeral 9 del artículo anterior.

Artículo 121. Servicio de Gestión integral de residuos sólidos. Este servicio comprende el conjunto de infraestructuras necesarias para la gestión y manejo de los residuos en el municipio en el contexto subregional, ya que la localización actual donde se realiza la disposición final es en Granada. Este conjunto debe asegurar la recolección, transporte, caracterización, valoración, aprovechamiento, tratamiento y fortalecimiento de las cadenas de gestión de residuos. Este sistema promoverá el reciclaje, transformación y aprovechamiento de los residuos sólidos tendiente a la eliminación de la disposición final en el relleno Guaratará de Granada.

Parágrafo 1. La gestión de residuos sólidos incluye todas las funciones administrativas, financieras, legales y de planificación e inversión involucradas en la solución de las problemáticas asociadas con los residuos sólidos, realizadas de manera eficiente y rentable.

Parágrafo 2. El servicio incluye entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, así como el lavado de estas áreas, y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos.

Artículo 122. Objetivos del servicio de gestión integral de residuos sólidos. Son objetivos de este servicio en el municipio de Puerto Rico:

1. Promover programas de separación de residuos sólidos en la fuente y su aprovechamiento, como parte de la cultura ciudadana, en concordancia con la actualización del PGIRS.
2. Garantizar que en la vigencia del EOT se preste el servicio de recolección de los residuos sólidos en toda el área urbana, incluyendo las nuevas urbanizaciones proyectadas en el área de expansión a medida que se van ocupando.
3. Promover emprendimientos comunitarios para el manejo de residuos sólidos aprovechables y contribuir con la disminución de residuos que se disponen en el relleno Guaratará, en concordancia con la actualización del PGIRS.
4. Disminuir la vulnerabilidad de dependencia de Granada para la disposición final de residuos sólidos, a través de un plan de contingencia que considere la posibilidad de que Puerto Rico cuente con una infraestructura de acopio, clasificación, disposición y aprovechamiento de residuos en la jurisdicción municipal, que incluso pueda prestar servicio a los municipios aledaños.

Parágrafo. El Municipio deberá actualizar e implementar su PGIRS en el 2025 de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Único 1077 de 2015, la Resolución 0754 de 2014 o norma que la modifique, adicione o sustituya y las determinantes y condicionantes de CORMACARENA.

Artículo 123. Estrategias del servicio de gestión integral de residuos sólidos.

1. Implementación de la gestión, proyección y ejecución de infraestructura para la recolección, clasificación y aprovechamiento de residuos aprovechables, en coordinación con la ejecución del PGIRS, priorizando la construcción de una planta de clasificación y reciclaje.
2. Reglamentación del servicio de recolección de residuos en el área urbana, incluyendo rutas, instrucciones de separación de residuos, horarios, y los necesarios para optimizar el servicio de recolección.
3. Reglamentación y organización de la operación de emprendimientos comunitarios para el manejo de residuos aprovechables.
4. Avance en las acciones para la puesta en marcha del centro de clasificación de residuos municipal.

Artículo 124. Normas aplicables al servicio de gestión de residuos sólidos. La gestión integral de residuos sólidos incluirá las siguientes normas:

1. En el evento que el municipio a través de la actualización del PGIRS, considere viable la construcción de uno o varios sitios de disposición final de residuos sólidos, se deberá privilegiar la construcción de una planta de reciclaje sobre la construcción de un relleno sanitario. Para lo cual deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:
 - a. Ubicación a más de setecientos (700) metros del área urbana, dando cumplimiento a la norma ambiental vigente emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 - b. No afectar la estructura ecológica principal del municipio o de los municipios aledaños.
 - c. No podrá ubicarse en los suelos de clasificación agrológicas I, II y III, que son aquellos de mayor productividad.
 - d. Ubicarse a cien (100) metros de cuerpos de agua: ríos, caños o lagunas.
 - e. Contar con infraestructura para el tratamiento, transformación y aprovechamiento de los residuos sólidos ordinarios y cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos por el Decreto Nacional No. 1784 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y por las

demás normas emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como de las autoridades ambientales competentes.

2. Si se dispone de mobiliario urbano en el espacio público para acopiar residuos sólidos aprovechables de forma separada de los residuos no aprovechables, deberá estar ubicado en áreas que no afecten el tránsito de peatones y de vehículos.
3. La operación de los sitios para el acopio y disposición de residuos peligrosos deberá contar con licencia ambiental, por parte de Cormacarena.

Artículo 125. Servicio de energía y alumbrado público. Según la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de energía eléctrica, es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. Hacen parte de este servicio las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión. Y según la Resolución CREG 043 de 1995, el servicio de alumbrado público es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que se encuentran a cargo del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. En el Mapa FU_05 Servicios Públicos, se indican las áreas priorizadas para la prestación del servicios de energía y alumbrado público.

Artículo 126. Objetivos del servicio de energía y alumbrado público. Son objetivos de este servicio en Puerto Rico:

1. Garantizar la correcta y segura prestación del servicio de energía eléctrica y alumbrado público en el área urbana
2. Ampliar la red de alumbrado público para alcanzar una cobertura del 100% en el área urbana, incluyendo las áreas de mejoramiento integral.
3. Asegurar que los proyectos urbanísticos que se ejecuten en tratamiento de desarrollo, tanto en suelo urbano como de expansión, construyan las respectivas redes e infraestructuras de energía eléctrica, así como de alumbrado público.
4. Armonizar en lo posible, la construcción y adecuación de redes de energía, con las intervenciones de mejoramiento de andenes y calzadas vehiculares.
5. Promover el uso de energía solar o energías alternativas en las viviendas, equipamientos y demás edificaciones en el área urbana

Artículo 127. Estrategias del servicio de energía y alumbrado público. Son estrategias de este servicio en Puerto Rico:

1. Elaboración del diagnóstico de la infraestructura y cobertura del servicio en el casco urbano, como base para la proyección y ejecución de proyectos de mejoramiento o construcción de infraestructura.
2. Control de la viabilidad de los proyectos para la expedición de licencias de urbanización, y de la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los permisos y licencias otorgadas.
3. Coordinación y armonización de la construcción y adecuación de redes de energía con las intervenciones de mejoramiento y construcción de andenes y calzadas vehiculares.
4. Realización de proyectos piloto para el uso de energía solar o energías alternativas en las viviendas, equipamientos y demás edificaciones del área urbana.

Artículo 128. Normas aplicables al servicio de energía y alumbrado público. El servicio de energía y alumbrado público incluirá las siguientes normas:

1. En la construcción de redes e infraestructuras de energía se deberán cumplir las normas y requerimiento vigentes, Resolución de la CREG 18-1294 de 2008, normas RETIE y NTC2050, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, atendiendo especialmente las distancias de seguridad entre redes y edificaciones, según el caso.
2. Cumplir la franja de servidumbre a lo largo de las redes de alta tensión y las restricciones para la construcción de edificaciones y el desarrollo de actividades residenciales y productivas definidas por el Reglamento RETIE para las líneas de transmisión de energía según su voltaje.

Artículo 129. Servicio de gas domiciliario. Según la Ley 142 de 1994, el servicio de gas es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Incluye las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Artículo 130. Objetivos del servicio de gas domiciliario. Son objetivos de este servicio en Puerto Rico:

1. Garantizar e implementar la prestación del servicio de gas de manera segura, continua y ambientalmente responsable.
2. Promover el tránsito del servicio de gas propano hacia el servicio de gas natural para el área urbana.
3. Contribuir al desarrollo local, con infraestructura de bajo impacto ambiental para prevenir la contaminación y mitigar los impactos de los procesos de distribución y comercialización del servicio.
4. Armonizar en lo posible, la construcción y adecuación de redes de gas, con las intervenciones de mejoramiento de andenes y calzadas vehiculares.

Artículo 131. Estrategias del servicio de gas domiciliario. Son estrategias de este servicio en Puerto Rico:

1. Ejecución del plan para la prestación del servicio de gas, partiendo del inventario actual en cobertura, para la proyección y ejecución de acciones que garanticen la implementación de la prestación del servicio de gas de manera segura, continua y ambientalmente responsable.
2. Ejecución de proyectos que garanticen el tránsito del servicio de gas propano hacia el servicio de distribución de gas natural para el área urbana.
3. Implementación de proyectos de infraestructura que prevengan la contaminación, y prevean la mitigación de impactos de los procesos de distribución y comercialización del servicio.
4. Coordinación y armonización de la construcción y adecuación de redes de gas, con las intervenciones de mejoramiento y construcción de andenes y calzadas vehiculares

Artículo 132. Normas aplicables al servicio de gas domiciliario. Las normas que regulan el servicio de gas domiciliario en Puerto Rico son:

1. Para el desarrollo de la infraestructura de gas natural se debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - a. La estación de distribución "City Gate" debe encontrarse a más de 1.000 metros del área urbana.
 - b. Las estación de distribución debe tener una franja de aislamiento de 5 metros a su alrededor, donde no será posible la construcción de edificaciones ni el desarrollo de actividades residenciales ni productivas.
 - c. El acceso a la estación de distribución, debe estar conectado a una vía de segundo o tercer orden.
 - d. La conexión y/o extensión de las redes principales debe cumplir los requerimientos técnicos de la Resolución CREG 95017 de 1995, o aquella norma que la modifique o sustitua, los cuales deben ser cumplidos por la empresa prestadora del servicio.

2. Para el desarrollo de la infraestructura de gas natural por parte de los urbanizadores y constructores de obras nuevas en usos urbanos se debe cumplir con los siguientes requerimiento:
 - a. Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto ante la empresa prestadora del servicio.
 - b. Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y de instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la Resolución CREG 95017 de 1995, o aquella norma que la modifique o sustitua, al momento de la ejecución de la obra.
 - c. Construir las obras civiles necesarias para el tendido de redes domiciliarias de gas (excavación, tape y compactación)

Artículo 133. Para la ubicación de infraestructura de energías renovables como son las celdas fotovoltaicas o paneles solares, torres eólicas o plantas para el manejo de biomasa y baterías, es necesario cumplir los siguientes requisitos para su implantación:

- a. Encontrarse a más 30 metros de cuerpos de agua
- b. No ubicarse en suelo de protección por riesgo no mitigable.
- c. Deberán contar con el previo permiso de la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Ambiente o la dependencia que haga sus veces
- d. Deberán cumplir con las normas nacionales existentes sobre las energías alternas, Ley 1715 de 2014 y las normas técnicas de electricidad establecidas en el manual RETIEL y RETILAB.
- e. Estas infraestructuras podrán ubicarse en los techos de las edificaciones destinados a cualquier uso urbano.
- f. Estas infraestructuras podrán ubicarse en patios o áreas libres, siempre que se deje una servidumbre de 5 metros entre la infraestructura y las edificaciones cercanas.

Artículo 134. Servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones-TIC. Este servicio es el conjunto de redes, infraestructura y mobiliario necesarios para la prestación del servicio de tecnologías de información y las comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009. Los servicios de televisión se integran al resto de servicios de TIC conforme lo establece la Ley 182 de 1995. El servicio de tecnologías de información y las comunicaciones abarca tanto las tecnologías digitales, como las tecnologías convencionales de radio, la televisión y la telefonía fija conmutada. La propuesta de servicios TIC se indica en el Mapa FU_05 Servicios Públicos.

Artículo 135. Objetivos del servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones-TIC. Son objetivos de este servicio en Puerto Rico:

1. Ampliar la cobertura del servicio de tecnologías de la información y comunicaciones en el casco urbano del municipio.
2. Proporcionar el servicio de tecnologías de información en las zonas de espacio público y equipamientos municipales adaptables a tal fin.
3. Generar más lugares TIC en el área urbana.

Artículo 136. Estrategias del servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones-TIC. Son estrategias de este servicio en Puerto Rico:

1. Promoción de la oferta de conectividad en el área urbana del municipio.
2. Creación de una red de servicio público de WIFI para el casco urbano asociado a los sistemas de espacio público y equipamientos.
3. Ampliación del programa Vive Digital generando más lugares TIC en el área urbana.

Artículo 137. Normas aplicables al servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones. El servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones atenderá a las siguientes normas:

1. Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas se podrán ubicar en cualquier área del suelo urbano, tanto en el espacio público como en el espacio privado.
2. Las estaciones de TIC podrán ubicarse en los techos de las edificaciones destinados a cualquier uso urbano.
3. Las estaciones de TIC podrán ubicarse en patios o áreas libres, siempre que se deje una servidumbre de 5 metros entre la infraestructura y las edificaciones cercanas.
4. La construcción y dotación de centros de TIC, tipo kioscos de vive digital o similares, se puede desarrollar al interior de equipamientos educativos, recreativos y/o culturales, siempre y cuando garanticen el libre acceso a la ciudadanía.

Artículo 138. Zonas de restricción y servidumbre para proyectos de Servicios Públicos Domiciliarios. EDESA, EMSA y el operador de gas natural, según el caso, determinarán las áreas de restricción de las áreas requeridas desde el punto de vista técnico para la ubicación de sus infraestructuras futuras, con el fin de establecer criterios y disposiciones que faciliten la ubicación de redes de las diferentes redes de servicios públicos. Estas necesidades de áreas deberán estar armonizadas con las intervenciones de movilidad y espacio público previstas en el presente EOT y/o las que realice la Administración Municipal.

Parágrafo. En caso que las empresas prestadoras de servicios públicos definan nuevas áreas para la localización de sus infraestructuras, deberán solicitar a la Secretaría de Planeación la viabilidad de dicha localización, en área y ubicación, con el fin de verificar la pertinencia en relación con las demás normas de ordenamiento tales como: clasificación del suelo, usos del suelo y/o la ubicación de otros proyectos previstos por la Administración Municipal.

CAPITULO V. SISITEMA DE ESPACIO PÚBLICO URBANO

Artículo 139. Sistema de Espacio Público Construido. Este sistema es el conjunto de espacios públicos construidos que de manera articulada cumplen las funciones de estructurar el espacio urbano, complementan las funciones de equilibrio ecológico y ambiental, mejoran las condiciones del paisaje, ofrecen espacios de desplazamiento, recreación y esparcimiento, así como de encuentro social y construcción de ciudadanía.

El sistema de espacio público construido está compuesto por elementos constitutivos y complementarios del Espacio Público definidos en el Decreto Nacional 1077 de 2015, o aquella norma que lo complemente o sustituya. Igualmente, constituyen el espacio público los componentes de la Estructura Ecológica Principal y componentes de la movilidad.

Artículo 140. Elementos constitutivos del espacio público urbano en Puerto Rico. El sistema del espacio público urbano está compuesto por elementos constitutivos y complementarios del Espacio Público definidos en el artículo 2.2.3.1.5. del Decreto compilatorio 1077 de 2015 o aquella norma que lo complemente o sustituya, de los cuales se identifican en el perímetro urbano de Puerto Rico:

- a. **Elementos naturales:**
 - Río Ariari, Caño Limón y Caño Morichal, con su ronda hídrica.
- b. **Elementos artificiales o construidos:**
 - Malecón del Río Ariari
 - Andenes, ciclorrutas y franjas de paisajismo según perfiles viales propuestos
 - Parques, plazas y plazoletas
 - Alamedas
 - Escenarios deportivos, culturales y de actividades o eventos al aire libre
 - Cubiertas, fachadas y antejardines de las construcciones

Parágrafo. Los elementos del espacio público se indican en el Mapa No. FU-06_Espacio Público

Artículo 141. Espacio público efectivo. Espacio público de carácter permanente y de acceso público libre y sin restricciones, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas. De acuerdo con la propuesta de este EOT, a 2032 se contaría con un índice de 17,9 m² de espacio público por habitante. Se considera como índice mínimo de espacio público efectivo, para ser obtenido por las áreas urbanas dentro de las metas y programa de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, un mínimo de quince (15m²) metros cuadrados por habitante, para ser alcanzado durante la vigencia del plan.

Artículo 142. Objetivos del Sistema de Espacio Público. Son objetivos del sistema de espacio público:

1. Incrementar el índice de espacio público efectivo hasta lograr la meta de 15 m² de espacio público efectivo por habitante a través de las cesiones urbanísticas que se producirían por las nuevas urbanizaciones.
2. Recuperar la ronda hídrica del río Ariari que está en el área urbana, mediante la habilitación de un proyecto de espacio público -tipo malecón- que permita armonizar los propósitos de

- protección de los valores ambientales del río, con los propósitos de dotar al municipio de un área de uso público de permanencia con altas calidades paisajísticas.
3. Articular el sistema de espacios públicos con la infraestructura vial, haciendo especial énfasis en la infraestructura para el tránsito peatonal y de bicicletas.
 4. Convertir el espacio público en el elemento organizador de la estructura urbana y principal escenario para la integración social y la construcción de ciudadanía, además de factor clave para el equilibrio ambiental.
 5. Dotar los andenes y parques con arbolado urbano, iluminación y mobiliario para mejorar las condiciones de confort en el espacio público.

Artículo 143. Estrategias del sistema de espacio público urbano. Son estrategias del sistema de espacio público:

1. Incremento del índice de espacio público efectivo por habitante a través de las cesiones urbanísticas producto de las nuevas urbanizaciones, la realización de proyectos integradores de la estructura ecológica principal al espacio público efectivo y la adquisición de suelo para obras e infraestructura de espacio público. Para ello, el municipio deberá mantener actualizada la información sobre los déficits cualitativo y cuantitativo del espacio público.
2. Recuperación de la ronda hídrica del Río Ariari que se encuentra en el área urbana, mediante la habilitación de un proyecto de espacio público -parque malecón- que permita conservar y disfrutar los elementos de valor ambiental y paisajísticos, además de generar áreas de uso público permanente.
3. Creación de un parque lineal recuperando la ronda hídrica del Caño Limón, desde su nacimiento, conectando con la ronda del Río Ariari y su malecón hacia el sur y conectando con la ronda urbana del Caño Morichal, y articulando este parque con la red para la movilidad peatonal y de biciusuarios.
4. Ejecución del plan vial, generando espacios para la circulación peatonal y de biciusuarios, priorizando los que conectan con elementos de la estructura ecológica principal, el sistema de espacio público y el sistema de equipamientos.
5. Consolidación y articulación de las centralidades urbanas con el sistema de espacio público.

Artículo 144. Disposiciones para el diseño del espacio público según su localización y uso. Las siguientes son disposiciones para el diseño de espacio público en el área urbana de Puerto Rico:

1. En áreas de actividad residencial, se privilegiará la disposición de parques con nodos deportivos, de juegos, de contemplación y estancia. En áreas de actividad mixta y zonas cercanas a equipamientos, en armonía con los ejes de actividad y las centralidades, se privilegiará la disposición de plazas y plazoletas de permanencia, con la posibilidad de ubicación de servicios en construcciones no permanentes o mobiliario urbano, como estaciones gastronómicas, zonas de descanso, estacionamientos de bicicletas, entre otros.
2. En las plazas de encuentro deben predominar los elementos arquitectónicos y las superficies duras, acompañadas de áreas con vegetación.
3. En zonas de transición, en torno a equipamientos e hitos urbanos, en donde la disponibilidad de espacio sea reducida, se privilegiará la disposición de plazoletas con zonas duras para el tránsito rápido y mobiliario urbano de apoyo, como luminarias y canecas, que no inviten a una larga permanencia en el espacio público.
4. En los ejes viales y ambientales, se promoverá la disposición de mobiliario y la adecuación del espacio para la movilidad peatonal y/o de biciusuarios según el plan vial propuesto.

Artículo 155. Criterios para la adecuación del espacio público. Son criterios para la adecuación de espacio público efectivo en el área urbana de Puerto Rico:

1. **Accesibilidad:** Todo espacio debe ser fácilmente accesible, diseñarse evitando barreras o elementos que obstaculicen la circulación peatonal, minimizando la exposición al tráfico vehicular, y facilitando su visibilidad y comprensión. El diseño debe ser apropiado según las condiciones de aproximación de flujos peatonales y vehiculares, presencia de equipamientos y ancho de calzada, y con cruces adecuados y señalizados, con cebras, pasos pompeyanos, u otros.
2. **Seguridad:** Para incentivar el uso del espacio público, se debe proporcionar sensación de seguridad mediante iluminación, recorridos con visuales amplias, tratamiento de bordes y de la vegetación con alto nivel de permeabilidad y transparencia.
3. **Confort:** Para la generación de ambientes con alto nivel de confort en el tránsito y la permanencia, se debe tener en cuenta el control climático, la minimización de la contaminación auditiva y visual, el funcionamiento de las circulaciones internas y perimetrales y el correcto amoblamiento y arborización. Los andenes se deben contar con los elementos de guía y alerta, ser continuos y de tránsito libre, y con materiales firmes, y antideslizantes. Las circulaciones en altura se deben disponer de señalización y barreras de protección. En las zonas de permanencia, se debe garantizar al menos un 30% del área bajo sombra.
4. En parques urbanos el porcentaje de zonas blandas, vegetación, jardines y arborización en debe ser del 80% y de zonas duras del 20%. Los elementos recreativos y espacios de permanencia se podrán disponer en cualquiera de estas zonas, respondiendo a un diseño seguro y funcional.
5. En los parques, el ancho mínimo de andenes perimetrales será de 3,20 m y de 1,8 m para los senderos internos.

Parágrafo 1. Cuando los parques urbanos sean intervenidos para su mantenimiento o se construyan nuevos parques, se deberá evaluar la posibilidad de su adecuación o transformación a través de construir en ellos dotaciones que diversifiquen los tipos de actividades que promueven; privilegiando las dotaciones para el desarrollo de actividades recreativas, culturales y de encuentro social, y que benefician a la mayoría de grupos poblacionales; tales como áreas libres verdes, teatrinos, juegos tradicionales para adultos mayores, jardines, gimnasios al aire libre, entre otros.

Parágrafo 2. Cuando los espacios deportivos sean intervenidos para su mantenimiento o se construyan nuevos, se deberá evaluar la posibilidad de su transformación hacia la promoción de disciplinas deportivas incluyentes, privilegiando los deportes que no tienen oferta en el municipio y que son de interés para la mayoría de grupos poblacionales; tales como canchas de voleibol, basquetbol, pistas de patinaje, bicigrós, piscinas, entre otros.

Artículo 145. Normas aplicables a los elementos del espacio público. Se aplicarán las siguientes normas:

1. Ningún elemento de espacio público de que trata el artículo anterior podrá tener construcciones privadas, ni ser ocupado como parqueadero o utilizado como acceso a parqueaderos privados.

2. En la red de andenes del Municipio se deberá disponer de una franja para la ubicación del arbolado y mobiliario urbano, que no obstaculice el libre tránsito de peatones y bicicletas, y seguir los lineamientos del anexo de perfiles viales del presente EOT.
3. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

Artículo 146. Estrategia para la generación de espacio público. El nuevo espacio público en el suelo urbano se generará así:

1. Mediante el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas derivadas de los procesos de urbanización destinadas al espacio público, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de cargas u obligaciones urbanísticas.
2. Mediante la acción, actuación e inversión pública dirigida a la adquisición de suelo, construcción de infraestructura y realización de obras. Por ejemplo, para la construcción del malecón sobre el río Ariari.

Artículo 147. Normas para los nuevos elementos de espacio público. Son lineamientos para la producción de nuevos espacios públicos:

1. Las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en cercanía al caño Morichal deberán ubicar sus cesiones de espacio público de forma colindante y articulada con la ronda hidráulica de este caño, para garantizar su preservación, evitar su ocupación e integrarlo funcionalmente con las nuevas dinámicas urbanas.
2. Las zonas de protección por riesgo no mitigable por inundación que se identifiquen en los estudios de detalle de que trata el capítulo de gestión de riesgos, podrán articularse funcionalmente con los elementos del espacio público colindante como áreas para recreación controlada en épocas de bajas precipitaciones. Estas adecuaciones de habilitación del suelo de protección por riesgo deberán ser realizadas por parte de la Administración Municipal.
3. Los nuevos parques urbanos deberán tener un mínimo de 70% de su área total destinada a zonas verdes y arborizadas.
4. El espacio público nuevo y existente, debe permitir el libre acceso a todas las personas sin restricción física, de forma permanente o temporal.
5. Los nuevos parques se deben construir rodeados completamente de vías vehiculares.
6. El área generada para nuevos parques, se debe poder inscribir en un cuadrado, cuya área no sea inferior al 65% del área total del espacio público resultante.
7. Los nuevos parques pueden disponer sobre uno de sus costados, bahías de parqueo para vehículos, área que hace parte del espacio público para la movilidad y no puede hacer parte del área del parque.

Artículo 148. Dotación. Los espacios públicos nuevos y los existentes que sean adecuados, deberán como mínimo:

1. Contar con el mobiliario necesario para el adecuado uso, aseo y mantenimiento del espacio público.
2. Contener la señalización urbana suficiente para determinar su ubicación y uso adecuado.
3. Promover que el diseño del espacio público privilegie la generación de zonas verdes y permeables de agua al subsuelo, sobre la generación de zonas duras, sin perjuicio de las funciones específicas asignadas al espacio público.

4. Garantizar un adecuado desagüe de sus áreas.
5. Tener provisión de sardineles, bordillos y alumbrado público.
6. Contar con arborización y cobertura vegetal.

Parágrafo. En los nuevos parques con área superior a 2.000 m², se podrán desarrollar proyectos de intervención que incluyan equipamientos públicos, los cuales no podrán ocupar más del 10% del área del parque, y no podrán tener más de 2 pisos de altura. Las demás condiciones de estos equipamientos se rigen por lo dispuesto en el Sistema de Equipamientos de este componente.

CAPITULO VI. SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 149. Sistema de equipamientos. Son los espacios y edificaciones destinados para proveer a la población municipal, los servicios sociales de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte, entre otros, los cuales pueden ser atendidos por entidades públicas, privadas o mixtas.

Parágrafo. Los equipamientos del suelo urbano se identifican en el Mapa No. FU-07 “Equipamientos”, que hace parte del presente Acuerdo.

Artículo 150. Clasificación de equipamientos según su impacto. Los equipamientos urbanos se clasifican en:

1. **Equipamientos de bajo impacto ambiental:** Son aquellos que por las actividades que desarrollan y servicios que prestan, no generan incomodidades o impactos relevantes en su entorno:
 - a. **Equipamientos de Servicios sociales básicos:** Son los equipamientos que se relacionan con la actividad residencial. Se clasifican en los siguientes subgrupos:
 - Equipamientos de Educación: Son las áreas y edificaciones destinadas a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad.
 - Equipamientos de Salud: Son las edificaciones e instalaciones destinadas a la administración y a la prestación de servicios de salud.
 - Equipamiento de Bienestar e integración Social: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestaciones de servicios a grupos sociales específicos como familia, infancia, orfandad, tercera edad, discapacitados y grupos marginales.
 - b. **Equipamientos de Servicios Sociales Complementarios:** Se clasifican en los siguientes subgrupos:
 - Equipamiento Recreativo y Deportivo: Áreas, edificaciones e instalaciones destinadas a la práctica deportiva, recreativa y/o contemplativa del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas, así como los espectáculos con propósito recreativo.
 - Equipamiento Culto y Cultural: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas a las actividades culturales y tradicionales, a la transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura. Las de culto por su parte son las edificaciones e instalaciones destinadas a la práctica de los diferentes ritos y actividades de carácter ceremonial asociados a creencias religiosas.

- c. **Equipamientos de Servicios del Poder Público:** Se clasifican en los siguientes subgrupos:

Administración pública: Áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al funcionamiento de las actividades propias de la administración municipal, el Concejo y demás entidades que prestan servicios públicos a la población, tales como notarias, registraduría, entre otros.

Seguridad y justicia: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al funcionamiento de las actividades de vigilancia, seguridad, defensa y justicia, tales como batallones, cárceles, estaciones o puestos de policía, juzgados, bomberos, cruz roja, defensa civil, entre otros

2. **Equipamientos e infraestructuras de alto impacto ambiental:** Son aquellos que generan altos volúmenes de vertimientos, emisiones atmosféricas, olores y/ o ruidos. Y se clasifican en los siguientes grupos.

Equipamiento de Abastecimiento y apoyo a la productividad: Son las áreas edificaciones e instalaciones dedicadas al comercio, recepción, depósito, embalaje, planta de beneficio animal y distribución de alimentos y otros productos de consumo para los hogares.

Equipamiento de Servicios Funerarios: las áreas, edificaciones e instalaciones dedicadas a la cremación, inhumación o enterramiento de los seres humanos fallecidos y a los servicios de velación, y ritos después de la muerte, ligados a los distintos cultos culturales y religiosos.

Artículo 151. Los equipamientos existentes según clasificación. Los equipamientos urbanos de Puerto Rico son los siguientes según la clasificación del artículo anterior:

Clase de equipamiento	Servicio que presta	Nombre del equipamiento	
Bajo impacto ambiental	Servicios sociales básicos	Educativo	Institución Alicia Amador Elvira - Sede principal - Sede Rafael Pombo - Sede Policarpa Centro de Desarrollo infantil (jardín) - Sede Morichal - Sede Centro
		Salud	E.S.E Hospital Nivel I
		Bienestar social	Comisaría Familia Club Comunitario Centro día (centro adulto mayor)
	Servicios sociales complementarios	Culto	Iglesia Principal Iglesia Pentecostal Templo Adventista 7° día
		Cultura	Biblioteca Municipal Casona CIC (Centro de integración ciudadana)
		Recreación y deporte	Cancha con gradas Cancha sintética Manga de Coleo 5 polideportivos
	Servicios del poder público	Administración pública	Alcaldía Notaria Registraduría Concejo Municipal Personería
		Seguridad y justicia	Fiscalía Inspección de Policía Estación de Policía

			Juzgado Bomberos Batallón
Alto impacto ambiental	Servicios básicos	Funerarios	Morgue y cementerio
		Abastecimiento y apoyo a la productividad	Antiguo matadero Planta de beneficio animal Plaza de mercado

Artículo 152. Objetivos del sistema de equipamientos urbanos. Para los equipamientos urbanos del Municipio de Puerto Rico se plantean los siguientes objetivos:

1. Articular el sistema de equipamientos con el sistema de espacios públicos y la infraestructura vial, haciendo especial énfasis en la infraestructura para el tránsito peatonal y de bicicletas.
2. Garantizar óptimas condiciones de accesibilidad universal (para población con movilidad reducida, niños menores de 5 años y adultos mayores) para los equipamientos existentes y los futuros.
3. Satisfacer las necesidades colectivas de toda la población, ampliando la oferta de servicios sociales que se presta actualmente en los equipamientos existentes, con ofertas innovadoras y que atiendan un mayor grupo de poblaciones, tales como actividades culturales, deportes para mujeres y adultos mayores, educación técnica y tecnológica, entre otros.
4. Mejorar con acciones de mantenimiento y dotación de los equipamientos existentes, priorizando:
 - Instituciones educativas
 - Hogar geriátrico Centro Día
 - Casa de la cultura
 - Plaza de mercado

Artículo 153. Estrategias para el sistema de equipamientos urbanos. Son estrategias del sistema de equipamientos en el área urbana de Puerto rico:

1. Articulación de los equipamientos con el espacio público de su área de influencia, de manera conjunta con el plan de espacio público.
2. Adecuación de espacio público para la accesibilidad a los equipamientos urbanos.
3. Ampliación y adecuación de los equipamientos para la cobertura de las necesidades presentes, para lo cual se debe tener actualizado el análisis de suficiencia de los equipamientos urbanos.
4. Proyección de nuevos equipamientos, con una programación temporal de acuerdo a los análisis mencionados anteriormente.

Artículo 154. Criterios para la construcción de nuevos equipamientos. Los nuevos equipamientos que se construyan, ya sean por iniciativa pública o privada, deberán atender los siguientes criterios:

1. **Accesibilidad:** Las áreas de cesión para equipamientos o los predios que se adquieran para la construcción de nuevos equipamientos, deberán estar localizados con acceso desde una vía vehicular pavimentada, y en cercanía a una vía de segundo o primer orden del municipio.
2. **Complementariedad:** Los equipamientos públicos, existentes y nuevos, deberán buscar que en la misma edificación se presten varios servicios sociales que sean compatibles, en horarios simultáneos o alternando horarios de funcionamiento, con el fin de optimizar la

infraestructura disponible y sus costos de operación. Los servicios de educación, cultura, recreación y deporte, bienestar social y de la administración pública, son altamente compatibles entre sí y pueden compartir espacios.

3. **Infraestructura:** Las áreas donde se localicen nuevos equipamientos deberán contar con la disponibilidad inmediata de prestación de los servicios básicos domiciliarios.
4. **Integración Regional y Rural:** La localización de nuevos equipamientos deberá localizarse en lo posible, sobre vías de fácil acceso tanto para la llegada de la población que vive en las veredas, como de los municipios cercanos.
5. **Estructura Ecológica Principal – EEP–:** Los equipamientos no podrán localizarse en áreas de la estructura ecológica principal, excepto en los parques urbanos cumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo de dotación de los espacios públicos.
6. **Riesgos:** Los equipamientos no podrán localizarse en suelo de protección por riesgo no mitigables, según lo determinen los respectivos estudios de riesgos de detalle. Se podrán localizar en zonas de riesgo mitigable, previa aprobación de la administración municipal sobre las medidas de mitigación propuestas como resultado de los Estudios Detallados priorizados en los Estudios Básicos de Riesgos de que trata el capítulo de gestión de riesgos.
7. **Suficiencia:** Los equipamientos deben proyectar la suficiencia de cobertura para el plazo de doce años correspondiente a la vigencia de este EOT.
8. **Efectividad:** Los equipamientos deben garantizar espacios funcionales y adecuados a sus actividades y servicios, incluidas las zonas de carga y descarga requeridos en las normas técnicas.

Artículo 155. Criterios específicos para la localización de nuevos equipamientos:

1. Los mencionados en el artículo anterior.
2. Los equipamientos sociales básicos, sociales complementarios y del poder público se podrán localizar en cualquier zona del área urbana o de expansión; excepto en el suelo de protección.
3. Los equipamientos de servicios básicos que abarcan los servicios funerarios, y de abastecimiento y apoyo a la productividad, por los impactos ambientales generan, deberán cumplir con los siguientes criterios de localización:
 - a. No podrán localizarse en área de actividad residencial, ni a menos de 200 metros de distancia del área de actividad residencial. Ver Mapa No. FU-08_ Áreas de actividad.
 - b. No podrán localizarse a menos de 200 metros de distancia de equipamientos existentes de que trata el numeral 1 de este artículo. Ver Mapa No. FU-07_ Equipamientos
 - c. No se podrán ubicar a menos de 100 metros del Caño Límon, Caño Morichal o Río Ariari.
 - d. Estos equipamientos podrán implantarse previo concepto favorable de Cormacarena y la respectiva licencia urbanística, y cumplir los requisitos de funcionamiento que establezca dicha autoridad ambiental.
 - e. Los equipamientos de beneficio animal se rigen por las normas que establece la Resolución 240 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, o aquella que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO VII. NORMAS URBANÍSTICAS

Artículo 156. Usos del suelo. Los usos del suelo son las actividades que se pueden desarrollar en los predios del área urbana y de expansión, atendiendo criterios de compatibilidad y complementariedad con las actividades existentes, y de diversidad funcional y vitalidad urbana en las áreas para nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 157. Clasificación de los usos del suelo. Los usos del suelo para el área urbana de Puerto Rico, se clasifican en:

1. Uso Residencial.
2. Uso Comercial y de Servicios.
3. Uso Industrial.
4. Uso Dotacional.

Parágrafo. Los usos del suelo permitidos en las diferentes zonas del área urbana no se espacializan en un Mapa del EOT; pues todos los predios del área urbana tienen la posibilidad normativa de desarrollar más de un uso del suelo, y por tanto es el Mapa No. FU-08_ Áreas de Actividad, el que determina el conjunto de usos permitidos a desarrollar en cada zona.

Artículo 158. Uso residencial. El uso residencial es la posibilidad normativa que se le otorga a un predio de desarrollar las actividades propias de una o varias viviendas. El uso residencial permite el desarrollo de la actividad habitacional en viviendas unifamiliares (un solo hogar) o en viviendas multifamiliares (más de un hogar).

Artículo 159. Uso Comercial y de Servicios. El uso comercial y de servicios es la posibilidad normativa que se le otorga a un predio de desarrollar las actividades económicas para el intercambio de bienes y oferta de servicios.

Artículo 160. Clasificación del uso comercial y de servicios. El uso comercial y de servicios en Puerto Rico, se clasifica en convencional, servicios de mediano impacto y servicios de alto impacto, así:

1. Uso convencional. En esta categoría están los usos comerciales y de servicios que no se encuentran en las categorías 2 y 3, son compatibles con el uso residencial y por lo general no generan impactos ambientales y urbanísticos negativos en su entorno. Por ejemplo hacen parte de este uso: papelerías, peluquerías, restaurantes, bancos, tiendas, supermercados, y similares; siempre que su área no supere los 200 m².

2. Uso de servicios de mediano impacto. En esta categoría están los usos comerciales y de servicios que tienen un área mayor a 200 m², así como los establecimientos donde la venta y consumo de licor es la actividad principal y que tienen un área inferior a 80 metros cuadrados. Para que estos usos sean compatibles con el uso residencial deberán mitigar los posibles impactos ambientales y urbanísticos negativos que generan en el entorno, según lo establece el presente EOT en artículos siguientes. Por ejemplo hacen parte de este uso: bares, billares, discotecas y similares, con área inferior a 80 m², y papelerías, peluquerías, restaurantes, bancos, tiendas, venta de lotería o chance, supermercados y similares, con área superior a 200 m².

3. Uso de servicios de alto impacto. Estos usos se caracterizan porque su funcionamiento por lo general produce impactos negativos en el entorno urbano. Se incluyen en este uso los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas; bodegas de reciclaje con área mayor a 40 metros cuadrados; alojamiento por horas tipo moteles y similares, los servicios referidos a la prostitución y actividades afines, y establecimientos donde la venta y consumo de licor es la actividad principal y tienen área mayor a 80 metros cuadrados. Para que estos usos sean compatibles con otros usos urbanos deberán mitigar los impactos ambientales y urbanísticos negativos que generan en el entorno, según lo establece el presente EOT en artículos siguientes.

Parágrafo. Los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas de que trata el numeral 3 del presente artículo, se permiten al interior de establecimientos de venta de vehículos automotores y motocicletas nuevos o usados que tengan un área de uso mayor o igual a 600 metros cuadrados y al interior de estaciones de servicio para el llenado de combustible.

Artículo 161. Uso Industrial. El uso industrial es la posibilidad normativa que se le otorga a un predio de desarrollar las actividades económicas destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, elaboración, reparación, manufactura, montaje, ensamblaje y transformación de materias primas en bienes elaborados.

Artículo 162. Clasificación del uso industrial. El uso industrial en Puerto Rico, se clasifica en Bajo impacto ambiental, Mediano impacto ambiental y Alto impacto ambiental de acuerdo con las siguientes definiciones:

Grados de impacto ambiental		
<p>Bajo Impacto Ambiental BIA</p> <p>Es el efecto producido por todas aquellas actividades industriales cuyo volumen de vertimientos, emisiones al aire, ruidos y residuos descargados al medio ambiente no deterioran el entorno.</p>	<p>Mediano Impacto Ambiental MIA</p> <p>Es el efecto producido por todas aquellas actividades industriales cuyo volumen de vertimientos, emisiones al aire, ruidos y residuos descargados al medio ambiente deterioran medianamente el entorno.</p>	<p>Alto Impacto Ambiental AIA</p> <p>Es el efecto producido por todas aquellas actividades industriales cuyo volumen de vertimientos, emisiones al aire, ruidos y residuos, el tipo de materias primas y de energía que utilizan contaminan y deterioran altamente el área de influencia generando un factor de riesgo a la vida humana, animal o vegetal.</p>
<p>Son industrias de BIA las que presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Utilizan combustibles líquidos como ACPM con consumo de hasta 120 litros/día. -No producen contaminación del aire por olores, gases, vapores o humos irritantes. -Producen contaminación acústica, pero los niveles de ruido con respecto a los predios vecinos no sobrepasan los 65 decibeles y se realiza en horario diurno. -Producen volúmenes aceptables de vertimientos del tipo orgánico biodegradable según estándares de la autoridad ambiental. 	<p>Son industrias de MIA las que presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Producen contaminación acústica pero sus niveles de ruido con respecto a los predios vecinos no sobrepasan los 65 decibeles y se realiza en horario diurno. -Producen contaminación del aire mediante puntos de emisión de humos, olores, gases, vapores o partículas al aire con niveles permisibles por las entidades de control. 	<p>Son industrias de AIA las que reúnen las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Producen contaminación acústica con ruidos cuyos niveles de presión sonora con respecto a los predios vecinos son superiores a 65 decibeles Diurnos y nocturnos. -Producen contaminación al aire mediante puntos de emisión de humos, olores, gases, vapores y/o partículas de cualquier tipo. -Producen residuos sólidos industriales causando contaminación del suelo.

<p>-Producen residuos sólidos domésticos que no necesitan bodegaje ni tratamientos especiales.</p> <p>-Almacenan insumos que no producen contaminación.</p> <p>Por ejemplo hacen parte de este uso: panaderías, zapaterías y similares, con técnicas de producción artesanal.</p>	<p>-Producen vertimientos líquidos de interés sanitario.</p> <p>-Producen residuos sólidos industriales que necesitan de bodegaje y tratamiento en disposición final.</p> <p>-Producen vertimientos que pueden afectar el manejo de las aguas residuales o la utilización de las aguas de riego.</p> <p>-Almacenan insumos que producen contaminación en espacios o instalaciones especiales.</p> <p>Por ejemplo hacen parte de este uso: fabricas de velas, talleres de ornamentación, queseras y similares.</p>	<p>-Producen vertimientos con PH por fuera de los límites que afectan la red de alcantarillado.</p> <p>-Producen vertimientos líquidos con algún residuo de cromo, mercurio y/o cadmio.</p> <p>-Vierten líquidos como grasas y aceites de interés sanitario, tóxico o patógeno al alcantarillado.</p> <p>-Almacenan insumos que producen contaminación o riesgo, en espacios o instalaciones especiales.</p> <p>-Producen vertimientos que pueden afectar el manejo de las aguas negras o la utilización de las aguas de riego.</p> <p>-Producen contaminación electromagnética, radioactiva y/o térmica.</p> <p>Por ejemplo hacen parte de este uso: curtiembres, embotelladoras, procesadoras y empacadoras de embutidos y similares.</p>
---	---	---

Artículo 163. Uso dotacional. El uso dotacional aplica para los predios donde se implantan los equipamientos urbanos. Es la destinación del suelo para el desarrollo de actividades de carácter estructural que responden a la función social del Estado en lo relacionado con los servicios sociales establecidos en el sistema de equipamientos, tendientes a asegurar el acceso a derechos fundamentales y derechos sociales y culturales para el desarrollo individual y colectivo.

Artículo 164. Normas aplicables a todos los usos. Son normas aplicables a todos los usos:

- Todos los usos del suelo deberán contar con acceso desde una vía vehicular.
- Los parqueaderos para las edificaciones que se desarrollen en licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, deberán contar como mínimo con 1 parqueadero por cada 130 m² construidos. Esta normatividad no aplica para las construcciones que se desarrollen en el área de actividad de comercio y servicios.
- Las urbanizaciones deberán contar con 1 parqueadero por cada 3 viviendas.
- No se podrá usar el espacio público como espacios para el parqueo de vehículos o en general para cualquier otro uso que se relacione con actividades propias de las edificaciones o que se desarrollen en estas.
- Los usos industriales y de comercio y servicios de alto impacto deberán generar zonas de acceso y salida de vehículos que no afecten la circulación de peatones en el espacio público. Las áreas de parqueo, carga y descarga, y servicios al automóvil y motocicletas deberán estar solucionados al interior de los predios, sin ocupar la zona de antejardín ni andén.

Artículo 165. Mitigación de impactos asociados a usos e infraestructuras. Toda actividad urbana debe garantizar la mitigación de los impactos negativos que pueda generar sobre el espacio público y sus vecinos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias para controlar impactos ambientales, sociales, urbanísticos o físicos, de acuerdo con las normas vigentes al respecto en cada materia.

Artículo 166. Clasificación de impactos: Los impactos negativos pueden ser de dos tipos:

- a. **Impacto Ambiental.** Cuando se presentan contaminación y por vertimientos, emisiones, ruido o toda actividad que deteriore del medio ambiente.
- b. **Impacto Urbanístico.** Cuando se alteran condiciones de las estructuras o soportes urbanos urbanas producto del funcionamiento de actividades urbanas atractoras de población o vehículos.

Artículo 167. Acciones de mitigación de impactos ambientales. Los usos descritos en el presente EOT, según su nivel de impacto, deben prever las siguientes acciones en materia ambiental:

1. **Cuarto de acopio de residuos sólidos comunes y aprovechables al interior del predio.** Todo uso con área superior a 3.000 m² deberá contar con espacios independientes para lograr la separación adecuada para entrega de los residuos aprovechables y no aprovechables, de tal manera que se pueda diferenciar el material reciclable y no reciclable.

Los cuartos o espacios definidos para tal fin deberán contar con una entrada independiente para población usuaria, con acceso directo a la vía para facilitar la recolección del prestador del servicio público de aseo o gestor de residuos sólidos.

El cuarto de acopio de residuos sólidos comunes y aprovechables al interior del predio debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Tener ventilación natural y/o mecánica, punto de agua potable para lavado con su respectivo sifón.
 - b. Las paredes deben ser en material lavable y que evite la acumulación de gérmenes, iluminación natural o artificial, sistema de prevención y control de incendios.
 - c. Estar ubicado a una distancia mayor a 10 metros del tanque de almacenamiento de agua potable
 - d. En el caso de viviendas multifamiliares se debe garantizar que por cada 35 unidades de vivienda exista un cuarto de acopio con espacios separados para residuos sólidos aprovechables y para residuos no aprovechables, cada uno con un área mínima de 1,5 metros cuadrados.
 - e. En usos de comercio y servicios y dotacionales con área superior a 80 m², se deberá garantizar que exista un cuarto de acopio con espacios separados para residuos sólidos aprovechables y para residuos no aprovechables.
 - f. Tener fácil acceso para la evacuación de los residuos, mediante acceso directo de los vehículos o de personal con maquinaria o herramienta adecuada para el retiro de estos.
2. **Dar cumplimiento a la normativa asociada a vertimientos de acuerdo a la actividad.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1076 de 2015 y las Resoluciones 631 de 2015 y 1514 de 2012 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las normas que los modifique, adicione, sustituya o complemente.
 3. **Garantizar que los niveles de ruido generados por las edificaciones cumplan con lo determinado por la normativa vigente.** Dar cumplimiento a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía o las normas que los modifique, adicione, sustituya o complemente.

- 4. Mitigación de impactos generados por la emisión de contaminantes producidos por fuentes fijas.** Dar cumplimiento a las Resoluciones 1208 de 2003, 2153 de 2010, 1309 de 2010, 6982 de 2011, 619 del 7 de 1997, 601 de 2006, 909 de 2008, 3500 de 2005 y 058 de 2002 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, los Decretos Nacionales 02 de 1982 y 1076 de 2015 o la norma que los modifique, adicione, sustituya o complemente.
- 5. Requisitos sanitarios de acuerdo con la actividad.** Dar cumplimiento a la Ley 09 de 1979 Código Sanitario Nacional, Decreto Nacional 1879 de 200, Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Resolución 1229 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que los modifique, adicione, sustituya o complemente.
- 6. Localización de establecimientos con servicios de alto impacto.** Alrededor de equipamientos de salud, educación y culto, no podrán ubicarse establecimientos donde se desarrollen servicios asociados a la prostitución y actividades afines, y deberán cumplirse las normas para tal efecto que establece el Decreto Nacional 4002 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 168. Acciones de mitigación urbanística. Los usos identificados en el presente Capítulo deben prever las siguientes acciones en materia urbanística:

- 1. Área de transición para aglomeración de personas.** Para proyectos de obra nueva en uso de comercio y servicios de mediano impacto, se deberá destinar como mínimo el 5% de su área para transición y deberá estar localizada adyacente a los accesos peatonales. Estas áreas deben disponerse libre de obstáculos y ser en su totalidad superficies duras. Pueden ser redistribuidas de manera proporcional al número de accesos peatonales y no podrán plantearse en rampas de acceso a los parqueaderos.
- 2. Accesibilidad para personas con discapacidad.** Los accesos peatonales existentes y nuevos deben incorporar en el diseño lo señalado en las normas vigentes nacionales y municipales sobre accesibilidad al medio físico y movilidad y transporte para personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Lo anterior aplica sobre la totalidad del área total construida existente, ampliada y/o adecuada.
- 3. Área de carga y descarga con maniobra al interior o exterior del predio.** Los usos de comercio y servicios, dotacionales, e industriales con un área total mayor a 200 metros cuadrados, deben disponer dentro del predio de un sitio para cargue y descargue que tenga un área mínima de 2,50 metros por 5,00 metros.
- 4. Organización de la movilidad.** Organización de los accesos y salidas peatonales y vehiculares. Las áreas de parqueo deben resolverse al interior del predio.

Artículo 169. Condiciones Generales para la implantación de usos urbanos. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas para mitigar los impactos ambientales y urbanísticos negativos que genere. Este derecho se obtiene a través de la obtención de la licencia de urbanización y/o construcción según corresponda.

Artículo 170. Áreas de actividad. Son áreas del suelo urbano y de expansión urbana, determinadas de conformidad a las condiciones socioeconómicas, urbanísticas, de actividades existentes similares y que se pretenden normalizar para su respectivo reconocimiento, reglamentación y potencialización a partir del establecimiento de los usos compatibles permitidos

en el marco de la regulación de los impactos.

Las áreas de Actividad para el suelo Urbano y de Expansión Urbana de Puerto Rico son:

- Área de actividad Residencial
- Área de actividad de Comercio y Servicios

Parágrafo. Las áreas de actividad se indican en el Mapa No. FU-08_ Áreas de Actividad

Artículo 171. Áreas de actividad Residencial. Son las áreas del suelo urbano cuya actividad principal será la habitacional o residencial, donde se garantiza la prestación y el acceso a bienes y servicios de cobertura local, con el fin de satisfacer las necesidades sociales y garantizar condiciones de accesibilidad de la población residente.

Los usos permitidos en el área de actividad residencial son:

- Residencial: Se permite la vivienda en cualquier modalidad.
- Dotacional: Se permiten todos los equipamientos colectivos de bajo impacto ambiental, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el capítulo de equipamientos colectivos y cumpliendo con acciones de mitigación urbanística.
- Comercio y servicios: Se permite el desarrollo de usos comerciales y de servicios convencional y de mediano impacto. Los usos de mediano impacto deben cumplir las medidas de mitigación ambiental y urbanística. No se permiten los usos comerciales y de servicios de alto impacto.
- Industrial: Se permiten las actividades de bajo impacto ambiental – BIA., cumpliendo medidas de mitigación de impactos urbanísticos de ser el caso.

Artículo 172. Áreas de Actividad Comercial y Servicios. Son las áreas en que se concentran los nodos de actividad comercial y de servicios y corresponden con el área central que se consolida en la franja frente al río Ariari y sobre el corredor de la calle y diagonal 15 y la calle 10 y el frente de del aeródromo. Esta zona se caracteriza por el desarrollo de las actividades que representan el fuerte de la actividad económica del área urbana del municipio, vinculadas por el corredor de transporte fluvial y las dinámicas laborales que éste genera al municipio. Sobre esta zona se localizan también las actividades industriales que deben diferenciarse en su localización próxima o lejana al río Ariari.

Los usos permitidos en el área de actividad de comercio y servicios son:

- Residencial: Se permite la vivienda en cualquier modalidad.
- Dotacional: Se permiten todos los equipamientos colectivos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el capítulo de equipamientos colectivos y cumpliendo con acciones de mitigación urbanística. Los equipamientos que generen impacto ambiental no podrán localizarse en cercanías al río Ariari.
- Comercio y servicios: Se permite el desarrollo de usos comerciales y de servicios convencional, de mediano impacto y de alto impacto, siempre y cuando cumplan con las medidas de mitigación ambiental y urbanística. El uso de alto impacto no se permite en los predios contiguos o con frente a las franjas de ronda del río Ariari y Caño Limón, ni con frente a los parques urbanos definidos en el mapa de Estructura Ecológica Principal.
- Industrial: Se permiten las actividades de bajo impacto ambiental – BIA, y de mediano impacto ambiental –MIA- siempre y cuando cumplan con las acciones de mitigación urbanística y ambiental. No se permiten las actividades de alto impacto ambiental –AIA-

Parágrafo. El uso industrial de AIA urbano, solo se permite en las áreas de actividad de comercio y servicio que se determinen en el marco de un plan parcial de expansión urbana, previo concepto favorable de Cormacarena.

Artículo 173. Tratamientos urbanísticos. Son las determinaciones del esquema de ordenamiento territorial que, atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen en función de las mismas las normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado del territorio para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Para el Municipio de Puerto Rico, se establecen los siguientes Tratamientos Urbanísticos:

- Tratamiento de Desarrollo
- Tratamiento de Consolidación
- Tratamiento de Mejoramiento Integral

Parágrafo. Los tratamientos urbanísticos se indican en el Mapa No. FU-09_ Tratamientos Urbanísticos

Artículo 174. Tratamiento Urbanístico de Desarrollo. Son las determinaciones que regulan la urbanización de predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano o de expansión urbana. El tratamiento de desarrollo tendrá dos modalidades: Desarrollo en Suelo Urbano y Desarrollo en Suelos de Expansión Urbana. El tratamiento de desarrollo en suelo de expansión implica adelantar de manera previa a la solicitud de licencia urbanística, la adopción del respectivo plan parcial.

Parágrafo 1. En el suelo en tratamiento de desarrollo, tanto urbano como de expansión, no podrán realizarse subdivisiones prediales hasta tanto no se haya surtido el respectivo proceso de urbanización.

Parágrafo 2. Todas las normas urbanísticas aplicables al suelo de expansión serán las que defina el respectivo plan parcial; en ningún caso el plan parcial podrá establecer cargas u obligaciones urbanísticas inferiores a las definidas de manera general para el tratamiento de desarrollo.

Artículo 175. Tratamiento de Consolidación. Regula la transformación de las estructuras urbanas desarrolladas o en proceso de consolidación, en donde se reconoce la tipología edificatoria predominante, de configuración predial y usos del suelo; y que para su consolidación se deben reconocer la calidad y disponibilidad de las infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, movilidad, equipamientos y espacio público. Se desarrolla por medio de proyectos de inversión del sector público o privado.

Artículo 176. Tratamiento de Mejoramiento Integral. Busca mejorar las condiciones urbanísticas de la población asentada en barrios de origen informal, mediante la cualificación de su entorno y la dotación de las infraestructuras públicas necesarias. Se desarrolla por medio de proyectos de inversión del sector público para infraestructuras públicas y mejoramiento de las viviendas, con el posible aporte de mano de obra de los habitantes en el caso de la última.

Parágrafo. Los procesos de Mejoramiento Integral no podrán darse sobre zonas determinadas como riesgo alto no mitigable.

Artículo 177. Legalización de Barrios. La legalización es el procedimiento mediante el cual la

Administración municipal, reconoce, aprueba planos, regulariza y expide la reglamentación, para los desarrollos humanos realizados informalmente, que cumplan con las condiciones exigidas por la normatividad nacional para ser legalizados.

El procedimiento de legalización está regulado en el decreto nacional 1077 de 2015 y culmina con la expedición de una resolución que determina si se legaliza o no el asentamiento humano. La resolución de legalización contendrá, entre otros, el reconocimiento oficial del asentamiento, la aprobación de los planos correspondientes, la reglamentación respectiva y las acciones de mejoramiento barrial y las obligaciones del urbanizador, el propietario, la comunidad organizada o el responsable del trámite.

Artículo 178. Edificabilidad, alturas y volumetría de las edificaciones. Los índices de construcción son la forma de medir el aprovechamiento de un determinado predio, los índices definidos para el Municipio son los siguientes:

1. **Índice de Ocupación (I.O.).** Señala la parte del área total del predio o lote que se permite cubrir con edificación; este índice se expresa en porcentaje y es el resultado de dividir el área cubierta por el área del lote.
2. **Índices de Construcción (I.C.).** Los índices de construcción señalan la cantidad de área que se permite construir en un predio como proporción del área total del mismo, estos índices se expresan en enteros y decimales.

Para el área urbana se establece con base en lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Dimensión mínima de frente de predio para todos los usos	6 m
Índice máximo de Ocupación	0,7
Índice máximo de construcción	2
Altura máxima	3 pisos
Patio	Se exige cuando los espacios habitables al interior de la edificación no cuentan con ventana desde la fachada
Dimensión mínima de Patio	3m x 3m
Aislamiento posterior mínimo	3 m

Parágrafo. Para el cálculo del índice de ocupación y construcción no se contabilizará las áreas de las edificaciones no habitables, como parqueaderos, patios, terrazas no cubiertas y cuarto de basuras.

Artículo 179. Iluminación y ventilación. Las edificaciones deberán prever las siguientes condiciones de iluminación y ventilación:

1. Toda edificación debe disponer de iluminación y ventilación natural y directa a través de fachadas, patios y vacíos. Se exceptúan de esta exigencia, las edificaciones destinadas a los usos comercial, industrial, las cuales podrán utilizar medios artificiales y mecánicos para garantizar iluminación y ventilación adecuada en todos los espacios internos.
2. En las instalaciones industriales que por motivo de sus procesos técnicos requieran de condiciones especiales de iluminación y ventilación, éstas se harán de acuerdo con las especificaciones requeridas para tal efecto.

3. Las especificaciones respecto a patios y vacíos se determinarán teniendo en cuenta la altura de la edificación y los espacios a iluminar.
4. Todos los espacios de las viviendas deben ventilarse naturalmente desde el exterior por medio de ventanas y/o patios. Los baños y las cocinas podrán ventilarse por ductos o claraboyas.

Artículo 180. Altura de las edificaciones en área urbana. Altura máxima de las edificaciones. En todos los puntos de corte sobre el terreno y sobre cada una de las fachadas, la altura planteada no debe superar la altura máxima permitida en pisos. Los elementos de remate sobre el nivel del último piso, tales como puntos fijos o cubiertas de las escaleras, tanques y cuartos de máquinas, no serán contabilizados como pisos y no se tendrán en cuenta para establecer las alturas máximas de las construcciones.

La altura máxima de las edificaciones se indica en el cuadro de “Norma densidad, ocupación y edificabilidad en área Urbana”

Artículo 181. Altura de los pisos. Las alturas entre placas o entre placa y cubierta inclinada, serán medidos entre los afinados internos o entre el afinado interno y la parte superior de la cubierta inclinada. La altura mínima es de 2,50 metros y la altura máxima de piso es de 3,50 metros.

Condiciones de habitabilidad. En cuanto al área mínima de vivienda, esta resulta al multiplicar el número de alcobas por quince (15) metros cuadrados, y en todo caso la vivienda no podrá tener un área menor a 60 m².

Para efectos de la aplicación de subsidios a la vivienda nueva, la vivienda de interés prioritario (VIP) no podrán ser inferior a 50 m², y la vivienda de interés social (VIS) no podrán ser inferior a 60m².

Todas las edificaciones de uso residencial y no residencial deberán garantizar la dotación de unidades sanitarias.

CAPÍTULO VIII.

CARGAS U OBLIGACIONES URBANÍSTICAS PARA LOS PROCESOS DE URBANIZACIÓN

Artículo 182. Cargas u obligaciones urbanísticas. Corresponden a aquellas que deben cumplir los propietarios de los inmuebles en las actuaciones urbanísticas como contraprestación para acceder a los aprovechamientos urbanísticos de usos y edificabilidad, en aplicación de las normas del presente Acuerdo y en concordancia con los principios de la Ley 388 de 1997, con el objetivo de que en los procesos de intensificación de los aprovechamientos urbanísticos se garanticen los soportes públicos necesarios para los habitantes, sus necesidades y calidad de vida.

Las cargas u obligaciones urbanísticas se clasifican en Cargas locales y Cargas generales.

Artículo 183. Cargas Generales. Se podrán plantear cargas generales adicionales en el tratamiento de desarrollo en suelo de expansión urbana cumpliendo con el reparto equitativo de cargas y beneficios de un plan parcial. Para esto se podrá plantear asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión.

Constituyen cargas urbanísticas generales, las siguientes:

1. El suelo y la construcción de la infraestructura vial de primer orden.
2. El suelo y/o la construcción de infraestructuras para la movilidad de interés general.
3. La infraestructura de servicios públicos, redes matrices y troncales de servicios públicos domiciliarios, la cual incluye suelo necesario y el costo de su construcción.
4. El suelo y la construcción de espacios públicos de encuentro y permanencia con área mayor o igual a 5.000 metros cuadrados.

Artículo 184. Cargas Locales. Corresponde a las cargas derivadas de la urbanización que serán objeto de reparto entre los propietarios de inmuebles de las unidades de actuación urbanística del plan parcial o del ámbito de la licencia de urbanización, y que incluyen entre otros componentes, las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y telecomunicaciones, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos sociales.

Se cumplen como requerimiento de aprobación de la licencia de urbanización, o en el marco del reparto equitativo de cargas y beneficios de un plan parcial para el tratamiento de desarrollo.

Constituyen cargas urbanísticas locales las siguientes:

1. El suelo y la construcción de la red vial local; espacios públicos de encuentro y permanencia con área menor a 5.000 metros cuadrados.
2. La construcción de redes secundarias y locales del sistema pluvial y de servicios públicos domiciliarios, y sus obras relacionadas.
3. Las cesiones de suelo para el sistema de equipamientos y servicios sociales y/o la construcción de equipamientos públicos, cuando sea el caso.
4. El suelo, la adecuación y dotación para el espacio público.
5. Los costos asociados a la formulación y gestión de Planes Parciales, cuando sea el caso.

Parágrafo. Las obras de infraestructura de servicios públicos, redes matrices y troncales de servicios públicos domiciliarios para el servicio exclusivo del proyecto que se deban desarrollar en el marco de un plan parcial, se considerarán cargas locales para el ámbito del mencionado instrumento.

Artículo 185. Alternativas de Cumplimiento de Cargas u Obligaciones Urbanísticas. Las cargas urbanísticas se pueden cumplir en el ámbito de los planes parciales o en el ámbito de las actuaciones realizadas vía licencia de urbanización en el tratamiento de desarrollo.

Artículo 186. Cesiones Urbanísticas. Los porcentajes de las cesiones constituyen una obligación urbanística para cualquier proceso de desarrollo realizado. Las cesiones para el tratamiento de desarrollo serán mínimo del 25% del área neta urbanizable.

Artículo 187. Áreas de Cesión. Son cargas de la urbanización y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir al municipio de Puerto Rico para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo.

Artículo 188. Entrega de las áreas de cesión. La entrega de zonas de cesión tendrá en cuenta los siguientes parámetros generales:

1. La destinación del área total cedida, es decir del 25% del área neta urbanizable, será del 70% para espacio público y 30% equipamientos
2. Por lo menos el 50% del área total de cesión deberá entregarse en un solo globo de terreno.
3. El globo de terreno mínimo que se recibirá como área de cesión será de 400 metros cuadrados.
4. Se podrán realizar cesiones sobre suelos de protección solo para espacio público y hasta la mitad de la cesión de espacio público (la cual corresponde al 70% de la cesión total), es decir el 35% del total de la cesión. En ningún caso se podrá ubicar área de cesión para equipamientos colectivos sobre suelo de protección. En el caso que las pendientes naturales del terreno no cumplan y no sea suelo de protección, el responsable de las cesiones deberá efectuar las obras geotécnicas necesarias, apoyadas con los estudios técnicos correspondientes, para ajustar las pendientes a lo requerido sin generar perjuicios a los sectores aledaños dando estricto cumplimiento a la normatividad legal vigente.
5. Se deberá garantizar siempre el acceso desde una vía pública vehicular a las cesiones para espacio público y equipamientos.
6. Los proyectos de equipamientos colectivos públicos, así como las obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, no tienen obligación de cesiones para espacio público y equipamientos colectivos, pero tendrán que ceder los retiros viales según las disposiciones de los perfiles viales de este EOT.
7. Las cesiones para vías no se contabilizarán dentro de las áreas de cesión para equipamientos colectivos y espacio público en general.
8. El municipio podrá recibir el espacio público y los equipamientos colectivos dotados.
9. Garantizar que el área a ceder para equipamientos se entregue al Municipio limpia, deshabitada, desafectada y disponible para realizar cualquier intervención pública.
10. Las áreas de cesión con destino a espacio público y equipamientos colectivos no podrán localizarse en zonas de amenaza y riesgo altos no mitigable.
11. En las cesiones de suelo para equipamientos y servicios sociales, se permiten todos los usos dotacionales/servicios sociales que requiera el municipio, previendo las condiciones de accesibilidad y previsión de servicios públicos en consideración de las posibles limitaciones de cobertura y conectividad.
12. En las cesiones de suelo para equipamientos y servicios sociales, las normas de edificabilidad, alturas e índices de construcción y/o ocupación serán las necesarias para el funcionamiento de la edificación y resultantes de la aplicación de normas volumétricas para todos los usos o las que defina en el respectivo plan parcial.

TÍTULO IV. COMPONENTE RURAL

CAPITULO I. CONTENIDOS DEL COMPONENTE RURAL

Artículo 189. Componente rural y sus contenidos. Según el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, el componente rural del EOT es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente contiene:

- a. Categorías de protección en suelo rural

- b. Sistema de movilidad para el área rural
- c. Sistema de servicios públicos para el área rural
- d. Espacio público y equipamientos rurales
- e. Categorías de desarrollo restringido y asentamientos dispersos

CAPITULO II. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL

Artículo 190. Categorías de protección en suelo rural y normas para su manejo. Corresponde al suelo constituido por las zonas y áreas de terreno que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse: Áreas de conservación y protección de los recursos naturales y Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

Artículo 191. Áreas de conservación y protección de los recursos. Corresponde a las áreas pertenecientes a la estructura ecológica principal de Puerto Rico localizadas en suelo rural. Los componentes, usos y medidas de manejo se identifican y desarrollan en el Componente General del presente EOT y se localizan en el mapa FG-03 “Estructura Ecológica Principal”.

Artículo 192. Gestión de riesgos en el suelo rural. Las normas asociadas a la gestión de riesgos son normas estructurantes, por tanto aquellas que aplican para el suelo rural están desarrolladas en el componente general del EOT. Tanto la zonificación de las amenazas como las áreas con condición de amenazas y riesgos en suelo rural se identifican en los mapas “FG-04 Áreas con Condición de amenazas y riesgos”, “FG-04A Amenaza por Incendios Forestales”, “FG-04B Amenaza por Inundación Rural”, “FG-04C Amenaza Inundación Centros Poblados Rurales” y “FR-06 Centros Poblados Rurales”.

Artículo 193. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales. Según el Decreto 1077 de 2015, estas áreas incluyen los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de uso sostenible de los recursos naturales; están conformados por aquellos que constituyen la frontera agrícola de Puerto Rico, por su importancia para promover la economía campesina y la seguridad alimentaria. Para el municipio de Puerto Rico hacen parte de estas áreas: la “Subzona para el uso múltiple” del DMI Macarena Norte, la “Subzona para el uso múltiple” del DMI Ariari Guayabero, así como a las subzonas “Áreas de recuperación para el uso múltiple”, “Áreas agrícolas” y “Áreas agrosilvopastoriles” del POMCA del Río medio y bajo Ariari.

Parágrafo 1. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Parágrafo 2. Las áreas identificadas con pérdida de bosque desde la línea base 2010 en Puerto Rico deberán ser sujetas a un proceso de restauración ambiental que les permita recobrar sus condiciones naturales, acorde con las orientaciones de la Sentencia 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 3. En todas las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales se permite la vivienda campesina aplicando las restricciones normativas del componente rural del presente EOT.

Parágrafo 4. Para el municipio de Puerto Rico las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales se localizan en el mapa FR-05 "Categorías del Suelo Rural".

Artículo 194. Régimen en las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. El régimen de usos para estas áreas se establece a partir de lo definido desde las determinantes ambientales expedidas por CORMACARENA y que abarcan la totalidad del territorio de Puerto Rico.

Parágrafo 1. Para el área correspondiente al DMI Macarena Norte, se retoman los usos permitidos en la subzona de aprovechamiento sostenible.

Parágrafo 2. Dado que el DMI Ariari Guayabero no cuenta con Plan Integral de Manejo Ambiental, para la porción de este que se encuentra dentro del municipio de Puerto Rico y que corresponde con la subzona de producción, se acoge lo establecido en la Resolución 2603 de 2018 de CORMACARENA "Por medio de la cual se reglamentan algunas actividades y usos a desarrollar en los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de Manejo Especial la Macarena "AMEM" o la norma que la modifique.

Artículo 195. Subzona para el uso múltiple del DMI Macarena Norte. Corresponde a 42570 ha en la denominada zona de aprovechamiento sostenible que hace parte del DMI Ariari Guayabero y que no se encuentra traslapada con el POMCA del medio y bajo Ariari. En esta área es posible la coexistencia del uso de conservación con aquellos de producción agropecuaria sostenible y de baja escala.

Artículo 196. Área de traslape DMI Macarena Norte con POMCA del río medio y bajo Ariari. Esta área está constituida por la porción del municipio donde se superponen el DMI Macarena Norte y el POMCA del río medio y bajo Ariari, la cual ocupa el 7,4% del municipio. La Subzona para el uso múltiple corresponde a la zona donde se traslapa el DMI con categorías de uso múltiple del POMCA y el régimen de usos se desarrolla con base en el POMCA en cuanto a las referidas al uso múltiple. Esta decisión la toma el EOT teniendo en cuenta que el POMCA es un instrumento de ordenamiento ambiental más reciente, que realiza una zonificación más detallada del territorio y que se entiende no riñe con el DMI Macarena Norte por el carácter de determinante ambiental de ambos instrumentos.

Artículo 197. Área de traslape DMI Ariari Guayabero con POMCA del río medio y bajo Ariari. Esta área está constituida por la porción del municipio de Puerto Rico donde se superponen el DMI Ariari Guayabero y el POMCA del río medio y bajo Ariari, la cual se ubica en el costado oriental del municipio. Corresponde a la zona donde se traslapa el DMI Ariari Guayabero con categorías de uso múltiple del POMCA. El régimen de usos al que se sujetará esta área se desarrolla con base a las categorías de zonificación ambiental definidas en el POMCA, referidas al uso múltiple. Esta decisión la toma el EOT teniendo en cuenta que el DMI Ariari Guayabero no cuenta con zonificación ambiental y régimen de usos preciso para el área que se encuentra dentro del municipio, además de reconocer que el POMCA es un instrumento de ordenamiento ambiental reciente, que realiza una zonificación detallada del territorio y que constituye determinante ambiental de ordenamiento para el municipio.

Artículo 198. *DMI Ariari Guayabero. Conformada por aquella porción del territorio de Puerto Rico que hace parte del DMI Ariari Guayabero y que no se encuentra traslapada con el POMCA del medio*

y bajo Ariari, por lo cual no puede adoptar las categorías de zonificación y manejo de este instrumento, y que así mismo tampoco corresponde a otros instrumentos de ordenamiento ambiental. Esta área requiere la definición de categorías y régimen de usos particulares para su ordenación y manejo sostenible debido a que el DMI no cuenta con una zonificación precisa y un régimen de usos que se pueda adoptar a través del EOT.

Los suelos al interior del DMI Ariari Guayabero que serán considerados dentro de la categoría de protección para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales son aquellos de la subzona para el uso múltiple, la cual ocupa cerca de 2.921,90 ha.

Artículo 199. Zonificación de las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Se identifican las siguientes áreas para asignar usos a las áreas para la agrícola y ganadera:

1. Área DMI Macarena Norte. Área del municipio donde se encuentra parte del DMI Macarena Norte. Para los usos del suelo asignados para las subzonas del DMI para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, se adoptan los usos establecidos de la Subzona de Aprovechamiento Sostenible.

2. Área de traslape DMI Macarena Norte con POMCA del Río Medio y Bajo Ariari. Esta área está constituida por la porción del municipio donde se superponen el DMI Macarena Norte y el POMCA del río medio y bajo Ariari. Se adopta lo establecido desde el POMCA que para el caso particular de los suelos de protección para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, corresponde a la Subzona para el Uso Múltiple.

3. Área de traslape DMI Ariari Guayabero con POMCA del río medio y bajo Ariari. Esta área está constituida por la porción del municipio donde se superponen el DMI Ariari Guayabero y el POMCA del río medio y bajo Ariari. Para el caso de los suelos de protección para para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, se adopta la zonificación del POMCA para lo establecido para la Subzona de Uso Múltiple.

4. Área DMI Ariari Guayabero. Esta área está conformada por aquella porción del territorio del municipio que hace parte del DMI Ariari Guayabero y que no se encuentra traslapada con el POMCA del medio y bajo Ariari, ni con otro instrumento de ordenamiento ambiental. Se asignan usos en el presente EOT de acuerdo a las disposiciones de Cormacarena.

Artículo 200. Usos del Área DMI Macarena Norte en la Subzona de Aprovechamiento Sostenible. El régimen de usos de esta área está definido en el PIMA del DMI tal como se presenta a continuación:

Categoría EOT	Régimen de usos				Área (Ha)
	Principales	Compatibles	Condicionados	Prohibidos	
	<ul style="list-style-type: none"> . Uso sostenible de especies no maderables del bosque. . Proyectos de incentivos a la conservación. . Investigación y monitoreo ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> . Preservación. . Conservación. . Recreación pasiva . Restauración ecológica . Recuperación de áreas degradadas . Rehabilitación de ecosistemas . Actividades agropecuarias de 	<ul style="list-style-type: none"> . Prácticas agroforestales, silvopastoriles . Zoocría y especies menores con fines comerciales (galpones, porquerizas) . Reforestación con fines comerciales 	<ul style="list-style-type: none"> . Actividades agropecuarias tradicionales no sostenibles. . Agricultura comercial y monocultivos con fines comerciales e industriales . Actividades extractivas con 	

Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales	. Educación ambiental.	pequeña y mediana escala orientadas a la autonomía alimentaria . Cría de especies menores en pequeña escala con fines de economía campesina y con tecnologías ambientalmente sostenibles . Pesca artesanal para el consumo doméstico . Enriquecimiento de bosques fragmentados y rastrojos con especies nativas . Ecoturismo . Vivienda rural dispersa . Infraestructura para la captación de agua doméstica.	. Desarrollo de infraestructura ecoturística . Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental . Construcción de vivienda campestre con fines recreativos . Asentamientos nucleados . Urbanizaciones . Adecuación y ampliación de vías . Disposición de residuos líquidos, sólidos y toda clase de basuras.	fines comerciales (pesca, caza, explotación maderera) . Aumento del área en pastos a los ya establecidos en finca . Tumba, tala y quema de la vegetación natural . Plantaciones forestales (monocultivos). Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales o comerciales . Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces, pequeñas represas . Construcción de vías . Estaciones distribuidoras de combustibles e infraestructura para el transporte de combustibles (ductos, poliductos) . Minería a cielo abierto y subterránea . Explotación de hidrocarburos	42.584,78
--	------------------------	---	---	---	------------------

Artículo 201. Categorías de uso múltiple del POMCA del Río Medio y Bajo Ariari. El régimen de usos del Área de traslape DMI Macarena Norte con POMCA del río Medio y Bajo Ariari, Subzona para el uso Múltiple al que se sujetará esta área, se desarrolla con base a las categorías de zonificación ambiental definidas en el POMCA, principalmente las referidas al uso múltiple, por lo cual, dichas zonas se identifican a continuación:

Categoría general POMCA	Subcategoría	Subzonas de uso y manejo	Descripción	Área (Ha)
Uso múltiple	Restauración	Áreas de recuperación para el uso múltiple	Corresponde a áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso definido de acuerdo a su aptitud	0,37
	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los	Áreas agrícolas	Son áreas que pueden tener diferentes usos de acuerdo a su capacidad (capacidad I, II, III)	1.375,43
			Son áreas donde se pueden	

	recursos naturales	Áreas agrosilvopastoriles	desarrollar actividades agrícolas, pecuarias y forestales de manera independiente o combinada	427,29
--	--------------------	---------------------------	---	---------------

Artículo 202. Usos del Área de traslape DMI Macarena Norte con POMCA del río Medio y Bajo Ariari, Subzona para el uso Múltiple. Los usos aplicables a esta área son:

Categoría EOT	Categoría POMCA	Régimen de usos			
		Principales	Compatibles	Condicionados	Prohibidos
Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales	Recuperación para el uso múltiple	<ul style="list-style-type: none"> . Restauración de los suelos para la producción agrícola . Reforestación con especies nativas . Reconversión de usos 	<ul style="list-style-type: none"> . Agricultura de pan coger . Aprovechamiento de productos secundarios del bosque . Investigación y educación ambiental . Infraestructura para la captación de agua doméstica. 	<ul style="list-style-type: none"> . Turismo de naturaleza . Adecuación de senderos para turismo de naturaleza. 	<ul style="list-style-type: none"> . Actividades agropecuarias tradicionales no sostenibles. . Minería . Agricultura comercial y monocultivos con fines comerciales e industriales . Actividades extractivas con fines comerciales (pesca, caza, explotación maderera) . Aumento del área en pastos a los ya establecidos en finca . Tumba, tala y quema de la vegetación natural . Plantaciones forestales (monocultivos). . Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales . Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces . Construcción de vías nuevas . Estaciones distribuidoras de combustibles e infraestructura para el transporte de combustibles . Industrial
	Áreas agrícolas	<ul style="list-style-type: none"> . Cultivos permanentes semi-intensivos en sistemas sostenibles . Cultivos transitorios semi-intensivos en sistemas sostenibles 	<ul style="list-style-type: none"> . Pesca artesanal de subsistencia . Aprovechamiento de productos secundarios del bosque . Vivienda rural dispersa . Infraestructura para la captación de agua doméstica. 	<ul style="list-style-type: none"> . Sistemas forestales productores . Turismo agroecológico . Adecuación de senderos para el turismo. . Zootecnia y especies menores con fines comerciales (estanques, galpones, porquerizas) . Adecuación y ampliación de vías . Servicios de alojamiento . Infraestructura de apoyo a la producción 	<ul style="list-style-type: none"> . Industrial . Almacenaje y/o tratamiento de residuos peligrosos . Explotación de hidrocarburos . Cualquier uso diferente a la conservación y restauración en áreas identificadas con Amenaza Alta por inundación
	Áreas agrosilvopastoriles	<ul style="list-style-type: none"> . Sistemas agrosilvopastoriles 	<ul style="list-style-type: none"> . Sistemas silvoagrícolas . Sistemas silvopastoriles . Sistemas forestales productores . Vivienda rural . Infraestructura para la captación de agua doméstica. 	<ul style="list-style-type: none"> . Sistemas forestales productores . Ganadería de subsistencia . Zootecnia y especies menores con fines comerciales (estanques, galpones, porquerizas) . Adecuación y ampliación de vías . Servicios de alojamiento . Infraestructura de apoyo a la producción 	<ul style="list-style-type: none"> . Industrial . Almacenaje y/o tratamiento de residuos peligrosos . Explotación de hidrocarburos . Cualquier uso diferente a la conservación y restauración en áreas identificadas con Amenaza Alta por inundación

Artículo 203. Condicionamientos de los usos del Área de traslape DMI Macarena Norte con POMCA del río Medio y Bajo Ariari, Subzona para el uso Múltiple. A los usos definidos en el artículo anterior se aplican los siguientes condicionantes tomando como referencia las actividades y objetivos asociados a cada zona del POMCA, los requerimientos ambientales para algunos usos y los usos actuales del suelo, que deben transitar hacia la reconversión de sus sistemas productivos:

- Para los sistemas forestales productores, se deberá considerar las especies forestales productoras, estratos arbóreos de vegetación nativa. En términos de la actividad productiva del bosque, el manejo será mediante programación escalonada y entresacas selectivas que eviten la generación de áreas desprovistas de cobertura mayores a 1 Ha.
- La zoo cría y especies menores con fines comerciales estará supeditada a los requerimientos de la autoridad ambiental en términos de manejo de aguas residuales, de residuos sólidos y demás aspectos que defina CORMACARENA para este tipo de actividades.
- El turismo de naturaleza se podrá desarrollar en el marco de proyectos integrales que contemplen la capacidad de carga de los sistemas y que no requieran infraestructura para la permanencia de los grupos por más de un día.
- Obras de adecuación de senderos para el turismo de naturaleza y agroecológico, deberán implementarse con materiales livianos, en todo caso se prohíben obras que involucren mampostería y/o impermeabilización de los suelos.
- El turismo agroecológico se desarrollará en el marco de proyectos integrales que involucren sistemas productivos sostenibles agropecuarios. Se permiten por ejemplo granjas demostrativas, parcelas demostrativas independientes, entre otras actividades similares.
- La infraestructura de apoyo a la productividad estará relacionada con el mantenimiento de vías terciarias, puentes y alcantarillados asociados a la red vial, también se incluyen la ubicación de centros de acopio y transformación productiva, estos últimos deberán estar ubicados en sitios estratégicos en los núcleos veredales con predominancia de actividades agrícolas y pecuarias. La construcción de estas estructuras deberá atender a la norma de ocupación y edificabilidad definida para el núcleo veredal respectivo.
- El uso en ganadería estará condicionado al establecimiento de actividades de baja intensidad, con al menos un estrato arbóreo que propenda por la conservación de los suelos para la productividad.
- En las áreas identificadas con amenaza alta por inundación no se podrán desarrollar usos diferentes a la conservación y restauración
- En las áreas identificadas con amenaza media por inundación, los usos relacionados con la producción agrícola, pecuaria y de uso sostenible de recursos naturales estarán condicionados a prácticas adaptativas a la amenaza y siguiendo las recomendaciones del PRICCO del Meta.

Artículo 204. Régimen de usos del área de traslape DMI Ariari Guayabero con POMCA del río medio y bajo Ariari, Subzona para el Uso Múltiple. El régimen de usos al que se sujetará esta área se desarrolla con base a las categorías de zonificación ambiental definidas en el POMCA, principalmente las referidas al uso múltiple, de las cuales se extraen las que se superponen con el DMI Ariari Guayabero, dado que el DMI Ariari Guayabero no cuenta con zonificación ambiental y régimen de usos preciso para el área localizada dentro del municipio.

El régimen de usos para esta subzona del DMI Ariari Guayabero será el mismo correspondiente a la subzona de uso múltiple definida para el área de traslape del DMI Macarena Norte con el POMCA. Aplican las mismas condicionantes a los usos definidos para dicha área.

El área correspondiente a las categorías del POMCA sobre el DMI Ariari Guayabero tendrá los siguientes usos:

Categoría general POMCA	Subcategoría	Subzonas de uso y manejo	Descripción	Área (Ha)
Uso múltiple	Restauración	Áreas de recuperación para el uso múltiple	Corresponde a áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso definido de acuerdo a su aptitud	32,34
	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales	Áreas agrícolas	Son áreas que pueden tener diferentes usos de acuerdo a su capacidad	12.887,96
		Áreas agrosilvopastoriles	Son áreas donde se pueden desarrollar actividades agrícolas, pecuarias y forestales de manera independiente o combinada	5.488,57

Artículo 205. Área DMI Ariari Guayabero. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2603 de 2018 de CORMACARENA, hasta que no se elaboren y aprueben los respectivos Planes Integrales de Manejo de los Distritos de Manejo Integrado señalados en dicha Resolución, el uso principal permitido en estas áreas corresponde a agricultura de pan coger.

Artículo 206. Subzona para el uso múltiple del DMI Ariari Guayabero. Esta subzona corresponde a los suelos del área del DMI no traslapados con el POMCA y que no se encuentran dentro de la estructura ecológica principal de Puerto Rico. Esta subzona hace parte de los suelos de protección para la producción agropecuaria y de la frontera agrícola. Esta subzona se divide en: Áreas de uso sostenible y áreas de reconversión prioritaria.

Artículo 207. Áreas de uso sostenible. Áreas donde se deberán desarrollar las actividades agrícolas, forestales, agroforestales y agrosilvopastoriles de manera sostenible, y se someten al siguiente régimen de usos:

Categoría EOT	Régimen de usos				Área (Ha)
	Principales	Compatibles	Condicionados	Prohibidos	
Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales	<ul style="list-style-type: none"> . Agricultura de pan coger 	<ul style="list-style-type: none"> . Pesca artesanal de subsistencia. . Aprovechamiento de productos secundarios del bosque. . Sistemas silvoagrícolas . Sistemas agrosilvopastoriles . Investigación y educación ambiental . Infraestructura básica de apoyo a la producción . Mantenimiento de infraestructura y obras existentes. . Titulación de predios que presten servicios 	<ul style="list-style-type: none"> . Cultivos permanentes semi-intensivos en sistemas sostenibles . Cultivos transitorios semi-intensivos en sistemas sostenibles . Sistemas forestales productores . Turismo agroecológico . Turismo de naturaleza 	<ul style="list-style-type: none"> . Minería . Agricultura intensiva mecanizada . Agricultura tradicional no sostenible . Industrial . Almacenaje y/o tratamiento de residuos peligrosos . Aumento del área en pastos a los ya establecidos en finca . Tumba, tala y quema de la vegetación natural . Plantaciones forestales (monocultivos). . Captación de agua y obras hidráulicas con fines industriales . Construcción de piscinas, represamiento artificial de cauces 	17.554,78

	<p>institucionales o servicios que sean solicitados por entidades del orden nacional o territorial.</p> <p>. Titulación de tierras según la UAF o concepto de CORMACARENA según Ley 160.</p> <p>.Vivienda rural</p>	<p>. Ganadería de subsistencia</p> <p>. Exploración de hidrocarburos</p>	<p>. Estaciones distribuidoras de combustibles e infraestructura para el transporte de combustibles</p> <p>. Explotación de hidrocarburos</p> <p>Cualquier uso diferente a la conservación y restauración en áreas identificadas con Amenaza Alta por inundación.</p>	
--	---	--	---	--

Artículo 208. Condicionamientos de áreas de uso sostenible localizadas dentro de la Subzona para el uso múltiple del DMI Ariari Guayabero. A las áreas definidas en el artículo anterior se aplican los siguientes condicionantes de los usos sostenibles:

1. El desarrollo de cultivos permanentes y transitorios semi-intensivos se deberá implementar atendiendo la vocación de los suelos y deberá revisar la viabilidad económica, ambiental y social de los productos priorizados desde el Plan de Ordenamiento Social y Productivo del Meta, así como de las iniciativas planteadas para la Zona de Interés Agroalimentario del Meta. Adicionalmente, los sistemas productivos que se implementen deberán involucrar elementos de adaptabilidad al cambio climático.
2. Los cultivos se desarrollarán bajo esquemas sostenibles y de planificación escalonada de cosechas, también se deberán elegir los cultivos acordes, teniendo en cuenta su capacidad de resiliencia frente a la variabilidad climática, de tal forma que se haga un uso más eficiente del suelo y se promueva la competitividad de la producción rural.
3. Para los sistemas forestales productores, se deberá considerar adicionalmente a las especies forestales productoras, estratos arbóreos de vegetación nativa. En términos de la actividad productiva del bosque, el manejo será mediante programación escalonada y entresacas selectivas que eviten la generación de áreas desprovistas de cobertura mayores a 1 Ha.
4. El turismo de naturaleza se podrá desarrollar en el marco de proyectos integrales que contemplen la capacidad de carga de los sistemas y que no requieran infraestructura para la permanencia de los grupos por más de un día.
5. Las obras de adecuación de senderos para el turismo de naturaleza y agroecológico, deberán implementarse con materiales livianos. Se prohíben obras que involucren mampostería y/o impermeabilización de los suelos.
6. El turismo agroecológico se desarrollará en el marco de proyectos integrales que involucren sistemas productivos sostenibles agrícolas. Se permiten granjas y parcelas demostrativas independientes, entre otras actividades similares.
7. La infraestructura de apoyo a la productividad estará relacionada con el mantenimiento de vías terciarias, puentes y alcantarillados asociados a la red vial; y ubicación de centros de acopio y transformación productiva, estos últimos deberán estar ubicados en sitios estratégicos en los núcleos veredales con predominancia de actividades agrícolas. La construcción de estas estructuras deberá atender a la norma de ocupación y edificabilidad definida para el núcleo veredal.
8. El uso en ganadería estará condicionado a establecimiento de actividades de baja intensidad, con al menos un estrato arbóreo que propenda por la conservación de los suelos para la productividad.
9. La exploración de hidrocarburos se circunscribe únicamente a las áreas que actualmente están designadas bajo esta condición conforme a las normas nacionales que rigen la materia. Cualquier uso asociado a la actividad de hidrocarburos que se pueda desarrollar en esta área, deberá

contemplar como precedente la estructura ecológica principal y propender por su conservación y gestión, así como el uso sostenible de los suelos y el bosque, de tal manera que no se ponga en riesgo la seguridad alimentaria y la economía rural.

10. En las áreas identificadas con amenaza alta por inundación no se podrán desarrollar usos diferentes a la conservación y restauración
11. En las áreas identificadas con amenaza media por inundación, los usos relacionados con la producción agrícola, pecuaria y de explotación de recursos naturales estarán condicionados a prácticas adaptativas a la amenaza y siguiendo las recomendaciones del PRICCO del Meta.

Artículo 209. Áreas de reconversión prioritaria. Estas áreas corresponde a aquellas localizadas dentro del DMI Ariari Guayabero que no se encuentran traslapadas con otros instrumentos y que requieren acciones de reconversión productiva y de usos hacia la sostenibilidad por presentar conflictos de uso del suelo principalmente asociados con usos en ganadería intensiva, semi-intensiva y extensiva en áreas con vocación agrícola y por encontrarse usos agropecuarios en zonas que han sido identificadas como de amenaza alta por inundación, y se someten al mismo régimen de usos definidos para las áreas de uso sostenible del presente Acuerdo y se permiten adicionalmente a la agricultura de pancoger, las siguientes actividades principales:

- a. **Recuperación de áreas degradadas:** Para aquellos suelos degradados por usos y actividades inadecuadas.
- b. **Enriquecimiento de bosques fragmentados:** A través de robustecimiento de los estratos forestales con especies nativas
- c. **Rehabilitación para la producción:** Manejo de áreas para posteriores usos agrícolas y agroforestales.
- d. **Reconversión de usos del suelo:** Cambio gradual de usos inadecuados mediante la implementación de sistemas agroforestales, silvopastoriles y agrosilvopastoriles
- e. **Reconversión de sistemas productivos:** Cambio de sistemas tradicionales no sostenibles incorporando tecnologías y prácticas adecuadas de manejo.

Parágrafo. Los usos del suelo propuestos por el presente EOT para las áreas que se encuentran dentro del DMI Ariari Guayabero, serán transitorios hasta tanto se cuente con el Plan de Manejo Integral respectivo adoptado por Comacarena, momento en el cual serán incorporados por el presente EOT de manera automática.

CAPÍTULO III. MOVILIDAD EN SUELO RURAL.

Artículo 210. Sistema de movilidad en suelo rural. El sistema de movilidad involucra la infraestructura vial y de transporte, terrestre y fluvial, encargada de la comunicación entre el área urbana y la ruralidad y de estas con la red regional y nacional; a nivel rural cumple la función principal de garantizar la movilidad y la conexión entre centros poblados, caseríos, suelos suburbanos y áreas de producción hacia el casco urbano y los centros regionales, involucrando los diferentes tipos de movilidad que se pueden desarrollar en el municipio.

La infraestructura para la movilidad debe lograr una red que potencialice la productividad de las áreas rurales, a través de la diversificación e integración económica con el casco urbano, los centros poblados, los suelos suburbanos y la región a fin de fortalecer el sistema de asentamientos

humanos rurales, de tal manera que presten una óptima función para acceder a los lugares donde se ubican los servicios sociales y de comercialización para sus habitantes.

Parágrafo. El sistema de movilidad se indica en el mapa No. FR-01_Sistema de Movilidad.

Artículo 211. Corredores de transporte rural. La infraestructura vial y de transporte en el suelo rural sirve de soporte a los corredores de transporte, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- **Corredores viales y de transporte de Primer Orden.** Constituidos por vías y ríos principales que conectan al municipio con la región y el resto del país. Conforman estos corredores la vía troncal del llano y los ríos Ariari y Guayabero.
- **Corredores viales y de transporte de Segundo Orden.** Constituidos por vías y ríos secundarios que conectan al municipio con los municipios vecinos o que unen el área urbana con un corredor de primer orden. Conforman estos corredores las vías que van del área urbana a la Ye, de San Rafael pasando por Puerto Toledo hacia Vista Hermosa, de Chispas pasando por Charco Danto y La cascada hacia Puerto Concordia, y los ríos Cafre y Güejar.
- **Corredores viales y de transporte de Tercer Orden.** Constituidos por vías y ríos terciarios que conectan el área urbana con las veredas del municipio o que unen veredas entre sí y dan acceso a centros poblados, caseríos y las fincas. Conforman estos corredores todas las vías que no hacen parte de las clases anteriores, y los ríos o caños que tienen tramos navegables, como por ejemplo Caño Ceiba.

Artículo 212. Perfiles viales. Los perfiles viales definidos en el presente Acuerdo, indican la configuración de las secciones donde se promueve la adecuada coexistencia de modos motorizados y no motorizados, y la seguridad de los usuarios más vulnerables.

Los perfiles viales se adoptan en el Anexo “Perfiles Viales” que hace parte del presente EOT, en donde se presentan los parámetros para definir los perfiles de las vías, según su nivel de jerarquía, de acuerdo con sus componentes, longitud relativa al porcentaje del perfil total de la vía y dimensiones mínimas. Estos perfiles son flexibles de acuerdo con el espacio disponible, y serán los máximos posibles en las parcelaciones del suelo suburbano.

Parágrafo. Las actuaciones que se desarrollen en los suelos suburbanos deberán cumplir las normas en materia de vías, sus franjas de aislamiento y calzadas de desaceleración de que trata el artículo 12 del Decreto Nacional 3600 de 2007, compilado por el 1077 de 2015, a aquella norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 213. Embarcaderos sobre ríos y caños. La construcción de embarcaderos sobre ríos y caños en un proyecto estratégico para que el municipio mejore su infraestructura fluvial con fines de transporte de pasajeros y de carga, y potencie el sector del ecoturismo aprovechando los valores ambientales y paisajísticos que ofrecen los corredores de transporte fluvial. Esta intervención priorizará la construcción o adecuación de los embarcaderos sobre los ríos Ariari, Guayabero, Güejar, Cafre y Ceiba, en los puntos donde se relacionan estos ríos con los centros poblados, caseríos y centros de equipamientos.

Artículo 214. Construcción y mantenimiento de infraestructura de movilidad en el PNN La Macarena. Al interior del PNN La Macarena está prohibida la construcción de nuevas vías, sin embargo se permite el mantenimiento y adecuación de las vías existentes previo concepto

favorable de Parque Nacionales.

Con el fin de contribuir con los objetivos de conservación ambiental, fomento del ecoturismo y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales, se permite la construcción, mantenimiento y adecuación de embarcaderos flotantes sobre el Río Cafre y Caño Ceiba, previo concepto favorable de Parque Nacionales.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS PÚBLICOS EN SUELO RURAL

Artículo 215. Acueducto, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Son acciones de estos sistemas a nivel rural:

1. La administración municipal deberá gestionar en el 2025 la actualización correspondiente a los PSMV -Plan de saneamiento y manejo de vertimientos- y los PUEAA -Programa del Uso Eficiente y ahorro del Agua- con quien haga uso del recurso hídrico (Puede ser el municipio en el marco de su gestión ambiental, la empresa prestadora de servicio o un concesionario del agua).
2. La administración municipal a través de la oficina encargada de los servicios públicos y la empresa prestadora del servicio o quien tenga la concesión del agua, deberán velar por el abastecimiento del recurso hídrico para el municipio.
3. La administración municipal a través de la oficina encargada de los servicios públicos y la empresa prestadora del servicio o quien tenga la concesión del agua, deberán asegurar la construcción, expansión y/o rehabilitación del sistema de abastecimiento y distribución de agua potable, y el sistema de alcantarillado sanitario, priorizando los caseríos, centros poblados y centros de equipamientos con capacidad insuficiente y limitada, para garantizar la provisión de infraestructura para las áreas rurales.

Artículo 216. Normas aplicables. Para estos servicios aplicarán las siguientes normas:

1. Ninguna tubería de distribución de agua deberá conectarse al sistema de suministro público sin la autorización de la empresa prestadora del servicio público o la entidad de manejo de aguas que esté a cargo.
2. No podrán instalarse tuberías, tanques o cualquier otro elemento sanitario o industrial en los que exista peligro de contaminación con aguas residuales, mezclas o cualquier tipo de sustancias, ocasionadas por reflujo, succión o cualquier otra causa durante su uso y operación normal.
3. La tubería de suministro de agua no deberá conectarse a sistemas privados de suministro de agua sin la autorización correspondiente.
4. La red de tuberías de agua potable deberá instalarse por encima de la red de tubería de alcantarillado.
5. Las aguas residuales sólo podrán evacuarse al sistema de alcantarillado, ya sean con conexión a pozos sépticos o PTAR. En aquellos sitios donde no exista una red de alcantarillado público podrán utilizarse soluciones locales, previa autorización a la oficina de municipal de Servicios Públicos Domiciliarios. Aún en caso de que el sistema de alcantarillado del sector sea combinado, deberán llevarse los sistemas internos de drenaje de aguas lluvias y aguas negras separados hasta la calle, y al sitio de evacuación aprobados.
6. Las aguas residuales industriales, los desechos radioactivos, las sustancias corrosivas y materiales que puedan causar daño a la red de desagüe de aguas residuales, no deberán descargarse directa ni indirectamente a la red, salvo que sean sometidos previamente a tratamientos y acondicionamiento satisfactorio, a juicio de Cormacarena.

7. Criterios de localización de infraestructuras de soporte de servicios públicos: en el caso que se determine la necesidad de construcción de futuras estaciones de bombeo o plantas de tratamiento de aguas residuales-PTAR- o algún equipamiento de soporte al funcionamiento de servicios públicos domiciliarios que mejoren las condiciones de saneamiento y conectividad del servicio, por los impactos que estos equipamientos generan, deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Ubicarse a más de 1.000 metros del cualquier asentamiento o vivienda rural
- Ubicarse a más de 50 metros de la ronda del cuerpo de agua
- Tener conexión vial bien sea a través de una vía de segundo o tercer nivel

Artículo 217. Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de infraestructuras y equipamientos necesarios para la gestión y manejo de los residuos, adicionalmente debe asegurar la recolección, transporte, caracterización, valoración, aprovechamiento, tratamiento y fortalecimiento de las cadenas de gestión de residuos.

Parágrafo. En caso de requerirse la construcción de infraestructuras para la gestión de residuos sólidos, deberán cumplirse las normas dispuestas en el componente urbano de este EOT.

Artículo 218. Energía y alumbrado público. Es el conjunto de redes e infraestructuras necesarias para la prestación del servicio de energía que tiene como propósito proveer la cantidad de energía necesaria para las actividades rurales; vincula los componentes de generación, transmisión, transformación y distribución que cuenta con sus propias redes de infraestructura, de acuerdo con las condiciones ambientales del territorio rural.

Se promoverá el uso de tecnologías alternativas, para aprovechar las condiciones físicas del territorio y mitigar el daño a la salud y al ambiente asociado a la cocción con carbón y la presión sobre los recursos naturales.

Parágrafo. Para la construcción de infraestructuras de energía y alumbrado público, deberán cumplirse las normas dispuestas en el componente urbano de este EOT.

Artículo 219. Criterios aplicables al servicio de energía y alumbrado público en suelo rural.

1. La ampliación de la red de energía para las zonas rurales buscará estar interconectada a la red primaria y cumplir con las condiciones técnicas mínimas para su funcionamiento y posterior inspección. Para soluciones basadas en fuentes de energía renovable este criterio de interconexión no aplicaría.
2. Se deberán realizar los mantenimientos básicos en la red para mejorar la calidad del servicio.

Artículo 220. Servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones-TIC. Este servicio es el conjunto de redes, infraestructura y mobiliario necesarios para la prestación del servicio de tecnologías de información y las comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009. Los servicios de televisión se integran al resto de servicios de TIC conforme lo establece la Ley 182 de 1995. El servicio de tecnologías de información y las comunicaciones abarca tanto las tecnologías digitales, como las tecnologías convencionales de radio, la televisión y la telefonía fija conmutada.

Artículo 221. Normas aplicables al servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones.

El servicio de Tecnologías de la información y comunicaciones atenderá a las siguientes normas:

1. Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas se podrán ubicar en cualquier área del suelo rural, tanto en el espacio público como en el espacio privado.
2. Las estaciones de TIC podrán ubicarse en los techos de las edificaciones destinados a usos comerciales y de servicios, e industrial.
3. Las estaciones de TIC podrán ubicarse en patios o áreas libres, siempre que se deje una servidumbre de 5 metros entre la infraestructura y las edificaciones cercanas.
4. La construcción y dotación de centros de TIC, tipo kioscos de vive digital o similares, se puede desarrollar al interior de equipamientos educativos, recreativos y/o culturales, siempre y cuando garanticen el libre acceso a la ciudadanía.
5. Las nuevas estaciones de comunicaciones o antenas que se instalen deberán ubicarse en zonas donde generen el menor impacto visual posible para minimizar las alteraciones en el paisaje.

Artículo 222. Zonas de restricción y servidumbre para proyectos de Servicios Públicos Domiciliarios. EDESA, EMSA y otros operadores de servicios públicos, según el caso, determinarán las áreas de restricción de las áreas requeridas desde el punto de vista técnico para la ubicación de sus infraestructuras futuras, con el fin de establecer criterios y disposiciones que faciliten la ubicación de redes de las diferentes redes de servicios públicos. Estas necesidades de áreas deberán estar armonizadas con las intervenciones de movilidad y equipamientos previstas en el presente EOT y/o las que realice la Administración Municipal.

Parágrafo. En caso que las empresas prestadoras de servicios públicos definan nuevas áreas para la localización de sus infraestructuras, deberán solicitar a la Secretaría de Planeación la viabilidad de dicha localización, en área y ubicación, con el fin de verificar la pertinencia en relación con las demás normas de ordenamiento tales como: clasificación del suelo, usos del suelo y/o la ubicación de otros proyectos previstos por la Administración Municipal.

Artículo 223. Dotación de infraestructura de servicios públicos en el PNN La Macarena. Con el fin de contribuir con los objetivos de conservación ambiental, fomento del ecoturismo y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes rurales, se permite la dotación y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos al interior del PNN La Macarena, previo concepto favorable de Parque Nacionales.

CAPÍTULO V. ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTOS EN SUELO RURAL

Artículo 224. Espacio público y equipamientos rurales. Son los espacios libres y las edificaciones en el suelo rural destinados para proveer a los pobladores rurales, los servicios sociales de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte, áreas de esparcimiento, recreación, encuentro colectivo, entre otros; los cuales pueden ser atendidos por entidades públicas, privadas o mixtas. Su localización se privilegia en los centros poblados, caseríos, centros de equipamientos y suelos suburbanos, y ubicados con el acceso sobre corredores de transporte terrestre o fluvial.

Parágrafo 1. Los espacios públicos y equipamientos del suelo rural se identifican en el Mapa No. FR-03 “Sistema de equipamientos y espacio público”, que hace parte del presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Para efectos del presente Acuerdo, los espacios públicos en el suelo rural se consideran

equipamientos, toda vez que ofrecen servicios de recreación y deporte principalmente.

Artículo 225. Clasificación de equipamientos en suelo rural. Los equipamientos rurales se clasifican según la naturaleza de sus funciones en:

1. Equipamientos de bajo impacto ambiental: Son aquellos que por las actividades que desarrollan y servicios que prestan, no generan incomodidades o impactos relevantes en su entorno:

a. **Equipamientos de Servicios sociales básicos:** Son los equipamientos que se relacionan con la actividad residencial. Se clasifican en los siguientes subgrupos:

Equipamientos de Educación: Son las áreas y edificaciones destinadas a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad.

Equipamientos de Salud: Son las edificaciones e instalaciones destinadas a la administración y a la prestación de servicios de salud.

Equipamiento de Bienestar e Integración Social: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestaciones de servicios a grupos sociales específicos como familia, infancia, orfandad, tercera edad, discapacitados y grupos marginales.

b. **Equipamientos de Servicios Sociales Complementarios:** Se clasifican en los siguientes subgrupos:

Equipamiento Recreativo y Deportivo: Áreas, edificaciones e instalaciones destinadas a la práctica deportiva, recreativa, contemplativa y/o aprovechamiento del tiempo libre.

Equipamiento Culto y Cultural: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas a las actividades culturales y tradicionales, a la transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura. Las de culto por su parte son las edificaciones e instalaciones destinadas a la práctica de los diferentes ritos y actividades de carácter ceremonial asociados a creencias religiosas.

c. **Equipamientos de Servicios del Poder Público:** Se clasifican en los siguientes subgrupos:

Administración pública: Áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al funcionamiento de las actividades propias de la administración municipal, el Concejo y demás entidades que prestan servicios públicos a la población, tales como notarias, registraduría, entre otros.

Seguridad y justicia: Son las áreas, edificaciones e instalaciones destinadas al funcionamiento de las actividades de vigilancia, seguridad, defensa y justicia, tales como batallones, cárceles, estaciones o puestos de policía, juzgados, bomberos, cruz roja, defensa civil, entre otros

2. Equipamientos e infraestructuras de alto impacto ambiental: Son aquellos que generan altos volúmenes de vertimientos, emisiones atmosféricas, olores y/ o ruidos. Y se clasifican en los siguientes grupos:

Equipamiento de Abastecimiento y apoyo a la productividad: Son las áreas edificaciones e instalaciones dedicadas al comercio, recepción, depósito, embalaje, planta de beneficio animal y distribución de alimentos y otros productos de consumo para los hogares.

Equipamiento de Servicios Funerarios: las áreas, edificaciones e instalaciones dedicadas a la cremación, inhumación o enterramiento de los seres humanos fallecidos y a los servicios de velación, y ritos después de la muerte, ligados a los distintos cultos culturales y religiosos.

Parágrafo. Los predios destinados a los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte en suelo rural serán considerados de mayor prioridad, y deberán responder las necesidades y expectativas propias de la población rural.

Artículo 226. Generación de espacio público y equipamientos en suelo rural. Los nuevos espacios públicos y equipamientos en el suelo rural, se generarán de la siguiente manera:

1. Mediante la acción, actuación e inversión pública, privada y/o comunitaria encaminada a la adquisición de suelo, construcción de infraestructura y realización de obras.
2. Mediante cesiones de suelo producto de las obligaciones urbanísticas que cumplan los responsables de los procesos de parcelación en las áreas suburbanas.

Artículo 227. Criterios para la construcción de nuevos equipamientos. Los nuevos equipamientos que se construyan, ya sean por iniciativa pública o privada, deberán atender los siguientes criterios:

1. **Accesibilidad:** Las áreas de cesión para equipamientos o los predios que se adquieran para la construcción de nuevos equipamientos, deberán estar localizados con acceso desde una vía vehicular.
2. **Complementariedad:** Los equipamientos públicos, existentes y nuevos, deberán buscar que en la misma edificación se presten varios servicios sociales que sean compatibles, en horarios simultáneos o alternando horarios de funcionamiento, con el fin de optimizar la infraestructura disponible y sus costos de operación. Los servicios de educación, cultura, recreación y deporte, bienestar social y de la administración pública, son altamente compatibles entre sí y pueden compartir espacios.
3. **Infraestructura:** Las áreas donde se localicen nuevos equipamientos deberán contar con disponibilidad de prestación de los servicios básicos domiciliarios.
4. **Integración Regional y Rural:** La localización de nuevos equipamientos deberá localizarse en lo posible, sobre vías de fácil acceso tanto para la llegada de la población que vive en las veredas, como de los municipios cercanos.
5. **Estructura Ecológica Principal – EEP–:** Los equipamientos nuevos no podrán localizarse en áreas de la estructura ecológica principal; sin embargo si podrán adecuarse, mejorarse y mantenerse los equipamientos que existan al interior del PNN La Macarena en el momento de la entrada en vigencia de este EOT, así como podrán construirse nuevos equipamientos que presten servicios sociales en La Esperanza previo concepto favorable de Parques Nacionales.
6. **Riesgos:** Los equipamientos no podrán localizarse en suelo de protección por riesgo no mitigables, según lo determinen los respectivos estudios de riesgos de detalle. Se podrán localizar en zonas de riesgo mitigable, previa aprobación de la administración municipal sobre las medidas de mitigación propuestas como resultado de los Estudios Detallados priorizados en los Estudios Básicos de Riesgos de que trata el capítulo de gestión de riesgos.

Artículo 228. Criterios específicos para la localización de nuevos equipamientos:

1. Los equipamientos sociales básicos, sociales complementarios y del poder público se podrán localizar en cualquier zona del área rural; excepto en el suelo de protección ambiental.

2. Los equipamientos de servicios básicos que abarcan los servicios funerarios, y de abastecimiento y apoyo a la productividad, por los impactos ambientales generan, deberán cumplir con los siguientes criterios de localización:
 - a. No podrán localizarse a menos de 200 metros de distancia un caserío o centro poblado.
 - b. No podrán localizarse a menos de 200 metros de distancia de equipamientos existentes de que trata el numeral 1 de este artículo.
 - c. No se podrán ubicar a menos de 100 metros de ríos, caños o humedales.
 - d. Estos equipamientos podrán implantarse previo concepto favorable de Cormacarena y la respectiva licencia urbanística, y cumplir los requisitos de funcionamiento que establezca dicha autoridad ambiental.
 - e. Los equipamientos de beneficio animal se rigen por las normas que establece la Resolución 240 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, o aquella que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO VI. CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO Y ASENTAMIENTOS DISPERSOS

Artículo 229. Normas aplicables a las categorías de desarrollo restringido y asentamientos dispersos. Estas normas reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo con potencial de ser parcelado y/o construido en suelo rural, ya sea en alguna categoría de desarrollo restringido o en asentamientos dispersos.

En la categoría de desarrollo restringido se incluyen los suelos rurales que no hacen parte de alguna de las categorías de protección; por tanto, dentro de esta categoría, se incluyen los suelos suburbanos, centros poblados y caseríos, y centros de equipamientos sociales.

En Los asentamientos dispersos se incluyen las edificaciones nuevas o existentes al interior de los suelos de protección para la producción agropecuaria y las edificaciones pre-existentes a la entrada en vigencia de este EOT al interior de los suelos de protección ambiental.

Artículo 230. Asentamientos rurales según las categorías de desarrollo restringido.

NOMBRE	ÁREA EN Has.
CENTROS POBLADOS	36,22 has
PUERTO TOLEDO	11.189779
BARRANCO COLORADO	21.727605
PUERTO CHISPAS	3.300615
SUELO SUBURBANO	14585.94 has
TRONCAL DEL LLANO - LA YE	212.83
AGROTURÍSTICO	213.54
AGROINDUSTRIAL LA YE	2137
AGROINDUSTRIAL LINDOSA	12022.56

CENTRO DE EQUIPAMIENTOS	18.73 has.
ALTO CAFRE	3.851005
LA ESPERANZA	14.886019
CASERÍOS	45.36 has
LA RIVERA	0.699146
CHARCO DANTO	3.619202
SAN RAFAEL	2.011597
COLINAS	1.564535
COMUNEROS	4.568556
LA LINDOZA	6.238057
CAÑO RAYA	3.308856
SAUSALITO	0.95071
LA JAULA - CAÑO CEIBA	3.573123
SANTA LUCÍA	2.917628
DANUBIO	4.351997
LA TIGRA	4.003541
LA CASACADA	1.264995
BELLAVISTA	5.253281
FUNDACIÓN	N.D
LA GORGONA EN GUAYMARAL	N.D

Parágrafo. Los asentamientos de la tabla anterior se indican en los Mapas No. FR-05, FR-05 A, FR-05 B, FR-05 C Categorías del Suelo Rural y FR-06 Centros poblados rurales.

Artículo 231. Normas sobre usos en asentamientos rurales de desarrollo restringido.

Nombre	RÉGIMEN DE USOS						
	Residencial	Dotacional		Comercio Y Servicios	Industria		
		Servicios Sociales	Alto impacto ambiental		Alto impacto	Medio impacto	Bajo impacto
CENTROS POBLADOS							
PUERTO TOLEDO	Permitido	Permitido	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido	Prohibido	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido
BARRANCO COLORADO							
PUERTO CHISPAS							
SUELO SUBURBANO							
TRONCAL DEL LLANO - LA YE	Permitido	Permitido	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido
AGROTURÍSTICO			Prohibido		Prohibido		

AGROINDUSTRIAL LA YE	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena		Condicionado a concepto favorable de Cormacarena		Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido	
AGROINDUSTRIAL LINDOSA							
CENTRO DE EQUIPAMIENTOS							
ALTO CAFRE	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Prohibido	Permitido
LA ESPERANZA*							Prohibido
CASERÍOS							
LA RIVERA	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Condicionado a concepto favorable de Cormacarena	Permitido
CHARCO DANTO							
SAN RAFAEL							
COLINAS							
COMUNEROS							
LA LINDOZA							
CAÑO RAYA							
SAUSALITO							
LA JAULA - CAÑO CEIBA*						Prohibido	Prohibido
SANTA LUCÍA*							
DANUBIO*							
LA TIGRA*							
GUAYMARAL*							
FUNDACIÓN*							
LA CASACADA*							
BELLAVISTA*							

* A estos asentamientos les aplican condiciones de Ordenamiento Especial por estar ubicados al interior del PNN La Macarena

Parágrafo. La clasificación del uso industrial en alto, medio y bajo impacto se definen en las normas de uso industrial del componente urbano.

Artículo 232. Asentamientos rurales donde aplican condiciones de Ordenamiento Especial. Son aquellos asentamientos que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Serranía de la Macarena y por eso tienen una condición especial en uso y manejo del suelo. Estos asentamientos tienen las siguientes condiciones:

1. En los asentamientos clasificados como caseríos, no se permiten nuevas edificaciones y por tanto no se podrán otorgar licencias de construcción para obra nueva en ningún uso.
2. De manera excepcional y solo para el caserío de La Cascada, por estar ubicado según el Plan de Manejo del Parque Nacional en una zona de manejo histórico cultural, se podrán otorgar licencias de obra nueva para la construcción de equipamientos que presten servicios de educación ambiental y establecimientos de comercio y servicios asociados a las actividades de ecoturismo sostenible.
3. En la Esperanza, por estar clasificado centro de equipamientos, no se permiten nuevas edificaciones destinadas para el uso residencial y para el uso de comercio y servicios; solamente se permiten nuevas edificaciones para el uso dotacional donde se presten

servicios sociales de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte. Por tanto, las licencias de construcción para obra nueva solo aplican para estos tipos de equipamientos.

4. En los asentamientos de cualquier clasificación, se permiten intervenciones de reforzamiento estructural, de ampliación y de adecuación, siempre y cuando sea para mejorar las condiciones de seguridad estructural y habitabilidad de las edificaciones, y por tanto solo se permite otorgar licencias urbanísticas en modalidad de reconocimiento de las edificaciones, reforzamiento estructural, ampliación y adecuación.

Parágrafo. Con el fin de armonizar los derechos a un ambiente sano con los derechos a la vida y a una vivienda digna, cualquier intervención de las mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, deberá contar con concepto favorable de Parque Nacionales, de manera previa a la expedición de la respectiva licencia urbanística por parte de Planeación Municipal.

Artículo 233. Normas de construcción para centros poblados, caseríos y centros de equipamientos. Aplican las siguientes normas de densidad, ocupación y edificabilidad:

		Sobre Corredores de Primer y Segundo Orden	Sobre Corredores de Tercer Orden
Lote mínimo	Área mínima	70 m ²	70 m ²
	Frente mínimo	6 m	6 m
Altura máxima		3	2
Patio		Se exige cuando los espacios habitables al interior de la edificación no cuentan con ventana desde la fachada	
Dimensión mínima de Patio		3x3	

Artículo 234. Normas de construcción para Suelo Suburbano. Aplican las siguientes normas de densidad, ocupación y edificabilidad en suelo suburbano:

Densidad máxima	4 viviendas / Hectárea
Frente mínimo de lote	10 m
Altura máxima	3 pisos
Patio	Se exige solo para el uso residencial cuando los espacios habitables al interior de la edificación no cuentan con ventana desde la fachada
Dimensión mínima de Patio	3 x 3
Nota: Aplican Cargas y Obligaciones urbanísticas en suelo rural	

Artículo 235. Normas de construcción para la Vivienda Rural Dispersa y demás edificaciones. Aplican las siguientes normas de densidad, ocupación y edificabilidad:

Unidad mínima de actuación (Nota)	El tamaño mínimo de lote o finca es la Unidad agrícola Familiar -UAF
Número de viviendas máximas por lote o	1 vivienda Propietario y 1 vivienda adicional para

finca	trabajadores
Índice máximo de Ocupación de las edificaciones	0,1 (máximo el 10% del lote)
Altura máxima	2 pisos
Nota: Se reconocerán las preexistencias de subdivisiones amparadas por escrituras públicas, acciones judiciales y/o licencias de subdivisión previas a la entrada en vigencia de este EOT. Los nuevos desarrollos deben sujetarse obligatoriamente a estas normas.	

Artículo 236. Condiciones de habitabilidad. En cuanto al área mínima de vivienda, esta resulta al multiplicar el número de alcobas por quince (15) metros cuadrados, y en todo caso la vivienda no podrá tener un área menor a 60 m².

Para efectos de la aplicación de subsidios a la vivienda nueva, la vivienda de interés prioritario (VIP) no podrán ser inferior a 50 m², y la vivienda de interés social (VIS) no podrán ser inferior a 60m².

Todas las edificaciones de uso residencial y no residencial deberán garantizar la dotación de unidades sanitarias.

Artículo 237. Iluminación y ventilación. Toda edificación debe disponer de iluminación y ventilación natural y directa a través de fachadas, patios y vacíos. Se exceptúan de esta exigencia las edificaciones destinadas a los usos comercial o industrial, y podrán utilizar medios artificiales y mecánicos para garantizar iluminación y ventilación adecuada en todos los espacios internos.

En las instalaciones industriales que por motivo de sus procesos técnicos requieran de condiciones especiales de iluminación y ventilación, éstas se harán de acuerdo con las especificaciones requeridas para tal efecto por Cormacarena.

Las especificaciones respecto a patios y vacíos se determinarán teniendo en cuenta la altura de la edificación y los espacios a iluminar.

Todos los espacios de las viviendas deben ventilarse naturalmente desde el exterior, por medio de ventanas y/o patios. Los baños y las cocinas de manera excepcional podrán ventilarse por ductos o claraboyas.

El lado menor del patio debe ser igual o mayor al tercio de la dimensión medida desde el piso del patio hasta el punto más alto de la edificación, y en todo caso el lado menor no puede ser inferior a tres metros.

Artículo 238. Cesiones u obligaciones urbanísticas. Las cargas u obligaciones urbanísticas son aquellas que deben cumplir los propietarios de los inmuebles en las actuaciones urbanísticas como contraprestación para acceder a los aprovechamientos urbanísticos de usos y edificabilidad, en aplicación de las normas del EOT y en concordancia con los principios de la ley 388 de 1997 para que en los procesos de intensificación de los aprovechamientos urbanísticos se garanticen los soportes públicos necesarios para los habitantes, sus necesidades y calidad de vida.

Artículo 239. Cargas urbanísticas en el suelo suburbano. En suelo suburbano del municipio aplican las siguientes cargas urbanísticas para todo proceso de parcelación o subdivisión:

1. El área de suelo y la construcción de la infraestructura vial de los corredores de transporte de segundo y tercer orden que apliquen en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Nacional 3600 de 2007 o la norma que los modifique o sustituya, del anexo de perfiles viales rurales de este EOT, y de las necesidades de accesibilidad de cada proyecto específico según los usos a desarrollar.
2. El área de suelo y/o la construcción de infraestructuras para la movilidad de interés municipal, según lo determine la Secretaría de Planeación Municipal.
3. El área de suelo de la estructura ecológica principal que se encuentre al interior de la actuación.
4. El área de suelo que se requiera y la construcción de redes secundarias y locales del sistema pluvial y de servicios públicos domiciliarios, y sus obras relacionadas, para el buen funcionamiento de los usos.
5. Las cesiones de suelo para equipamientos sociales y/o la construcción de equipamientos públicos, cuando sea el caso, según lo determine la Secretaría de Planeación Municipal.
6. Las cesiones de suelo, construcción y dotación del espacio público.

Artículo 240. Áreas de cesión de suelo derivada de las cargas u obligaciones urbanísticas en suelo rural suburbano. El área a ceder por parte de las actuaciones en suelo suburbano con destino a espacio público y equipamientos donde se prestarán servicios sociales, resulta de calcular la siguiente fórmula:

$$AC= AT*10\%$$

Donde:

AC: Área de Cesión Obligatoria

AT: Área de terreno (Área total del predio o predios previo a la actuación urbanística).

Parágrafo 1. La Secretaría de Planeación Municipal, según las necesidades del municipio, definirá del total de área de cesión obligatoria resultante de la actuación, el área que será destinada a espacio público y el área que será destinada a equipamiento.

Parágrafo 2. Las áreas de cesión de suelo correspondientes a la infraestructura de servicios públicos, la infraestructura vial y su construcción, así como el suelo de la estructura ecológica principal, son áreas adicionales al área de cesión que se presenta en este artículo; por tanto el área a ceder para vías, servicios públicos y estructura ecológica principal será la que resulte después de aplicar las normas correspondientes de que trata el artículo anterior.

TÍTULO V.

INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN APLICABLES EN EL MUNICIPIO

Artículo 241. Unidades de planificación rural. Las UPR tienen el objetivo de aportar al cumplimiento de los objetivos de ordenamiento territorial y articularse con las necesidades de la población y oportunidades de desarrollo rural de una parte del territorio municipal.

La reglamentación de las UPR no es obligatoria, son una opción solo cuando la norma general del presente EOT restringe las posibilidades del desarrollo rural. La UPR podrá desarrollar y precisar las condiciones de ordenamiento de áreas específicas del suelo rural a escala intermedia definidas en el presente el Esquema de Ordenamiento Territorial. De requerirse su reglamentación, este EOT

delimita 3 UPR para el municipio de Puerto Rico, las cuales se indican en el Mapa No. FR-07_Unidades de Planificación Rural:

- UPR Güejar - Puerto Toledo
- UPR Barranco Colorado
- UPR La Sabana - Cabecera

Parágrafo 1. Las UPR se formularán y desarrollarán conforme a los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. Las UPR podrán ser formuladas por planeación municipal o por la comunidad, y serán adoptadas previa concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional, mediante decreto del alcalde municipal.

Artículo 242. Planes de Acción para la Transformación Regional -PTAR. Instrumento de construcción participativa mediante el cual se implementan los Instrumentos regionales para la transformación. Incluye programas y proyectos que orientan su ejecución para avanzar en la solución de conflictos y el mejoramiento de las condiciones del campo, de forma que correspondan con sus realidades.

Producto del PATR de la Subregión Macarena – Guaviare, se firmaron 12 Pactos Municipales para la Transformación Regional (PMTR).

El PATR definió una visión subregional a partir de lo recogido en la estrategia participativa, que orienta las visiones territoriales en los Pactos Comunitarios Municipales; y 8 pilares para su desarrollo.

El PATR se revisa y actualiza cada diez (10) años de forma participativa, por lo que deberá estar articulado con las revisiones del EOT que permitan armonizar ambos instrumentos y facilitar la financiación de proyectos incluidos en el programa de ejecución del EOT, a través de los recursos que se han definido para la financiación de los PATR.

Artículo 243. Planes de desarrollo social de zonas de reserva campesina. Planes de mediante los cuales se busca alcanzar las finalidades de las zonas de reserva campesina. Las áreas localizadas en las zonas de reserva campesina deberán supeditar sus usos a los regímenes establecidos en los instrumentos ambientales de superior jerarquía, que para el municipio se encuentran contenidos en el presente EOT, los cuales no riñen con las actividades que actualmente se vienen desarrollando, salvo las actividades que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Serranía de la Macarena, que no se regula en el presente instrumento por tratarse de un área sujeta a jurisdicción de la autoridad ambiental correspondiente.

Artículo 244. Unidades de actuación urbanística – UAU. Se entiende como el área conformada por dos o más terrenos o inmuebles que, en el marco de un Plan Parcial en el suelo de expansión urbana, debe ser diseñada, urbanizada o construida como una unidad de planeamiento y gestión, con el fin de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y concretar el reparto equitativo de las cargas y beneficios.

Su finalidad es permitir que en aquellos eventos en que no exista acuerdo entre los propietarios de la respectiva unidad, pueda desarrollarse el proyecto urbanístico autorizado en ella, previo

cumplimiento del procedimiento previsto en el marco jurídico vigente para su adopción mediante Decreto expedido por el alcalde y en consecuencia, hacer efectivo el reajuste de tierras según sea el caso.

En el Plan Parcial se concretarán los criterios para la conformación de Unidades de Actuación Urbanística y se incorporará el proyecto específico de delimitación que podrá ser propuesto por los propietarios o definido por la Secretaría de Planeación. En todo caso, la unidad de actuación urbanística no podrá tener un área inferior a 2,5 hectáreas.

Para su delimitación se tendrán en cuenta, en conjunto, los siguientes aspectos:

1. Las condiciones financieras y económicas.
2. La división predial.
3. Otras condiciones que se definan técnicamente en el plan parcial.

Parágrafo 1. Cuando los propietarios de la totalidad de los predios incluidos en el proyecto de delimitación de una unidad de actuación urbanística, garanticen la gestión asociada integral del ámbito, podrán solicitar una única licencia de urbanización o contar con la aprobación de un único proyecto urbanístico general de los predios que conforman la unidad, siempre y cuando garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios asignados a la respectiva unidad por el plan parcial. En este caso el área objeto de la operación se denominará unidad de gestión.

Parágrafo 2. El procedimiento previsto para la definición, adopción de la delimitación y ejecución de estas unidades, se encuentra definido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 3. En los eventos en que en el marco de un plan parcial se requiera aprobar una o varias unidades de actuación urbanística, se podrá solicitar y tramitar la licencia o licencias de urbanismo o de construcción que autoricen la ejecución de todas las obras o las de la etapa respectiva del proyecto, según el caso; obtenida la licencia, procederá el otorgamiento de la escritura del reajuste de tierras y la ejecución de las obras de infraestructura o de edificación, según el caso.

Artículo 245. Reajuste de tierras. Instrumento que permite englobar diversos lotes de terreno para luego subdividirlos en forma más adecuada y dotarlos de obras de infraestructura urbana.

Artículo 246. Cooperación entre partícipes. Cuando para el desarrollo de una unidad de actuación urbanística no se requiera una nueva configuración predial de su superficie y las cargas y beneficios de su desarrollo puedan ser repartidos en forma equitativa entre sus propietarios, la ejecución podrá adelantarse a través de sistemas de cooperación entre los partícipes, siempre y cuando se garantice la cesión de los terrenos y el costeo de las obras de urbanización correspondientes, de conformidad con lo definido en el plan parcial.

Artículo 247. Afectaciones. La afectación es una restricción impuesta a uno o más inmuebles específicos, que limita o impide la obtención de las licencias urbanísticas de que trata el Capítulo X de la Ley 388 de 1997, por causa de la construcción o ampliación de una obra pública o por razones de protección ambiental.

Artículo 248. Participación en Plusvalía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la

utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que da derecho al municipio de Puerto Rico a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Las áreas beneficiarias por las decisiones de ordenamiento del presente EOT y que se constituyen como áreas con hechos generadores de plusvalía donde deberá aplicarse este instrumento son:

- Áreas incorporadas al suelo urbano por el presente EOT y por los Acuerdos 03 y 04 de 2015, y que eran suelo rural en el Acuerdo 013 del 2000.
- Áreas definidas como suelo de expansión urbana por el presente EOT.
- Áreas definidas como suelo rural suburbano por el presente EOT.

El municipio implementará este instrumento siguiendo lo establecido en la mencionada Ley, y en aplicación del artículo 79 cobrará una participación del 30%.

Parágrafo. Las áreas beneficiarias por las decisiones de ordenamiento del presente EOT y que se constituyen como áreas con hechos generadores de plusvalía están indicadas en los Mapas No. FU-10 y FR-04.

Artículo 249. Contribución de valorización. Es una contribución especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, ya sea en suelo urbano, de expansión o rural. Es un instrumento de financiación del desarrollo urbano y su recaudo tiene destinación específica para la construcción o rehabilitación de las obras.

Artículo 250. Pago por servicios ambientales. Su propósito es buscar que los propietarios, poseedores y ocupantes de predios localizados en áreas y ecosistemas estratégicos del municipio de Puerto Rico, realicen acciones y prácticas en sus predios para producir servicios ambientales a cambio de un incentivo monetario o en especie. Los PSA estimulan la preservación y restauración de ecosistemas y promueven el desarrollo productivo sostenible con sistemas agroforestales, silvopastoriles y buenas prácticas agrícolas en el municipio.

TÍTULO VI. PROGRAMA DE EJECUCIÓN

Artículo 251. Definición. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 388 de 1997, el programa de ejecución define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en el presente Esquema que serán ejecutadas durante el periodo de las correspondientes administraciones municipales, de acuerdo con lo definido en cada Plan de Desarrollo Municipal, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.

El programa de ejecución se integrará de manera obligatoria al plan de inversiones de cada plan de desarrollo.

PROGRAMA	SUBPROGRAMA
1. Programa de conservación ecológica participativa	1.1 Subprograma de estímulos económicos para la conservación

	1.2 Subprograma de restauración ecológica participativa
2. Programa de Reducción de riesgo de desastres y fortalecimiento de la resiliencia territorial	2.1 Fortalecimiento del conocimiento de gestión del riesgo
	2.2 Reducción y prevención del Riesgo
	2.3 Fortalecimiento del PMGRD y sus mecanismos de reducción y manejo del riesgo
3. Programa de armonización productiva para el desarrollo rural sostenible y el cierre de la frontera agrícola	3.1 Economía forestal y productividad sostenible para el cierre de la frontera agrícola
	3.2 Competitividad del desarrollo rural
4. Mejoramiento de vivienda y hábitat de los asentamientos urbanos y rurales de Puerto Rico	4.1 Mejoramiento de vivienda y equipamientos
	4.2 Accesibilidad y conectividad terrestre y fluvial
	4.3 Saneamiento básico, energía y comunicaciones en los asentamientos humanos
5. Programa de fortalecimiento de la gobernanza local y la capacidad institucional	5.1 Fortalecimiento de capacidad institucional y participación comunitaria
	5.2 Fortalecimiento de capacidades sociales y comunitarias para la gobernanza

El documento del Programa de Ejecución que hace parte del presente Esquema se encuentra contenido en el Anexo “Programa de Ejecución” que hace parte integral del presente Acuerdo.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 252. Sanciones urbanísticas. El incumplimiento de las normas urbanísticas contenidas en el presente Acuerdo, se sancionarán según lo estipulado en la Ley, el Código Nacional de Policía y las demás disposiciones legales pertinentes, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas especiales que regulen las actuaciones.

Artículo 253. Sistema de seguimiento y evaluación. El municipio realizará seguimiento a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo por medio de un sistema de indicadores a partir del cual se verifique el grado de cumplimiento de sus disposiciones. Por lo menos anualmente deberá consolidar dicho seguimiento y en todo caso lo presentará para la formulación de los respectivos Planes de Desarrollo Municipales.

Artículo 254. Interpretación y aplicación de Normas. En caso de presentarse discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y el Documento Técnico de Soporte, se aplicarán preferentemente las normas contenidas en el Acuerdo.

Los vacíos normativos se resolverán con fundamento en los textos del Documento Técnico de Soporte y aplicando las reglas generales del derecho.

Artículo 255. Corrección de imprecisiones cartográficas. Conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19 de 2012 cuando existan inconsistencias entre lo señalado en la presente modificación y revisión y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto y corresponderá a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, corregir las inconsistencias cartográficas siempre que no impliquen la modificación al articulado del presente Acuerdo.

La corrección se realizará por acto administrativo motivado en el cual se definirán, con fundamento en las disposiciones del presente Acuerdo y sus reglamentaciones las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión, la cual en todo caso deberá estar soportado, cuando aplique, en los estudios técnicos que para el efecto remitan las autoridades competentes.

El acto administrativo que se expida deberá tener en cuenta: 1. La armonía entre las soluciones cartográficas, con las disposiciones contenidas en el presente ajuste. 2. La continuidad de los perímetros y de las demás líneas limítrofes entre las distintas formas de zonificación y en general, de los límites que se tratan de definir en el respectivo plano. 3. La armonía con las soluciones cartográficas adoptadas para los sectores contiguos teniendo en cuenta las condiciones físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos. 4. La concordancia que deben tener entre si los distintos planos que a diferentes escalas adopta el presente Esquema.

El acto administrativo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente Esquema y sus instrumentos reglamentarios y complementarios.

Parágrafo. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos, en cuyo caso se deberá adelantar el trámite previsto en el Decreto Ley 019 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 256. Régimen de transición y culminación de trámites. Las solicitudes de licencias urbanísticas, el reconocimiento de edificaciones existentes, los trámites y procedimientos en curso, a la entrada en vigencia del presente Esquema que se refieran a los aspectos modificados en el presente Acuerdo, serán resueltas con base en las normas vigentes al momento de su radicación, siempre y cuando la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, salvo que el interesado manifieste, de manera expresa, su intención de acogerse a las normas contenidas en el presente Esquema.

Las nuevas solicitudes serán tramitadas con las normas del presente Acuerdo en los aspectos modificados.

Artículo 257. Reglamentación normativa. Las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de las normas contenidas en el presente Esquema de Ordenamiento Territorial y de sus instrumentos, serán expedidas por el Alcalde, en ejercicio de su facultad reglamentaria contenida en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 258. Ajuste de los límites de las veredas. La Administración Municipal adelantará las acciones administrativas y estudios necesarios para gestionar la modificación y precisión de los

límites de las veredas y/o la creación de nuevas, así como la definición de las correspondientes cabeceras corregimentales, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones contenidas en el Documento Técnico de Soporte del presente Esquema.

Artículo 259. Vigencias del EOT. De acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 388 de 1997 y 1551 de 2012, la vigencia del componente de largo plazo del presente EOT corresponde mínimo a 12 años.

Parágrafo. El presente Esquema de Ordenamiento Territorial podrá ser modificado al vencimiento de sus vigencias, no obstante; si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, seguirá vigente el adoptado con sus modificaciones.

Artículo 260. Articulación del Esquema de Ordenamiento Territorial con el Plan de Desarrollo Municipal. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos y propósitos del Esquema de Ordenamiento Territorial y la presente modificación, cada administración municipal, deberá, dentro de la vigencia del EOT, incluir en su correspondiente Plan de Desarrollo lo concerniente al Programa de Ejecución, que formará parte del Plan Plurianual de Inversiones, incluyendo los proyectos estratégicos previstos en este Esquema, los recursos asignados para el período, la fuente de financiación y la entidad responsable de su gestión.

Artículo 261. Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga los el Acuerdo 13 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE